CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 3	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 7 de abril de 2021	No. 167

Índice

Iniciativas

De la diputada Sandra Paola González Castañeda con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **3**

De la diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **18**

Del diputado Alejandro Viedma Velázquez con proyecto de decreto por el que se declara el 25 de julio de cada año como el "Día Nacional de la Ciencia Política" **23**

Del diputado Azael Santiago Chepi con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles **29**

Del diputado Jorge Luis Montes Nieves con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **35**

Del diputado Ulises García Soto con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Quáter al artículo 24 y se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor **38**

De la diputada Coyolxauhqui Soria Morales con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 27 Bis a la Ley General de Salud **41**

De la diputada Lorena Jiménez Andrade con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores **43**

De la diputada Lorena Jiménez Andrade con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción VIII del artículo 39 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros **47**

De diputadas de diversos grupos parlamentarios y sin partido con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales **56**

De la diputada María Guadalupe Román Ávila con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **70**

De la diputada Araceli Ocampo Manzanares con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **74**

De la diputada Ana Alicia Cervantes Contreras con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27 y 29 de la Ley General de Educación **82**

Proposiciones

Del diputado Alejandro Viedma Velázquez con punto de acuerdo por el que se exhorta al Insabi a garantizar el derecho al trabajo de las trabajadoras y trabajadores del Hospital General de Texcoco "Guadalupe Victoria Bicentenario" **86**

Del diputado Jesús Salvador Minor Mora con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a intervenir ante el Gobernador del Estado de Baja California para que se realice el pago de liquidaciones pendientes a maestros jubilados **89**

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega con punto de acuerdo por el que se exhorta a la UIF y a la FGR a investigar el origen de los recursos financieros de la plataforma Latinus **90**

Del diputado Eleuterio Arrieta Sánchez con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y al Gobierno del Estado de Veracruz a implementar acciones para prevenir incendios forestales en dicha entidad **93**

Del diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa y a la Semarnat a implementar campañas informativas y de concientización sobre la correcta separación de residuos sanitarios en los hogares **95**

De la diputada María Eugenia Hernández Pérez con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Directora General del INBAL a revisar el derecho al escalafón de una trabajadora **99**

INICIATIVAS

DE LA DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La suscrita, Sandra Paola González Castañeda, diputada federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al control de convencionalidad, tutela efectiva a los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de los principios rectores constitucionales enmarcados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El andamiaje constitucional que supone la construcción de un marco normativo en el que descansen los pilares de la tutela efectiva de los derechos humanos en pro del debido proceso en lo general, y en la dignidad humana en lo particular, supone la teleología y objeto de esta investigación comentada que ha tenido como cauce la propuesta de una iniciativa legislativa de reforma que permita ampliar el punto de conexión que equilibra, en palabras del profesor Jürgen Habermas, “una tesis interna entre la noción moral de dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos humanos, aunque esta solo se haya manifestado de manera explícita en el pasado reciente”.[1]

A la luz y perspectiva de la tesis sostenida, la iniciativa planteada[2] sostiene que, históricamente, el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del estado, pero como bien nos hemos percatado, esta institución jurídica, hoy en día, sobrepasa sus facultades dejando de cumplir con el presupuesto básico de la democracia siendo la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, la igualdad y la pluralidad, conforme a los principios rectores que enmarca la Declaración Universal de los Derechos Humanos[3] en cuya teleología se encuentran cimentadas las perspectivas de acceso y tutela efectiva de los citados derechos, los cuales recobran una función central en los retos del constitucionalismo mexicano y su compromiso de mantener vigente la recepción de sus alcances e impactos en el sistema jurídico estructural en lo general, y en el juicio que por antonomasia protege las libertades y derechos de las personas en lo particular, y en cuyo septuagésimo aniversario conmemoramos y analizamos.

[1]Habermas, Jürgen. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. Diánoia, México, v. 55, n. 64, p. 3-25, mayo 2010. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso.

[2] iniciativa que reforma los artículos 193 y 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Sandra Paola González Castañeda, del Grupo Parlamentario de Morena. Gaceta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LXIV Legislatura. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871733_20190429_1554909471.pdf

[3] Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Análisis comparativo en la ejecución y tutela efectiva de los derechos fundamentales en la aplicación de sanciones de acuerdo con los principios del sistema de justicia penal vigente

En la aplicación sistemática del método cualitativo, el cual se desarrolló durante el diagnóstico de los preceptos normativos vigentes que consideramos violatorios al debido proceso y a la presunción de inocencia, a través de la ponderación que se desprende por parte de la aplicación de sanciones de acuerdo a los principios rectores del sistema de justicia penal en la narrativa de los derechos humanos, podemos advertir (según se desprende del razonamiento la naturaleza propia de la iniciativa invocada) que los hechos anteriormente señalados, son en los que hemos sido testigos en la actualidad sobre la operatividad del cumplimiento del precepto jurídico señalado en el artículo 267 de la actual Ley de Amparo donde se presentan excesos derivados de la aplicación de sanciones de destitución previstas para los servidores públicos para el caso de incumplimiento de resoluciones del Poder de la Federación, presentándose una violación a su discrecionalidad, de garantía de audiencia y del principio de presunción de inocencia.

Bajo esta tesitura, se encuentra una discrepancia entre las finalidades de la reforma del Sistema de Justicia Penal de 2008 y la operatividad actual de la autoridad, siendo éstas las de respetar y garantizar los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas del delito, estableciendo el principio de presunción de inocencia[4], al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad y sus datos personales[5].

Por otro lado, —sostiene la iniciativa en su razonamiento epistemológico— la pena privativa de libertad fue aceptada por la sociedad, por significar una sanción más benigna a las previamente impuestas; pero hoy en día se observa en crisis, ya que más que garantizar los derechos de la sociedad[6] y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una severa sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la reinserción social efectiva, que es la finalidad de la pena. Caso concreto vemos la sanción señalada por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente, siendo una pena excesiva en cuanto a su duración, puesto que se encuentra equiparada al tipo penal señalado para aquellas personas que encubran a un terrorista, previsto por el numeral 139 Bis del Código Penal Federal vigente, lo cual el legislador muestra su intención de disminuir los delitos, cuando lo único que realmente se logra es aumentar la brecha de inequidad manifiesta del sistema. Además, que es importante reconocer que la respuesta no siempre se encuentra en las penas de larga duración ya que éstas no se enfocan a solucionar los problemas del cometimiento de estas conductas y, por el contrario, representan más violencia que se pretende contener al violar los Derechos Humanos de los sentenciados, al motivar un modelo en el que no se fortalece la reinserción social y se privilegia la separación permanente del interno bajo el afán de una supuesta salvaguarda social.

Cabe destacar que, aunado a la creación de la nueva Ley de Amparo sustentada por una reflexión profunda y razonada sobre cómo

[4] Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[5] Chávez Ascencio, Manuel F., La Persona Humana. Concepto de Persona Jurídica http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/11/dtr/dtr1.pdf

[6] Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Debate, Madrid, 1991.

vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico, que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales, lo cual, en palabras del ilustre jurista Hans Kelsen en su teoría de la noción de constitución, establece que "La cuestión de la garantía y el tipo de garantía de la Constitución, es decir, la regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución, presupone, para ser resuelto, una noción clara de la Constitución"[7]; por tanto, se hace la propuesta a través de la reforma de los artículos antes citados a la Ley de Amparo, cuyo fundamento de nuestra iniciativa intenta explicar y demostrar que el cambio integral llevado a cabo al sistema de control constitucional[8,9], tuvo por objeto la modificación a la mayoría de los artículos a excepción del 193 y 267 de la actual Ley de Amparo, quedando violatorio de los Derechos Humanos de los Servidores Públicos, puesto que el funcionario queda imposibilitado para ejecutar la sentencia pagando indemnizaciones que no están contempladas en la Ley de Presupuesto de Egresos destinado a las entidades federativas o demarcaciones territoriales, al no haber una compatibilidad entre dichos ordenamientos jurídicos, dando así su inmediata destitución y creando la necesidad de realizar elecciones extraordinarias dejando un gasto imprevisto adicional a la Autoridad. Además de resultar violatorios de Derechos Humanos dichos numerales, al no existir en ellos una distribución de responsabilidad, participación y sanción en la tipificación del delito entre los Servidores Públicos involucrados. Existiendo también una situación de indefensión al presunto culpable, en el momento de señalar que el Ministerio Público actuará como "dictaminante técnico auxiliar" ante un juicio, no definiendo este carácter en algún ordenamiento jurídico, dejando a la Suprema Corte como juez y parte en el proceso, consignando y violando el principio de presunción de inocencia, acrecentando también la imposibilidad de garantizar sus Derechos Humanos[10]. Por lo que brota la urgencia de reformar dicho artículo disminuyendo la pena privativa de libertad, así como crear penas alternas como pecuniarias o reparación del daño, según sea el caso concreto[11].

Por tanto, consideramos impostergable la necesidad de modificar el contenido del precepto jurídico[12] antes mencionado de la Ley de Amparo vigente para así lograr un Estado garante de derecho, modificando la particularidad de sanción y procedencia de la misma.

En esa misma línea discursiva, la teleología que encierra el artículo 193 de la Ley de Amparo vigente señala que para la ejecución de la sentencia de Amparo seguirán teniendo responsabilidad los servidores públicos, aunque dejen el cargo siendo que los servidores públicos desempeñan sus funciones con responsabilidad mientras dura su encargo. Sin embargo, hemos visto que al momento de ejecutar dicho precepto, la autoridad ha señalado a más de un responsable de la inejecución de sentencia dejando una

[7] Kelsen, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional), trad. De Rolando Tamayo y Salmorán, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, p. 259, 2001.

[8] Carbonell, Miguel. Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control constitucional. Localizado en: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf

[9] Gudiño Pelayo, José de Jesús. Lo confuso del control difuso de la Constitución, localizado en: http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrogp/publicaciones/

[10] Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/x

[11] iniciativa que reforma los artículos 193 y 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Sandra Paola González Castañeda, del Grupo Parlamentario de Morena. Gaceta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LXIV Legislatura. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871733_20190429_1554909471.pdf

[12] Nino, Carlos Santiago, La validez del Derecho, Astrea, Buenos Aires, 1985.

interpretación obscura de la ley[13] pudiendo separar de su cargo a más de un servidor público que ha ejercido funciones en el puesto en concreto[14], por lo que encontramos una incongruencia al momento de invocar las características de la pena, tales como personal e individual, así como una obscura delimitación de responsabilidad[15], dejando la necesidad de reformar para esclarecer y evitar que se puedan perjudicar y violar derechos garantes de servidores públicos durante y después del ejercicio de sus funciones[16]; lo cual actualizaría la línea argumentativa que sostiene que la naturaleza de lo jurídico observa acciones y conductas orientadas bajo una ética que prescribe convicciones y actitudes[17], y que ambos postulados constituyen un Estado de derecho encaminado a radicar sus decisiones en la justicia constitucional.

Hermenéutica convencional del derecho a la presunción de inocencia en el marco del Sistema Interamericano de derechos humanos

Los precedentes en nuestro sistema jurídico normativo señalaban que antes de que se hablara sobre una cultura de respeto al principio de presunción de inocencia como garantía del imputado, llegándose a establecer en nuestro orden jurídico, la llamada "intencionalidad delictuosa", señalada en el "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931" vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 1984, la cual perduraba en tanto el acusado no señalara un elemento que la desvirtuara y pusiera de manifiesto alguna causa a favor del inculpado en la comisión del delito de que se tratara; en cuyo caso, se presumía que el inculpado había actuado dolosamente, salvo prueba en contrario. Precepto que el legislador suprimió para erradicar continuas injusticias, ya que, en virtud de tales presunciones legales que no admitían prueba en contrario, se sancionaban, como intencionales, delitos que en realidad no tenían ese carácter.

De lo que podemos desprender que anteriormente no se tenía conocimiento de la presunción de inocencia como principio fundamental del proceso penal. No obstante, señalando como antecedentes primarios, México celebró "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos"[18], cuyo artículo 8.2 señala que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; asimismo, podemos señalar el "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos"[19], en el cual en su artículo 14.2 nos señala que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", siendo así, nuestro país se encuentra con la obligación constante de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales armonizando sus ordenamientos jurídicos secundarios y tenerlos presente en su derecho positivo vigente, mediante el principio de constitucionalidad y convencionalidad[20,21].

[13] Lifante Vidal, Isabel, La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea. Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1999.

[14] Cruz Quiróz, Osmar Armando. Los efectos generales en las sentencias constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/18.pdf

[15] Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho, segunda edición, trad. Vernengo, Roberto J. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. Localizado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf

[16] Gaceta de la Cámara de Diputados. http://gaceta.diputados.gob.mx/

[17] Madrazo, Jorge, y Beller Wakter. Los Valores éticos y los Derechos Humanos. Localizable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/ libros/3/1374/16.pdf.

[18] Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[19] Signado el 19 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

[20] Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Localizable en: http://biblio. juridicas.unam.mx/libros/1/342/10.pdf

[21] Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen

Derivado de lo anterior, la reforma del Sistema de Justicia Penal de 2008 sustenta la presunción de inocencia como el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables[22]. Trayendo consigo la reforma de artículos de la Constitución, así como de ordenamientos secundarios importantes para cumplir con las finalidades de las mismas, sin embargo, como se señaló anteriormente, algunos de ellos no son completamente claros y completamente garantes.

En el mismo orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13 señala el principio de inocencia, el artículo 15 los derechos de las partes y, finalmente en su artículo 113 los derechos del imputado[23], siendo estos preceptos los que se encuentran vulnerados al continuar ejerciendo los artículos multicitados en el presente ocurso de la Ley de Amparo.

Precisamos, por tanto, que las penas tienen como características las de ser personal e individual como lo señalan los artículos 10 y 13 del Código Penal Federal, por lo que, como hemos visto, al consignar a más de una persona por el simple hecho de haber ocupado el cargo que tiene la responsabilidad de la ejecución de la sentencia, resulta diferir con dichas características, por lo que se debiera definir concretamente la responsabilidad a una sola persona.[24]

Que, como hemos sido testigos en la actualidad, al interpretar y ejecutar la ley se hace mal uso de las lagunas que existen en la misma, perjudicando constantemente a los servidores públicos violándoles sus derechos y garantías como su debido proceso[25],[26], de esta manera podemos mencionar las notificaciones que se les realizan a los servidores públicos que encabezan algún órgano de gobierno, puesto que, debido a la carga de trabajo que tienen al desempeñar su cargo, les es difícil atender debida y oportunamente todos los asuntos que se le atribuyen y, por ende, quedar desamparados ante la justicia, Es entonces que se hace necesario realizar las reformas contundentes para que de esta manera tengan un adecuado acceso a la justicia.[27]

Diálogo jurisprudencial iberoamericano en materia de debido proceso para el amparo y protección del juicio constitucional de garantías

En un ejercicio dogmático y doctrinal, respecto del razonamiento jurisprudencial que construye el juez constitucional a la luz de los precedentes que se ciñen a nuestra iniciativa, destacamos lo razonado por Ricardo Guzmán Wolffer, ya que en su obra intitulada “Insuficiencia Judicial y Macrojurídica en la Ejecución de Sentencias de Amparo (El Amparo como limitante del Cambio Social)” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, advierte que

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[22] Carbonell, Miguel. Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

[23] Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[24] Gaceta de la Cámara de Diputados. http://gaceta.diputados.gob.mx/

[25] Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Porrúa, octava edición, 2005.

[26] Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[27] Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

"en materias como la administrativa o laboral, el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable suele estar supeditada a la intervención de diversas autoridades a las señaladas como responsables. En estos casos, es necesario establecer cuáles son esas autoridades, verificar el procedimiento burocrático respectivo y hacer los requerimientos relativos por parte de la autoridad de amparo. Es decir, las disposiciones orgánicas de las distintas dependencias establecen la existencia de una autoridad directamente obligada; a las cuales, por la ley o el reglamento de la entidad pública, les compete dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales; pero también hay autoridades vinculadas, por corresponderles coordinar o ejecutar las acciones para la debida cumplimentación de esas resoluciones jurisdiccionales, verbigracia, establecer que cuenta con los recursos materiales, humanos y presupuestales de cada área, establecer la existencia de superiores jerárquicos, quienes también están obligados por la LA para vigilar el cumplimiento de las resoluciones concesoras, por lo cual también serán sujetas de responsabilidad en caso de omisión en el cumplimiento; las sanciones las prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional[28]".

Apoyando la citada narrativa del precedente sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, destacamos las siguientes interpretaciones jurisprudenciales que consideramos apuntalan el criterio sostenido para las reformas al sistema garante de derechos y libertades fundamentales en México, entre los cuales se encuentran los siguientes rubros:

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS, décima época, Segunda sala con número de registro 2002576, cuya letra dice:

"Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto, el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."[29]

En lo concerniente al ejercicio de aplicación de la justiciabilidad relativo al principio de presunción de inocencia[30], consideramos conveniente el

[28] Guzmán Wolffer, Ricardo. Insuficiencia Judicial y Macrojurídica en la Ejecución de Sentencias de Amparo (El Amparo como limitante del Cambio Social). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Notificaciones a las autoridades en el Juicio de Amparo Indirecto. Forma de realizarla. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2 https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002576&Clase=DetalleTesisBL

[30] Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Declaración Universal de Derechos

diálogo principialista y argumentativo que sostiene la jurisprudencia internacional que al rubro sostiene:

> CORTE IDH. CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ. FONDO. SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2000. SERIE C NO. 69.[31]
>
> "119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado (*supra* párr. 63.i.).
>
> 120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absorberla. En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 228."
>
> Además, dicho razonamiento se sostiene en la línea jurisprudencia internacional cuyo rubro se señala: Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119 158:[32]
>
> Durante el proceso militar, la señora Lori Berenson fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesada y condenada (supra párr. 88.28). 159. La Corte Europea ha señalado que [el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.
>
> […]
>
> [el] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado.
>
> 160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. En el mismo sentido: Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 235.

Asimismo, la siguiente destaca: Tesis Aislada cuyo rubro señala IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, décima época, Segunda sala con número de registro 2018951[33], cuyo rubro indica:

Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de Agosto de 2000. Serie C NO. 69. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. 158https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

[33] Suprema Corte de Justicia de la Nación. In Dubio Pro Reo. Este Principio Goza de Jerarquía Constitucional al Constituir Una Regla Implícita de la Presunción de Inocencia, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Segunda sala con número de registro 2018951. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018951&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

> "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible."[34]

Es de justicia reconocer que, en los últimos años y gracias a un activismo judicial a nivel local e internacional, pero sobre todo a un activismo de organismos defensores y protectores de derechos humanos, quienes impulsados desde las plataformas ciudadanas, la academia y los organismos no gubernamentales pusieron el acento en lo que hoy los juristas consideramos el parteaguas del sistema jurídico mexicano con el nacimiento del nuevo paradigma de los derechos humanos como piedra angular no sólo de la constitución, sino de todo el tejido normativo que involucra a los actores e instituciones del Estado en todos sus fueros[35] y, con ello, la consolidación de la justicia constitucional, la cual se recoge en nuestro ordenamiento, concretamente en el artículo primero de la carta fundamental, el diez de junio de dos mil once, a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano.

Estamos pues, en presencia de un nuevo hito en la forma de interpretar la constitución y sus leyes ordinarias[36]; el esquema garantista reconocido hasta entonces obligaba a que un reducido núcleo de las entonces conocidas como garantías individuales fuesen dictaminadas por el Estado a través del Poder Legislativo, no obstante, en la actualidad, la totalidad de la carta fundamental y con ella todo el entramado jurídico de nuestro sistema atraviesa, necesariamente, un proceso de vigilancia constante y permanente para la actualización, progresividad y garantismo de los derechos; tal como lo señala el citado precepto constitucional invocado con anterioridad y que señala concretamente en el artículo primero, párrafos segundo y tercero.

Principios de taxatividad, debido proceso, certeza y seguridad jurídicas en el marco de la ponderación garantista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El principio de taxatividad constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

[34] Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[35] Quiroz Acosta, Enrique. Teoría de la Constitución; Porrúa, cuarta edición, México. 2010.

[36] Fix Fierro, Héctor, (ed.), A la puerta de la Ley. El Estado de derecho en México, México, Cal y Arena, 1994, p. 10 citado en el libro de Carbonell, Miguel, Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

El artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La tesis aislada P. IX/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." Registro 200381, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Página 82. Así como en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, emitida por esta Primera Sala, de título: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." Registro 175595, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Página 84.

En esta misma línea discursiva, el máximo tribunal constitucional establece que el citado principio de taxatividad, bajo el razonamiento que redefine su lógica hermenéutica, y cuyo ámbito de aplicación material en atención y tutela de los principios de certeza y legalidad jurídica se justifican en el precedente jurisprudencial: 1a./J. 54/2014 (10a.), de contenido:

> "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no

pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." Registro 2006867, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 131.

Confiamos en que, en la fase de la discusión y debates legislativos en comisiones, así como la previsible presentación de reservas por parte de las diputadas y los diputados, imperen los argumentos y el razonamiento encaminado a fortalecer el objeto de nuestro estudio, todo ello en la búsqueda permanente de hacer justificables los principios rectores de los sistemas ponderados de justicia constitucional que han razonado nuestro tribunal constitucional y las cortes internacionales, en estricto apego a la armonización a la teleología de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, objeto de la presente publicación colectiva, incidiendo en la adecuación normativa en el juicio de garantías respecto del principio de inocencia de los servidores públicos.

En esta tesitura, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene por objeto atender las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales de los que México es parte, cuyo objetivo principal es garantizar los derechos de los indiciados en materia de delitos de esta índole, además de que han generado una amplia gama de fallos que interpretan los derechos contenidos en las normas convencionales, lo que amplió decididamente el marco teórico dogmático a tener en cuenta en materia de derechos y garantías. Lo anterior para evitar que el Estado continúe existiendo en la contradicción por consecuencia de que los Tratados internacionales alberguen derechos orgánicos que permitan los mecanismos procedimentales en aplicación del derecho adjetivo interno, e introduzca con mayor frecuencia e intensidad normas e interpretaciones del juicio de garantías en estricto y complejo equilibrio por parte de los jueces constitucionales en el noble arte de amparar y proteger a través de la justicia de la unión a quien o quienes legítimamente acuda al auxilio de esta, en la conquista de sus derechos civiles fundamentales.

En consecuencia, se establece un análisis comparativo de la propuesta de reforma a la Ley de Amparo mexicano, en atención a los principios rectores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.	Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse, a más tardar, dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley. **Tratándose de notificaciones realizadas a autoridades responsables, éstas deberán realizarse por medio de oficio entregado en el**

	domicilio de su oficina principal.	intervenga en el trámite relativo.	intervenga en el trámite relativo.
Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.	Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.	En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.	En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.
Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que	Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico.~~, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.~~ Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que	En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el	En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el

trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.	trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.
Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.	Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal. **Dicha atenuante será determinada mediante el criterio de media aritmética para la aplicación de la sanción que señala el artículo 267° de esta Ley, para lo cual el juzgador razonará el grado de participación de la autoridad responsable.**
Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.	Artículo 267. Se impondrá pena de **uno a seis** años de prisión o multa de cien a mil días **y** en su caso destitución e inhabilitación **de uno a seis** años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo. **Para efectos de la fracción primera del presente artículo, se**

	entenderá que existe incumplimiento hasta que así lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez resuelto el incidente respectivo y después del último requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, TUTELA EFECTIVA A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES CONSTITUCIONALES ENMARCADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Único.- Se reforman los artículos 24, 193, 195 y 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse, a más tardar, dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Tratándose de notificaciones realizadas a autoridades responsables, éstas deberán realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de

circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal. **Dicha atenuante será determinada mediante el criterio de media aritmética para la aplicación de la sanción que señala el artículo 267° de esta Ley, para lo cual el juzgador razonará el grado de participación de la autoridad responsable.**

Artículo 267. Se impondrá pena de **uno a seis** años de prisión o multa de cien a mil días **y** en su caso destitución e inhabilitación **de uno a seis** años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
II. Repita el acto reclamado;
III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Para efectos de la fracción primera del presente artículo, se entenderá que existe incumplimiento hasta que así lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez resuelto el incidente respectivo y después del último requerimiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Sandra Paola González Castañeda

Referencias

Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Debate, Madrid, 1991.
Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, Porrúa, octava edición, 2005.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
Carbonell, Miguel. *Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina*, UNAM, ITAM, Siglo XXI.
Carbonell, Miguel. *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control constitucional*, localizado en: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf
Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*. Localizable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/10.pdf
Chávez Ascencio, Manuel F. *La Persona Humana. Concepto de Persona Jurídica*. http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/11/dtr/dtr1.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 Última reforma publicada DOF 09-08-2012 Comisión Nacional de Derechos Humanos, página WEB. http://www. cndh.org.mx/node/30

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119 158https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Cruz Quiróz, Osmar Armando. *Los efectos generales en las sentencias constitucionales.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/18.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Fix Fierro, Héctor, (ed.), A la puerta de la Ley. El Estado de derecho en México, México, Cal y Arena, 1994, p. 10 citado en el libro de Carbonell, Miguel, *Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina*, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

Gaceta de la Cámara de Diputados. http://gaceta.diputados.gob.mx/

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Lo confuso del control difuso de la Constitución*, localizado en: http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ ministrogp/publicaciones/

Guzmán Wolffer, Ricardo. I*nsuficiencia Judicial y Macrojurídica en la Ejecución de Sentencias de Amparo (El Amparo como limitante del Cambio Social).* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

Habermas, Jürgen. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. Diánoia, México, v. 55, n. 64, p. 3-25, mayo 2010. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso>.

Iniciativa Que Reforma Los Artículos 193 Y 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Sandra Paola González Castañeda, del Grupo Parlamentario de Morena. Gaceta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LXIV Legislatura. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871733_20190429_1554909471.pdf

Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. De Rolando Tamayo y Salmorán, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001.

Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho, segunda edición, trad. Vernengo, Roberto J. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. Localizado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf

Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporán*ea. Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1999. Localizado en: http://www.tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema5_Lifante_vidal_interpretacion.pdf

Madrazo, Jorge, y Beller Wakter. *Los Valores éticos y los Derechos Humanos*. Localizable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/ libros/3/1374/16.pdf.

Nino, Carlos Santiago, *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985.

Quiroz Acosta, Enrique. Teoría de la Constitución; Porrúa, cuarta edición, México. 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. In Dubio Pro Reo. Este Principio Goza De Jerarquía Constitucional Al Constituir Una Regla Implícita De La Presunción De Inocencia, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Segunda sala con número de registro 2018951. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018951&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

Semanario Judicial del Poder Judicial de la Federación. https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Notificaciones a las autoridades en el Juicio de Amparo Indirecto. Forma de realizarla. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI. Enero de 2013, Tomo 2. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002576&Clase=DetalleTesisBL

morena

De la diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

La suscrita, María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, diputada federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción XIV del artículo 11, fracción XIX del artículo 13, fracción IX del artículo 53, se adiciona un segundo párrafo y modifica el tercer párrafo al artículo 117, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Igualmente dispone que cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, de acuerdo con la distribución de competencias que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, le corresponde entre otras facultades a los Estados y a la Ciudad de México regular el uso del fuego en las tareas relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, así como llevar a cabo las acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo, en los términos que establezcan las legislaciones locales.

Como se puede apreciar, actualmente se encuentra regulado entre otras cosas, el uso de fuego en terrenos forestales y agropecuarios como forma de combatir o acabar con la maleza, pastizales o residuos de cosechas.

Con la quema controlada se inician los incendios forestales, que en realidad nadie controla, comúnmente los agricultores únicamente prenden fuego y se retiran, no solicitan autorización a ninguna autoridad, dejando que el incendio se extienda.

Con los incendios forestales se eleva la temperatura del lugar, ocasionando muertes y enfermedades en los vegetales, igualmente se erosiona el suelo al quemarse su microfauna. El suelo tarda cientos de años en formarse y con la quema de pastizales ese suelo se puede perder en un aguacero.

La quema de pastizales mata la biodiversidad (lombrices, ranas, aves, culebras, roedores, serpientes, hongos, bacterias, plantas, etc.) que vive en los espacios que son quemados; es una práctica peligrosa que puede provocar incendios forestales, daños a la salud y destruir el ecosistema, incluyendo la biodiversidad existente; es una práctica equivocada usada principalmente por agricultores; tiene efectos nocivos tanto para el medio ambiente como para la salud humana,

tiene efectos perjudiciales para el suelo y la economía; genera humo que contamina el aire y emite gases de efecto invernadero. El humo afecta las comunidades aledañas y cuando la quema se realiza a pie de carretera impide la visibilidad de los conductores y genera riesgos de accidentes. Por lo tanto, no es una práctica sustentable.

Por otra parte, como es del conocimiento, los árboles son refugio de fauna silvestre y por las supuestas quemas controladas, cada año se queman millones de árboles, eliminando los refugios de las aves y otros animales silvestres. Sin olvidar la liberación de bióxido de Carbono (CO_2), Metano (CH_4) Óxido Nitroso (N_2O), a la atmosfera.

El reporte semanal de resultados de incendios forestales 2018 de la Comisión Nacional Forestal (Conafor) dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), señala que, del primero de enero al quince de noviembre de 2018, se registraron seis mil 908 incendios forestales en 32 entidades federativas, afectando una superficie de 487 mil 521.50 hectáreas, de esta superficie, 96.31% correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y 3.69% a arbóreo.

Los estados con mayor número de incendios fueron México, Chihuahua, Michoacán, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Chiapas, Durango, Guerrero y Tlaxcala, que representaron 79.05% del total nacional. Las entidades federativas con mayor superficie afectada fueron: Chihuahua, Sonora, Jalisco, Durango, Guerrero, Oaxaca, Nayarit, Baja California, Coahuila y Michoacán que representaron 82% del total nacional.

Estos incendios, sin duda, causan un grave desequilibrio ecológico afectando la flora y fauna silvestre y a las propias personas, de acuerdo con los datos que maneja la Comisión Nacional Forestal, las causas que originan los incendios forestales, entre otras están las siguientes: **A)** Naturales: rayos y erupción de volcanes. **B)** Accidentes: automovilísticos, ferroviarios y aéreos, ruptura de líneas eléctricas; **C)** Negligencias originadas por: quemas agropecuarias, fogatas de excursionistas, fumadores, quemas de basura, uso del fuego en otras actividades productivas dentro de las áreas forestales; **D)** Intencionales: Conflicto entre personas o comunidades, talas ilegales, litigios.

Un dato de suma importancia son los días hombres aplicados en el combate a los incendios forestales, en el mismo periodo del primero de enero al quince de noviembre del año pasado son: Conafor 45 mil 261 (19.08%), Brigadas Rurales Estatales 28 mil 40 (11.82%), Brigadas Rurales Municipales 9 mil 759 (4.11%), Servicios Ambientales 3 mil 222 (1.36%), Personal subcontratado 130 (0.05%) Comisión Nacional de Áreas Protegidas (Conanp) oficiales federales 781 (0.33%), gobierno del estado 34 mil 183 (14.41%), Protección Civil estatal dos mil 514 (1.06%), gobierno del municipio 10 mil 761 (4.54%), Protección Civil Municipal seis mil 434 (2.71%), Voluntarios 29 mil 985 (12.64%), Propietarios y Poseedores de Terrenos Forestales 43 mil 222 (18.27%), ONG 500 (0.21%), Asociación de Silvicultores cinco mil 26 (2.12%), Sector Privado 834 (0.35%), Autorizaciones y Aprovechamiento Forestal mil 674 (0.71%), para un total nacional de 237 mil 179 días/hombre en el combate a incendios forestales.

Es por eso que la presente iniciativa pretende prohibir la quema controlada de pastizales en terrenos forestales y agropecuarios, ya que la gran mayoría de los agricultores queman los restos de los cultivos como una forma de limpiar sus terrenos, sin tomar en cuenta a las autoridades y menos sin fijarse en el daño que ocasionan al medio ambiente, a la productividad agrícola, a la salud y la alteración que hacen con estas actividades al ecosistema. Asimismo, se propone que las entidades federativas y los municipios participen en la prohibición del uso del fuego en actividades agropecuarias y vigilen que estas actividades no se lleven a cabo en sus jurisdicciones y que impulsen alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego.

Por ello, se pretende reformar la fracción XIV del artículo 11 y la fracción XIX del artículo 13, la fracción IX del artículo 53, se adiciona un segundo párrafo y modifica el tercer párrafo al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, precisamente el artículo 53 fracción IX del ordenamiento en cita, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a emitir la Norma Oficial Mexicana en la cual permite el uso del fuego controlado en los terrenos forestales y en los terrenos agropecuarios, como forma de acabar con la maleza que se ocasiona por la misma naturaleza después de cosechar los productos forestales o agropecuarios. Por eso, se propone modificar la fracción del artículo y ley en comento, para que desde la ley se prohíba el uso de fuego controlado en pastizales en terrenos forestales y agropecuarios, por lo tanto, es necesario que deje de tener vigencia la Norma Oficial Mexicana que regula el uso de incendios controlados, puesto que la autoridad respectiva no controla nada y los agricultores nunca piden autorización, luego entonces, por los daños que esto ocasiona a la atmosfera es imperante que se prohíba esta forma de combatir o limpiar los terrenos forestales y agropecuarios.

Igualmente, se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para establecer de manera clara la prohibición de usar fuego controlado en pastizales en terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, como forma de acabar con la maleza o de regeneración del pasto.

Para una mejor claridad de lo aquí planteado, me permito realizar el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Texto vigente	Texto actual
Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I a XIII… XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales; XV a XXXVII…	Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I a XIII… XIV. **Prohibir** el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuaria o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales; XV a XXXVII…
Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I a XVIII… XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso de fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales; XX a XXV…	Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I a XVIII… XIX. Vigilar que no se realice el uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales e impulsar el uso de otras alternativas de manejo o gestión de pastizales que no dañen el suelo, el uso de rastrojos, de restos de poda o de desbroce para mejorar la bioestructura del suelo y con ello mejorar la productividad agrícola. XX a XXV…
Artículo 53. La Secretaría emitirá	**Artículo 53.** La Secretaría emitirá

Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto: I a VIII… IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y X…	Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto: I a VIII… **IX.** Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y X…
Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.	**Artículo 117.** La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales. **Queda prohibido utilizar fuego en pastizales de terrenos forestales, temporalmente forestales agropecuarios y colindantes, como forma de acabar con la maleza que se ocasiona por la misma naturaleza después de cosechar los productos forestales o agropecuarios**
Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.	Quienes hagan uso del fuego **quemando pastizales, rastrojos, restos de poda o de desbroce o materiales que afecten el ecosistema,** recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto prohibir el uso de fuego controlado en pastizales de terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes como forma de acabar con la maleza o de regeneración de pasto.

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 53, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Único. Se modifica la fracción XIV del artículo 11, la fracción XIX del artículo 13, la fracción IX del artículo 53, se adiciona un segundo párrafo y modifica el tercer párrafo al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I a XIII…
XIV. **Prohibir** el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
XV a XXXVII…

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I a XVIII…
XIX. Vigilar que no se realice el uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales e impulsar el uso de rastrojos, de restos de poda o de desbroce para mejorar la bioestructura del suelo y de otras alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
XX a XXV

Artículo 53. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

I a VIII…
IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y
X…

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Queda prohibido utilizar fuego en pastizales de terrenos forestales, temporalmente forestales agropecuarios y colindantes, como forma de acabar con la maleza que se ocasiona por la misma naturaleza después de cosechar los productos forestales o agropecuarios

Quienes hagan uso del fuego **quemando pastizales, rastrojos, restos de poda o de desbroce o materiales que afecten el ecosistema,** recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz

morena

DEL DIPUTADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE JULIO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DE LA CIENCIA POLÍTICA"

Quien suscribe, Alejandro Viedma Velázquez, diputado federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6, y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, eleva a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 25 de julio de cada año como el "Día Nacional de la Ciencia Política", al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Si bien es cierto que de las ciencias sociales han nacido diversas disciplinas, la relativa a la que corresponde esta iniciativa es una rama que entreteje los sentidos más intrínsecos del Estado: el estudio de las relaciones de poder. La Ciencia Política atiende al objetivo de formar a sus estudiantes en el desarrollo de instrumentos de análisis e investigación de los problemas políticos, la opinión pública, los sistemas de gobierno y el diseño de las políticas, tratando de contribuir a la promoción de los valores democráticos y al ejercicio de la ciudadanía. En la actualidad, la Ciencia Política juega un papel clave en la creación y acumulación de conocimiento especializado relativo a la teoría y práctica política, respondiendo así a las exigencias de la gobernabilidad contemporánea.[1]

Es por ello que, las y los especialistas del estudio de la Ciencia Política reciben la denominación en inglés de *political scientist*, que traducido al español significa *científicos políticos*, pero [con la conformación de la misma] aparece un término más adecuado para denominarnos bajo el título de **politólogos y politólogas**, que en palabras más palabras menos, son las y los protagonistas profesionales con conciencia social y pensamiento crítico, especialistas en la reflexión, el análisis y la práctica política.[2]

La Ciencia Política en singular, como ciencia autónoma, surgió en la segunda posguerra del siglo XX, y con mayor precisión, en los Estados Unidos de América, sin por ello ser necesariamente una ciencia estadounidense, pues fueron en gran medida científicos sociales europeos que, habiendo migrado a dicho país como víctimas del nazismo y el fascismo, aprovecharon las capacidades institucionales y las inercias científicas de aquellos años para sentar las bases de la disciplina.

En América Latina la Ciencia Política apareció débilmente en la misma época y sólo en algunos países; pasados unos años inició un proceso de afirmación que en las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX fue truncado en varias naciones por la aparición de los nuevos autoritarismos y totalitarismos que llevaron al cierre de universidades y centros de investigación. Sólo con el retorno de la democracia reinició un profundo proceso de consolidación al interior de las universidades y de reconocimiento, fortalecimiento y diferenciación frente a otras disciplinas que la ha llevado a ser, ya en el siglo XXI, una de las ciencias sociales con mayor desarrollo.[3]

[1] Universidad Autónoma de Madrid, Grado en Ciencia Política y Administración Pública, Ciencias Sociales y Jurídicas, Facultad de Derecho, pág. 3. Consultado en: https://www.uam.es/UAM/documento/1446772259777/Grado%20en%20Ciencia%20Politica%20y%20Administracion%20Publica.pdf?blobheader=application/pdf

[2] Documento de Información recopilada sobre la *Propuesta de Modificación al Plan y Programas de Estudios de la Licenciatura en Ciencia Política*, (Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2019, p.14.

[3] Barrientos del Monte, Fernando (ed.) (2017). *Historia y Balance de la Ciencia Política en México*, México: Tirant Lo Blanch-Universidad de Guanajuato, p.11.

En nuestro país, la Ciencia Política es una disciplina científica en pleno crecimiento. Su presencia es cada vez más amplia en el estudio de los actos y decisiones del poder tomados desde las esferas del Estado y el gobierno. En los últimos diez años se ha distinguido de otras disciplinas, aunque cuidando su carácter interdisciplinario, recuperó lo necesario de ellas para realizar estudios especializados.[4] Es cierto que la práctica de la politología se encontraba ligada a otras corrientes y pensamientos, como el de la sociología, el derecho y la economía; sin embargo, al paso de los años ha ido obteniendo una mayor autonomía, gracias a todas aquellas contribuciones que han ido alejando la idea de pensar a la Ciencia Política como una breve extensión de las demás ciencias sociales.

La Ciencia Política permite visualizar un completo acervo de conocimientos tocantes a la realidad social y la aplicación de ellos en situaciones concretas. La teoría y las prácticas políticas van juntas, formando una sola unidad, aunque mantienen entre sí la misma relación que los principios generales de cualquier ciencia, con el arte y oficio que aplica a casos concretos mediante la formación de profesionales que logran aplicar sus conocimientos en una amplia gama de contextos tanto históricos, coyunturales, así como de tipo prospectivo.[5]

En México, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS), surgió inicialmente como Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales (ENCPyS), el 13 de mayo de 1951; impartiendo las carreras de Ciencias de la Diplomacia, Periodismo, Ciencias Políticas y Ciencias Sociales. Por lo que, en 1968 empezó a impartir maestrías y doctorados, con lo que pasó a ser reconocida como Facultad, tomando el nombre con el que en este momento se le conoce.[6] Este puede considerarse como el momento fundacional de la Ciencia Política mexicana a la par de las demás disciplinas profesionales que integraron al primer círculo de las Ciencias Sociales en nuestro país, siguiendo al efecto, las recomendaciones emitidas por la UNESCO para crear en 1949 la Asociación Internacional de Ciencia Política (IPSA por sus siglas en inglés).[7]

En la actualidad, son múltiples las universidades mexicanas que imparten la licenciatura en Ciencia(s) Política(s) (o que incluyen elementos asociados con su denominación), entre las que destacan:

Dentro del área metropolitana de la Ciudad de México:

- El Centro de Investigación y Docencia Económicas;
- El Colegio de México;
- El Instituto Tecnológico Autónomo de México;
- Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;
- Universidad Anáhuac;
- Universidad Autónoma Metropolitana;
- Universidad Iberoamericana;
- Universidad La Salle;
- Universidad Mexicana;
- Universidad Nacional Autónoma de México;
- Universidad Autónoma de la Ciudad de México;[8]

Y en el resto del país la tenemos en instituciones públicas estatales como:

[4] Reveles, Francisco (2015), *La Ciencia Política en México Hoy: ¿Qué sabemos?* México: coedición UNAM y Plaza y Valdés, 2ª. edición, p.6.

[5] Borja, Rodrigo (2018), "Ciencia Política", *Enciclopedia de la Política*, México: FCE. http://www.enciclopediadelapolitica.org/ciencia_politica/

[6] Mendieta y Núñez, Lucio (1955), *"Origen, organización, finalidades y perspectiva de la ENCPyS*", en Revista Ciencias Políticas y Sociales, año I oct-dic. núm. 2, p.35. https://www2.politicas.unam.mx/ces/?page_id=95

[7] Ver Alarcón Olguín, Víctor (2011). *La Ciencia Política en México. Trayectorias y retos de su enseñanza.* México: coed. Editorial Torres Asociados-AMECIP.

[8] Universia.Net, "Las mejores universidades de México para estudiar Ciencias Políticas", 21 de abril de 2016 en: https://noticias.universia.net.mx/educacion/noticia/2016/04/21/1138511/mejores-universidades-mexico-estudiar-ciencias-politicas.html

Universidad Autónoma de Aguascalientes:
Universidad Autónoma de Baja California;
Universidad Autónoma de Baja California Sur;
Universidad de Colima;
Universidad de Guadalajara;
Universidad Autónoma de Campeche;
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez-Chihuahua;
Universidad Autónoma de Chihuahua;
Universidad Autónoma de Coahuila;
Universidad Autónoma del Estado de México;
Universidad Juárez del Estado de Durango;
Universidad de Guanajuato;
Universidad Autónoma de Guerrero;
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
Universidad de la Ciénega-Michoacán;
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
Universidad Autónoma de Nayarit;
Universidad Autónoma de Nuevo León;
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;
Universidad Autónoma de Querétaro;
Universidad Autónoma de Quintana Roo;
Universidad Autónoma de Sinaloa;
Universidad Popular de la Chontalpa-Tabasco;
Universidad Autónoma de Tamaulipas;
Universidad Autónoma de Tlaxcala;
El Colegio de Veracruz;

Bajo un estudio realizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), titulado "Anuario Estadístico Poblacional Escolar de Educación Superior, Técnico Superior y Licenciatura del ciclo escolar 2018-2019", se presentó un total de cuatro mil 946 jóvenes egresados de la Licenciatura en Ciencia política o Ciencias Políticas y Administración Pública, a nivel República mexicana; en donde, dos mil 920 son mujeres y dos mil 26 son hombres. Este dato permite entender la importancia de reconocer a este grupo de mujeres y hombres profesionistas, por su contribución e impulso para hacer de este país, un lugar mejor de análisis y estudio en temas tanto políticos, sociales y culturales.

Las complicadas condiciones del campo de trabajo no impiden que el politólogo siga teniendo opciones diversas en su desempeño profesional, como la posibilidad de actuar en la política, como parte del gobierno, de los partidos, sindicatos u organizaciones sociales en general.[9]

Entonces ¿por qué el día nacional de la ciencia política el 25 de julio de cada año?

Pensar en los politólogos más reconocidos para México no es una tarea sencilla, pues existen grandes personalidades y académicos que son dignos de mencionar; **sin embargo, la propuesta de esta iniciativa no tiene por objetivo conmemorar a un solo doctor en la materia, o alguna personalidad relevante para la política, ni tampoco hacer a título personal la celebración de esta ciencia, sino que se trata de reconocer a un gremio y una actividad profesional en su contribución sustantiva para la Nación mexicana**. Aplaudir todo esfuerzo que ha sido aportado desde la Ciencia Política por esta comunidad y pensado en ella desde su terminología en singular, ya que **ésta no es una licenciatura en Ciencias Políticas que implica un conjunto indefinido de disciplinas o ámbitos de estudio sin especificar**, ni es ambivalente en su denominación con otras disciplinas sociales como las relaciones internacionales, la administración pública, la economía, la sociología, la historia o el derecho; ni es polivalente al nombrarse combinada con otras "ciencias sociales", como se ofrece en algunos planes de estudio.[10] Más bien es una disciplina que, a diferencia de las demás ciencias, se distingue por su particularidad en sus paradigmas;[11] por ende, tal es el fundamento por el que esta iniciativa lleva el título de: "El Día Nacional de la Ciencia Política".

En efecto, este día tendrá por objetivo conmemorar un acontecimiento específico de la Ciencia Política mexicana, el cual marcó su camino hacia la luz de la cientificidad, su institucionalización y, por supuesto, su autonomía

[9] Óp. Cit., p.5.
[10] Op. Cit., 12.
[11] **Wolin, Sheldon S., (2013): *Política y perspectiva. Continuidad y cambio en el pensamiento político occidental.* México: FCE, 2ª. ed.**

propia: toda vez que **el 25 de julio de 1951 fue el día en que por primera vez en la historia del Estado mexicano se extendió al alcance de todas y todos los ciudadanos la primer clase impartida en materia de Ciencias Políticas; y con ello, la posibilidad de recibir educación de una rama de las Ciencias Sociales completamente innovadora para el siglo XX;** es decir, se dieron por fundados los trabajos académicos de la Escuela Nacional de Ciencias Sociales y así, iniciaron las clases. Como señalamos anteriormente, la "La máxima casa de estudios" se dio a la tarea de instaurar; de una completa necesidad, una nueva Escuela que se justificaba con la formalidad del Derecho y la Economía, que hasta ese entonces se impartían en la UNAM en sus respectivas Facultades y que eran las únicas Ciencias Sociales del momento; las cuales, no permitían esa flexibilidad teórica, metodológica y epistemológica imprescindible para la comprensión de las sociedades modernas.

Atendiendo estos menesteres y siendo rector de la UNAM, el Doctor Luis Garrido, en el Consejo Universitario aprobó el 3 de mayo de 1951, el proyecto presentado por el doctor Lucio Mendieta y Núñez, dando nacimiento a la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales (ENCPyS), cuya primera sede se establecería en la calle de Miguel Schultz #24 del Distrito Federal. Es así que 83 días después, dieron por inauguradas las actividades académicas y por supuesto, la enseñanza disciplinar.

Cuando se decidió implementar la carrera de Ciencias Políticas en la UNAM, se creó un anexo para ella en la Facultad de Derecho, ya que se creía que las cuestiones abordadas por las Ciencias Políticas tenían que estar dentro del campo del Derecho, por ello mismo durante un tiempo se le conoció como la Facultad Derecho y Ciencias Sociales. Pero debido a grandes discusiones, se abolió dicho apartado en la facultad y se le asignó una nueva, inaugurándola como la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se albergan cinco licenciaturas: Ciencias de la Comunicación, Ciencia Política y Administración Pública, Relaciones Internacionales, Sociología y Antropología (esta última en 2016).

Con esto mismo, el incluir a la Administración Pública en la Facultad de Economía no parecía muy adecuado, porque se consideraba que no todo lo perteneciente al gobierno les concernía a ellos, y por otro lado se hablaba que la Economía debía estar en el ámbito público, porque de otra forma no se podría llevar a cabo. Y aunque por un tiempo se designó a la administración pública a esta Facultad; próximamente se le designó de forma más veraz a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; más no solo quedo así, si no también debían mantenerla unida a la Ciencia Política.

Si bien, se pensaba en ellas como un ente unilateral, se ha ido haciendo una separación entre ambas disciplinas, tomando a una como el estudio teórico (Ciencia Política) y a la otra como el espacio práctico (Administración Pública); por lo que, se refleja el interés de separación en los planes de estudio principalmente en el antiguo (2007) y el actual (2015). En el primero se observa que la separación de ambas disciplinas se hace en el tercer semestre donde se elige una opción, mientras que para el plan nuevo (2015) se encuentran las materias de tronco común para todas las carreras que se tomaran durante tres semestres, si bien a pesar de estas asignaturas en común, la mayoría de ellas son propias de la opción elegida, incluyendo las materias optativas.

El plan se renovó con el propósito de hacer un mejoramiento en la planta académica y las deficiencias de carácter teórico metódico en las técnicas interdisciplinarias para un mejor manejo de las fuentes, de la comprensión escrita y verbal, así como en las materias como la historia y el pensamiento social.[12]

La carrera de licenciado/a en ciencias políticas y administración pública nació a nivel nacional en el año de 1958, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

[12] Figueroa, Manuel (2012). *La profesión del politólogo*. México.

Otras universidades del interior del país la empezaron a impartir a principios de la década de los setenta; como la Universidad Autónoma del Estado de México.[13]

Los temas que han dominado la agenda politológica en México son en gran medida los relacionados con los asuntos electorales y el sistema de partidos. Si en el contexto del autoritarismo destacaba una Ciencia Política que trataba de explicar el sistema político mexicano estudiando la "ideología de la revolución", el corporativismo, el presidencialismo, entre otros temas, y con una preferencia a "narrar" los procesos como forma de explicación; en el contexto de la democratización, la ciencia política se encontró con una situación pluritemática en la cual, los partidos políticos como actores centrales de la democracia, requerían ser analizados desde su interior, sus élites, la selección de sus candidatos y sus estrategias de competencia.

Naturalmente las reformas al sistema electoral y de partidos permitió que la agenda política se ampliara. Las nuevas reformas impactaron el sistema político mexicano y, por tanto, la Ciencia Política mexicana miró hacia espacios y actores que en décadas pasadas eran residuales en el estudio de la política. Un ejemplo de ello es la introducción de los análisis sobre el poder judicial (*judicial politics*), el cual había estado hegemonizado por el derecho. Pero el (nuevo) rol que han asumido los jueces y las cortes en la determinación del equilibrio de poder, el déficit del estado de derecho, la ineficiencia de los ministerios públicos, y sobre todo la judicialización de la política han abierto la necesidad de desarrollar análisis en los cuales, se observe la dimensión política del actuar de las instituciones de justicia, como factores que impactan la legitimidad del sistema político. Igualmente, el área que ha requerido mayor atención es el poder legislativo, más allá de su integración. Derivado de las transformaciones en el sistema político, algunos de los temas que han sido relativamente abandonados son el estudio del sindicalismo y el corporativismo, pues éstos ya no son piezas centrales como sucedió en décadas pasadas, e igualmente el estudio de las élites y el liderazgo político, que sigue concentrándose en pocos estudiosos, pero que requiere mayor énfasis sobre todo en relación al análisis de la circulación de las élites en el contexto de la alternancia política, tanto a nivel nacional como local.

En síntesis, **dicha iniciativa tiene a bien conmemorar al hecho**, en especial como la profesión y disciplina que actualmente es; y no encaminada hacia una figura pública en específico que pudiera ser cuestionada entre las distintas líneas ideológicas existentes dentro de la vida pública mexicana.

Consideraciones

I. La Ciencia Política es una de las ciencias sociales, o sea de las disciplinas científicas que se ocupan de estudiar y analizar las distintas relaciones de poder, así como los efectos que éste presenta ante la sociedad, la cultura y el hombre en su función social.

II. La política es una ciencia por el hecho de ser una disciplina autónoma e independiente, con una estructura sistemática y teórica propia. La autonomía de la Ciencia Política se refiere a una reflexión particular sobre la política. Tiene el e*statuto científico* porque ha alcanzado un nivel especializado sobre lo político, con un objeto de conocimiento autónomo respecto a otras disciplinas sociales. La ciencia política no es una ciencia especulativa, sino una ciencia fáctica que pretende validarse a partir de la contratación de sus enunciados con la realidad.[14]

III. Un estudio realizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de

[13] Consultado en la página oficial de UANL, Historia, revisar en: http://www.facpoliticas.uanl.mx/facpyap/historia/

[14] Bolívar Meza, Rosendo, "La política como Ciencia", *Revista Estudios Políticos*, UNAM, núm. 28, Sexta época, septiembre-diciembre, (2001) www.revistas.unam.mx › index.php › rep › article › download

Educación Superior (ANUIES), titulado *"Anuario Estadístico Poblacional Escolar de Educación Superior, Técnico Superior y Licenciatura del ciclo escolar 2018-2019"*, presentó 4 mil 946 jóvenes egresados de la Licenciatura en Ciencia política o Ciencias Políticas y Administración Pública; donde, 2 mil 920 son mujeres y 2 mil 26 son hombres.

IV. Asimismo, las y los politólogos juegan un papel importante en la construcción de estudios científicos sobre democracia, partidos políticos, elecciones, formas de gobierno y de Estado, entre otros. Por ello, se considera que es relevante e importante que cuenten con un día en que se les reconozca por sus contribuciones generadas al desarrollo de la vida pública nacional.

V. Otro dato importante es que, actualmente, son pocos los países que celebran o conmemoran el día del politólogo a nivel nacional, siendo estos los siguientes:

Día del politólogo a nivel internacional.

PAÍS	DÍA
Argentina	29 de septiembre
Colombia	12 de noviembre
Venezuela	6 de octubre

A la fecha, el Estado mexicano no es participe de ninguna de las anteriores festividades, pues no existe aún un día oficial para su conmemoración.

VI. La Universidad Autónoma del Estado de México celebra el 22 de junio de cada anualidad como el día del politólogo. Siendo la única institución pública que cuenta con un día institucionalizado para reconocer la labor de los licenciados y las licenciadas en Ciencia Política.

VII. En ese contexto, se considera relevante proponer que el 25 de junio de cada año, como el Día Nacional de la Ciencia Política, para que se celebre en México a cada una de las y los politólogos, como una muestra de estima por las labores que dicho gremio profesional realiza en la investigación, impartición y difusión de la cultura cívico-política y el quehacer gubernamental de nuestro país.

Es así que, por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a consideración de esta H. soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 25 DE JULIO DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA NACIONAL DE LA CIENCIA POLÍTICA"

Único. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, declara el 25 de julio de cada año como el "Día Nacional de la Ciencia Política".

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Alejandro Viedma Velázquez

morena

Del diputado Azael Santiago Chepi con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

El que suscribe, Azael Santiago Chepi, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así como la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para crear el Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

> "Los productos artesanales son los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa y socialmente”[1].

La **Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal** define a la artesanía como la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o substancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, y a los artesanos, a las personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía.

Asimismo, la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca** define a la actividad artesanal como la “realizada manualmente en forma individual, familiar o colectiva, que tiene por objeto transformar materia primas en productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos no seriados, donde la creatividad personal, las materias primas e insumos y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente; y que se reconocen como obras de arte que forman parte de la cultura del estado”.

Y define como **artesano** a toda persona física que, con destreza creativa, desarrolla sus habilidades innatas, conocimientos prácticos o teóricos de una técnica para transformar manualmente materias primas en productos que reflejen la belleza, tradición o cultura del Estado, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y siempre que se realice dentro de las distintas ramas artesanales de producción.

Po otro lado, el artículo 3º de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales** establece que las **manifestaciones culturales** son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos

[1] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; definición adoptada por el Simposio UNESCO/CCI "La Artesanía y el mercado internacional: comercio y codificación aduanera" - Manila, 6-8 de octubre de 1997

y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, **de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa**.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Consumo Cultural de México del INEGI y la Secretaría de Cultura**, en el que su módulo dedicado a la producción artesanal; en 2012 el número de personas que elaboran alguna artesanía es de **12,054,309 personas**, correspondiente al **10.3% de la población total del país**, en que identificaron la labor de 4,900,231 mujeres artesanas. En una proyección a 2017 tomando como referencia los incrementales anuales por edad y género del Consejo Nacional de Población (Conapo) se estima un incremento a **12,896,833 artesanos**.

oscilan desde 451,837 personas artesanas personas artesanas reportadas por Oaxaca, 46,072 en Estado de México, 24,888 en Chiapas, hasta 1,179 en Yucatán[2].

Respecto al valor económico histórico del sector cultura y su participación en la economía nacional, así como la aportación de las artesanías[3], la Cuenta Satélite de la Cultura del Inegi nos indica que en 2019 la **contribución del 3.1% (724,453 MDP) al PIB Nacional del sector cultura, de esto el 19.1% es la aportación del sector artesanal a cultura, representando el 0.6% del PIB Nacional.**

En cuanto al **sector turismo, su aportación es de poco más de 62 mil millones de pesos**; lo que hace de los artesanos generadores de economías locales que contribuye al desarrollo de las regiones.

Con base en información de la **Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares de 2008**

Año	% Aportación al PIB nacional del sector cultura	% Aportación del sector artesanal a cultura	% Aportación del sector artesanal al PIB
2016	3,3 619,607 MDP	18.1	0.4
2017	3.2 661,607 MDP	18.7	n/d
2018	3.2 704,093 MDP	18.8	0.6
2019	3.1 724,453 MDP	19.1	0.6

Todos los estados cuentan con un padrón de personas artesanas, pero reconocen que no están actualizados debido a que esta población varía mucho y no se cuenta con mecanismos de registro formales (como censos). Según los reportes ofrecidos en las mesas de trabajo, las poblaciones

(ENIGH 2008), en dicho año había un total de **544,45720 artesanos**. De éstos, 67% se encontraban en condiciones de pobreza de patrimonio.

[2] Diagnostico situacional del sector artesanal en México durante el periodo de la pandemia por el COVID-19, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

[3] La Cuenta Satélite de la Cultura 2019 incluye las ramas de alfarería y cerámica; fibras vegetales y textiles; madera, maque y laca, instrumentos musicales y juguetería; cartón y papel, plástica popular, cerería y pirotecnia; metalistería, joyería y orfebrería; lapidaria cantería y vidrio; talabartería y marroquinería; y alimentos y dulces típicos.

Viven mayoritariamente en localidades rurales menores de 15 mil habitantes (69.6%), mientras que sólo 30% habitan en zonas urbanas; son predominantemente mujeres, quienes constituyen el 66.4% del total. Asimismo, el 40.4% de los artesanos se ubican en un rango de entre 12 a 32 años de edad, mientras que sólo 14.3% de artesanos tiene 53 años o más. **Las mujeres predominan en prácticamente todos los grupos de edad**, excepto en el rango de 48 a 52 años. Sobresalen los grupos de edad de 23 a 27 y 68 a 72, en los que las mujeres superan a los hombres entre seis y cuatro veces.

En todo nuestro país se encuentra una conformación pluricultural, reconocido ya en el artículo 2º de nuestra Constitución, y a lo largo y ancho cada región tiene artesanas y artesanos que no dejaran morir nuestras tradiciones y las transmiten de generación en generación. México, a escala mundial, es el tercer país más importante en la actividad artesanal, competitivo en calidad, variedad y belleza; las artesanías nos representan dentro y fuera del país con orgullo.

El artículo 13 de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca** agrupa a las artesanías en tres:

I. **Artesanía indígena:** Aquellos productos derivados de las sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos y cuya materialización se hace dentro del seno de los pueblos y comunidades indígenas. Y a la que también se le denominará patrimonio indígena;

II. **Artesanía Tradicional:** Aquellos productos derivados de las sabidurías culturales del estado de Oaxaca; y

III. **Artesanía contemporánea:** Aquellos productos que, sin ser de las anteriores, son resultado de un proceso manual y artístico.

Con esto habría que considerar que el sector artesanal es multidimensional, por una parte, es una actividad económica, por otra tiene componentes de autoría y propiedad intelectual, y más allá representa un componente importante del **patrimonio cultural inmaterial**[4] de un pueblo. La Unesco sostiene que la importancia de esta producción no radica en los productos artesanales por sí mismos, sino en la preservación de las competencias y los conocimientos que permiten su creación.

En este sentido, la Unesco promueve trabajar por la conservación de las técnicas artesanales tradicionales: "Todo esfuerzo de salvaguardia de las técnicas artesanales tradicionales debe orientarse, no a conservar los objetos artesanales –por hermosos, valiosos, raros o importantes que éstos puedan ser–, sino a crear condiciones que alienten a los artesanos a seguir produciendo objetos artesanales de todo tipo y a transmitir sus competencias y conocimientos a otros, sobre todo a los miembros más jóvenes de sus propias comunidades."[5]

Al igual que con las otras formas del patrimonio cultural inmaterial, el objetivo de la salvaguardia consiste en garantizar que los conocimientos y técnicas inherentes a la artesanía tradicional se transmitan a las generaciones venideras, de modo que ésta se siga practicando en las comunidades, como medio de subsistencia y como expresión de creatividad e identidad cultural.

Ser artesano en México implica tener tradición e identidad cultural con la expresión artística que realizas; tener un sentido de pertenencia a la comunidad, en la que la corresponsabilidad social es inherente; elaborar las artesanías en una cadena de producción, regularmente de conformación familiar o cooperativista en la que las ganancias

[4] La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco define el Patrimonio Cultural Inmaterial como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Disponible en: http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?pg=00003

[5] Técnicas Artesanales Tradicionales, Herencia Cultural Intangible, Unesco. Disponible en: https://ich.unesco.org/en/traditional-craftsmanship-00057

son para complementar el ingreso que se acompaña de alguna otra actividad productiva[6].

Para poder conservar la producción artesanal en nuestro país hay que proveer de reconocimientos, recompensas, apoyos y estrategias para el sector artesanal, como portadores de la historia y como agentes de cohesión social, emprendimiento económico y empoderamiento, en un país que se reconoce en el Artículo 2° Constitucional de conformación **"pluricultural"**.

Como antecedente de esto tenemos los Premios Unesco de Artesanías 1996-2001, con 37 galardonados, creado en el marco del "Plan de Acción Decenal para el Desarrollo de la Artesanía en el Mundo", Este premio representa ciertamente, el más alto reconocimiento de la comunidad internacional a la capacidad individual o colectiva de los artesanos, de crear, innovar y conciliar tradición y modernidad. Personajes anónimos, antes de su consagración por un jurado internacional, los galardonados se convierten en verdaderas personalidades en sus países de origen, sirven de modelos a nivel regional y adquieren una notoriedad internacional, mediante la presentación de sus obras en el catálogo Artesanías Creadoras, en nuestra página Internet y en las exposiciones realizadas en la casa de la Unesco en París[7].

Por lo expuesto, se propone impulsar un premio nacional que reconozca las creaciones artesanales, su calidad, su creatividad, su belleza y estética, pero sobre todo el valor al mérito del artesano y artesana portadores de cultura, tradición, técnica, simbolismo, historia, representatividad, aportación social a la comunidad, fomento, empoderamiento y emprendimiento innovador.

Todas estas características forman parte de una cohesión social, digna no solo de reconocerse a nivel nacional, si no de replicar en todo el país y con ello contribuir a dotar del sentido de identidad, orgullo y pertinencia a cada mexicana y mexicano de esta pluricultural nación.

El siguiente cuadro comparativo describe los alcances de la propuesta:

Texto Vigente	Modificación Propuesta
Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales: I. a la XVIII. … Sin correlativo La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.	Artículo 6.- … I. a la XVIII. … XIX. Al Mérito de las Artesanas y los Artesanos. …
Sin Correlativo	Capítulo XXV Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos
Sin Correlativo	Artículo 132. El Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos es el reconocimiento que el Estado Mexicano

[6] Diagnostico situacional del sector artesanal en México durante el periodo de la pandemia por el COVID-19, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

[7] Disponible en: http://artesaniatextil.com/wp-content/uploads/2017/12/125920s.pdf

	brinda a artesanas y artesanos, en lo individual, en lo familiar o en lo colectivo, como personas físicas o morales, que se hayan destacado por sus obras de creación artesanal, considerando su habilidad y destreza de las técnicas de elaboración ancestral, simbolismo, tradición, así como de técnicas innovadoras y sustentables con el medio ambiente. Este galardón constará, además del reconocimiento, de un incentivo económico y un paquete de estímulos que permitan a los galardonados la difusión de su obra y la comercialización nacional e internacional.
Sin Correlativo	Artículo 133. La convocatoria del Premio será anual y considerará en sus objetivos la preservación del patrimonio cultural inmaterial y la preservación de las competencias y los conocimientos artesanales tradicionales que originan su creación. La obra artesanal participante deberá contar con autoría y propiedad intelectual, originalidad, además las artesanas y los artesanos deberán

	destacar por mérito social en la comunidad, su capacidad de gestión y comercialización, su innovación y su corresponsabilidad social y medioambiental.
Sin Correlativo	Artículo 134. El Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos constará de las siguientes categorías: 1. Fomento cultural y turismo de la comunidad o región a partir del desarrollo de obra artesanal 2. Fomento cooperativo y desarrollo comunitario 3. Fomento al conocimiento de las técnicas artesanales, la historia, el simbolismo 4. Destreza creativa, innovadora y sustentable.
Sin Correlativo	Artículo 135.- La convocatoria del Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos será emitida por la Secretaría de Cultura, a partir de un Consejo, el cual presidirá, integrado por el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Museo de Arte Popular, la Secretaría de Bienestar, el Instituto Nacional de la Economía Social, la Secretaría de

	Economía, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Secretaría de Turismo y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Este Consejo determinará la Convocatoria, los requisitos y lineamientos para la participación, el diseño del reconocimiento, el monto conforme disposición presupuestaria para los premiados en cada categoría, y los estímulos de fomento a su obra artesanal; así como la elección del jurado de elección de los galardonados, y la sede para la premiación.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES PARA CREAR EL "PREMIO NACIONAL AL MÉRITO DE LAS ARTESANAS Y LOS ARTESANOS"

Único. Se adiciona una fracción XIX al artículo 6° y se adiciona el Capítulo XXV "Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos", los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para crear el Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:

I. a la XVIII. …
XIX. Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos.
La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.

Capítulo XXV
Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos

Artículo 132. El Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos es el reconocimiento que el Estado Mexicano brinda a artesanas y artesanos, en lo individual, en lo familiar o en lo colectivo, como personas físicas o morales, que se hayan destacado por sus obras de creación artesanal, considerando su habilidad y destreza de las técnicas de elaboración ancestral, simbolismo, tradición, así como de técnicas innovadoras y sustentables con el medio ambiente.

Este galardón constará, además del reconocimiento, de un incentivo económico y un paquete de estímulos que permitan a los galardonados la difusión de su obra y la comercialización nacional e internacional.

Artículo 133. La convocatoria del Premio será anual y considerará en sus objetivos la preservación del patrimonio cultural inmaterial y la preservación de las competencias y los conocimientos artesanales tradicionales que originan su creación.

La obra artesanal participante deberá contar con autoría y propiedad intelectual, originalidad, además las artesanas y los artesanos deberán destacar por mérito social en la comunidad, su capacidad de gestión y comercialización, su innovación y su corresponsabilidad social y medioambiental.

Artículo 134. El Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos constará de las siguientes categorías:

1. **Fomento cultural y turismo de la comunidad o región a partir del desarrollo de obra artesanal**
2. **Fomento cooperativo y desarrollo comunitario**
3. **Fomento al conocimiento de las técnicas artesanales, la historia, el simbolismo**
4. **Destreza creativa, innovadora y sustentable**

Artículo 135.- La convocatoria del Premio Nacional al Mérito de las Artesanas y los Artesanos será emitida por la Secretaría de Cultura, a partir de un Consejo, el cual presidirá, integrado por el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Museo de Arte Popular, la Secretaría de Bienestar, el Instituto Nacional de la Economía Social, la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Secretaría de Turismo y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Este Consejo determinará la Convocatoria, los requisitos y lineamientos para la participación, el diseño del reconocimiento, el monto conforme disposición presupuestaria para los premiados en cada categoría, y los estímulos de fomento a su obra artesanal; así como la elección del jurado de elección de los galardonados, y la sede para la premiación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Azael Santiago Chepi

morena

Del diputado Jorge Luis Montes Nieves con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Quien suscribe, diputado Jorge Luis Montes Nieves, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con los diversos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

México transita por una época de cambio profundo donde se pretende erradicar las malas prácticas del pasado, de cuando se privilegiaba el *status* de las clases gobernantes por encima del grueso de la población, en el que prevalecían no los acuerdos, sino las complicidades. Los gobernantes en turno, para vanagloriarse con "el pueblo", al puro estilo de los césares romanos, que obsequiaban oro a sus ejércitos, regalaban sueldos estratosféricos a funcionarios de alto nivel, redundando en una clase gobernante dorada.

Al inicio de la presente Legislatura, y con la llegada de un nuevo sistema político al poder mexicano, se decidió implantar en la administración pública un modelo de austeridad republicana, dado que no podía continuarse con un gobierno rico para un pueblo pobre.

El 19 de noviembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana, que tiene por objeto cumplir con el mandato del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, establecer y regular la austeridad en el ejercicio del gasto público federal y que estos se administren efectivamente con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

En esa misma línea, el 5 de noviembre del 2018 fue publicada la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la CPEUM, con el objeto de establecer que ningún funcionario público pudiera ganar más que el Presidente de la República, sin embargo, esta Ley fue impugnada por organismos autónomos como el INE, el Banco de México, la Cofece, lo que demuestra la resistencia de cierta clase a perder los privilegios obsequiados por el viejo régimen; en ellos existe la firme convicción de que un cargo público sólo puede ser desempeñado desde la parafernalia de sueldos suntuosos, guaruras, carros blindados y a quienes se debe rendir pleitesías. Se piensan de una clase social suprema y por ende deben gozar de todo privilegio aristocrático.

Este ideario llevó a esa clase gobernante a distanciarse cada vez más de sus gobernados, al punto de vivir en una realidad totalmente distinta al grueso de la población de nuestro país. Para estos funcionarios aristócratas las devaluaciones eran noticias ajenas que leían en los diarios que llegaban a sus aposentos, los gasolinazos eran un sacrificio de los súbditos para mantener a su realeza, el sistema de salud les era ajeno, dado que sus seguros de gastos médicos mayores, pagados con recursos públicos, cubrían en los mejores hospitales sus malestares personales y familiares.

La llegada de un nuevo modelo de gobierno en 2018 vino a romper ese paradigma, para instaurar una nueva idea del servicio público en nuestro país, cambiando el concepto de servicio público a encargo público, en donde los funcionarios se sometan a vivir en la honrosa medianía, que refleje la realidad económica del país.

Si bien es cierto que la austeridad republicana ha sido instaurada en el Gobierno federal y en el Poder Legislativo, es necesario insistir en adoptarlo como modelo de Estado, en la que todos los poderes públicos de todos los niveles de gobierno, se sometan a la realidad social. No puede y no debe el pueblo mexicano seguir pagando los lujos de una clase dorada, mientras existan pueblos, comunidades y sectores de la población con rezagos en elementos básicos indispensables para vivir con dignidad, y sigan careciendo de alimentación, ropa, vivienda, agua potable, servicios de salud etc.

Para tener calidad moral de exigir que las cosas cambien, los diputados de Morena renunciamos a los gastos médicos mayores, vales de alimentos, vehículos, y el fondo de retiro, con lo cual se obtuvo un ahorro por 409 millones anuales, adicional a ello, se logró una economía de 65.2 millones de pesos, al reducir de 56 a 46 el número de comisiones ordinarias en la Cámara de Diputados y la eliminación de las comisiones especiales.

Creo firmemente que el siguiente paso rumbo a un modelo de estado austero debe ser la reducción del

presupuesto público a los partidos políticos, no existe argumento válido, ni técnico ni jurídico, para sostener que debe costar tan cara la democracia a los mexicanos y mucho menos que los partidos políticos tengan destinado siete mil 159 millones de pesos para el año 2021, por ejemplo.

Es inexplicable, en términos de sensatez, cómo los partidos políticos se incrementaban los montos de financiamiento público bajo el argumento de fortalecer así, a la democracia. Mientras que, en el otro extremo de la balanza, estos mismos partidos políticos, se oponían una y otra vez a modificar las leyes para permitir el incremento del salario mínimo, defendiendo la tesis aquella "si subían los salarios, aumentaría la inflación"

Dos argumentos, por demás absurdos, ya que la democracia no debe costarles a los mexicanos más de 7,200 millones de pesos anuales.

La suntuosidad de los partidos políticos y de sus líderes es el ingrediente perfecto para ampliar la brecha entre los intereses ciudadanos y el de los partidos políticos, en el presente caso encaja perfectamente el dicho popular "todo depende del color del cristal con el que se mira", y no tengo la menor duda, el cristal de cientos de millones de pesos con que se mira la realidad social desde los partidos políticos, distorsiona cualquier realidad social.

Nada justifica la brecha de desigualdad entre el salario de un mexicano común que va de los 141 pesos aproximadamente, al de un dirigente de partido; por ejemplo, Marko Cortés, presidente nacional del PAN, que tenía en 2019 un sueldo de 107,000 mil pesos mensuales, es decir, poco más de 3,500 pesos diarios, según el periódico el Economista en su edición del primero de agosto de 2019.

En nada beneficia a la democracia una clase política dorada, todo lo contrario, la austeridad en los partidos políticos es verdadera democracia social. La realidad nos obliga a replantear la necesidad de ajustar los gastos de la democracia, que bien pudieran ayudar a mejorar el sistema de salud pública.

Ya quedó demostrado que subir los salarios mínimos no afecta a la inflación. Ahora vamos a desmentir que a mayor dinero mayor democracia, todo lo contrario, cuando el dinero no sea el factor de decisión electoral, México habrá dado un paso hacia la verdadera democracia.

El subsidió tan oneroso a los partidos políticos no ha impedido que dinero el crimen organizado participe en las elecciones, ejemplos hay muchos, como tampoco ha impedido, lamentablemente que exista desvió de recursos públicos a las campañas electorales y mucho menos ha funcionado para evitar que empresarios inviertan en las campañas electorales en busca de obtener beneficios, como lo fue el caso de "Sorinagats". Prácticas dañinas para la vida democrática de cualquier país, sin embargo, como históricamente ha quedado demostrado, no importa la cantidad de dinero que se invierta a la democracia si sigue permeando en el ideario nacional que la política es una vía rápida de crear riqueza personal.

Por estos días a nadie le caería mal un tijerazo al financiamiento público de los partidos políticos. La crisis humanitaria causada por el COVID-19, nos ha revelado cuál importante es la salud sobre cualquier otro bien material y ahora, más que nunca, se requiere de la empatía de todos los grupos de políticos para con la realidad social de nuestro País. Es más, esta puede ser la oportunidad de oro de los partidos de la derecha para congraciarse con los mexicanos y renunciar a una de las tantas prebendas que se auto concedieron cuando ostentaban el poder.

La renuncia de los partidos políticos al 50% de sus prerrogativas, por vía de la presente reforma constitucional, será un mensaje a los demás entes públicos que se resisten a perder privilegios, de que hoy soplan vientos de cambio. Es por ello la insistencia en la reducción de dichas prerrogativas. Esta acción será buena señal de reconciliación entre quienes utilizaban el imperio de la Ley para

beneficiarse a costa del ultraje de los derechos humanos como la salud.

Si bien es cierto el 5 de marzo del 2019 fue presentada por parte de la diputada Tatiana Clouthier Carrillo y el diputado Mario Delgado, que fue votada en contra por los partidos políticos de la derecha, sin embargo, el escenario ha cambiado y confío en que las prioridades de los partidos políticos, después de esta grave crisis humanitaria, se alinean al mandato popular, que exige tal reducción, para dar un mejor destino a ese recurso.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el inciso a) de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

41. …

…

I. …

II. …

a). El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **treinta y dos** por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Jorge Luis Montes Nieves

morena

DEL DIPUTADO ULISES GARCÍA SOTO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX QUÁTER AL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El suscrito, Ulises García Soto, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Quáter al artículo 24, y se reforma el segundo párrafo del artículo 58, ambos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, relativo a la gratuidad de estacionamientos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

En varias partes de la República se han visto conflictos donde la ciudadanía se opone a pagar estacionamientos en plazas públicas, debido a que el servicio de un estacionamiento es parte fundamental de la accesibilidad a un lugar comercial, sobre todo en estados donde el principal método de movilidad es el automóvil. Por su parte, los empresarios se respaldan en su

derecho a hacer negocios de manera lícita y a que no es una obligación el acudir a los establecimientos como plazas comerciales mediante un automóvil.

Como resultado de esta controversia, nos parece fundamental considerar que todo establecimiento mercantil tiene la obligación de solicitar su permiso de funcionamiento ante el municipio que corresponda o en el ayuntamiento, o alcaldía, en casos de la Ciudad de México; dicho permiso y autorización de funcionamiento, en la mayoría de los casos establece un número de cajones habilitados para que los clientes acudan a sus instalaciones y poder ordenar de manera adecuada la movilidad urbana. Bajo este argumento vemos que es menester de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor el proteger los derechos de los ciudadanos consumidores para que no se vean objeto de negocios y cobros arbitrarios, toda vez que teniendo la obligación de tener cajones de estacionamiento, estos no pueden cobrarse, ya que se estaría vulnerando al consumidor.

Uno de los casos más ejemplares es el del centro comercial denominado “Misiones” en Ciudad Juárez, municipio donde la movilidad en automóvil es de gran importancia para la ciudadanía, en primer lugar, por las grandes distancias del estado de Chihuahua, pero además por los climas extremos que se presentan en verano y en invierno. Por ello, un grupo ciudadano demandó al municipio de dicha ciudad y al administrador de dicha plaza comercial y del estacionamiento para evitar el cobro del servicio de estacionamiento que los clientes señalan incorrecto, ya que mediante su consumo en la plaza se paga de manera indirecta el pago del estacionamiento.

Es el caso que en el estado de Chihuahua la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible señala en su artículo 10, fracción IX inciso f) que el estacionamiento debe ser gratuito, esto resulta sumamente importante ya que fija el principio de legalidad al cual debemos constreñirnos todas las personas, físicas o morales, es decir, los empresarios que poseen los centros comerciales o plazas públicas.

El mencionado ordenamiento señala de manera textual:

> Artículo 10. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:
>
> …
>
> IX. Otorgar las licencias, autorizaciones, constancias, así como realizar la inspección y seguimiento correspondientes de:
>
> f) Lo relativo a la construcción y operación de los estacionamientos de las Tiendas Departamentales y Centros Comerciales, a efecto de que estos se ofrezcan de forma gratuita y cumplan con las normas técnicas que para tal efecto se expidan.

En este punto podemos ver que existe un conflicto de intereses, mismo que es susceptible de ser resuelto por la Ley. En primer lugar tenemos los intereses particulares de los empresarios que invierten en plazas y centros comerciales, los cuales están en su derecho de tener ganancias de un negocio que sea licito; sin embargo por el otro lado también está el interés de los particulares, clientes de dichos establecimientos comerciales, quienes como consumidores tienen el derecho de acceder a una plaza pública y adquirir productos y servicios, y que no se les cobre por el medio de transporte que se utiliza, en este caso el de un automóvil particular. Evidentemente existen los excesos, donde un automóvil podría quedarse estacionado en un lugar público durante muchas horas evitando el cobro del servicio de estacionamiento, pero esta medida fácilmente puede ser solventada dando un tiempo de tolerancia para la realización de compras. Es decir, existen establecimientos donde uno puede acceder en vehículo, y puede permanecer ahí hasta un tiempo máximo de dos horas sin que se realice un cobro del estacionamiento, posteriormente a este lapso se realiza el cobro del servicio del estacionamiento según las tarifas establecidas.

Argumentación

El objetivo de la presente iniciativa es adicionar una fracción IX Quáter al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al consumidor, a fin de

establecer la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (Profeco) para poder coordinar entre los gobiernos, municipales, locales y la federación, la gratuidad de los servicios de estacionamientos en hospitales, clínicas y centros comerciales.

Asimismo, se propone modificar en segundo párrafo del artículo 58 de la citada ley, a efecto de que los proveedores de servicios de estacionamientos en plazas comerciales no puedan aplicar cuotas sobre el servicio de estacionamientos para el público en general que asista a sus establecimientos.

Con esta reforma de igual manera, se plantea homologar un criterio que, como ya se dijo, es muy desigual en diversas partes de la república, ya que el tema de los estacionamientos se ha dejado principalmente al criterios de los municipios y las ciudades, sin embargo, los intereses comerciales y de los consumidores es el mismo en cada región del país, motivo por el cual el suscrito estima que es la Profeco la instancia que puede armonizar los criterios en toda la república, a fin de velar por el interés del consumidor final, que bien pude ser el mismo en diferentes partes del país, y no se puede comprender el cobro discrecional de pendiendo cada plaza y cada centro comercial en el país.

El eje fundamental de la presente iniciativa respeta el derecho del empresariado a hacer negocios, pero no sin la responsabilidad que se tiene con el propio consumidor. Es decir, hacer el negocio del negocio sin la menor perspectiva social genera que los ciudadanos tengan que acudir a sus autoridades y leyes, para que estas delimiten el derecho de cada cual a hacerse de los beneficios públicos y delimitar la esfera pública y privada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto bajo el siguiente:

Fundamento Legal

El suscrito, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único. Se adiciona una fracción IX Quáter al artículo 24 y se reforma el segundo párrafo del artículo 58 ambos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

> **I. a IX Ter. ...**
> **IX Quáter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales, municipales para el establecimiento de la gratuidad de los servicios de estacionamientos en centros comerciales, clínicas y hospitales privados con base en los lineamientos, que establezca la Procuraduría.**
> X. a **XXIV. ...**

Artículo 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en

ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a los consumidores **por el uso de estacionamientos en centros comerciales, plazas públicas, clínicas y hospitales privados,** a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Ulises García Soto

morena

DE LA DIPUTADA COYOLXAUHQUI SORIA MORALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

La que suscribe, Coyolxauhqui Soria Morales, diputada federal por la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, por la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En México la Ley General de Salud, en su artículo 27, fracción VII, reconoce que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales se consideran servicios básicos de salud. No obstante, y de acuerdo con la clasificación internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **México se encuentra entre los países de más alto rango de frecuencia de enfermedades bucales. Éstas, por su alta morbilidad, son identificadas entre las cinco de mayor demanda de atención en los servicios de salud del país, situación que genera la necesidad de grandes gastos económicos que rebasan la capacidad del sistema de salud y de la misma población.**

La salud bucodental es un componente esencial de la buena salud, y es un derecho humano fundamental, históricamente, el enfoque aplicado a la salud oral se ha orientado mayormente hacia el tratamiento en vez de hacia la prevención y la promoción de la salud bucodental.[1]

La Organización Mundial de la Salud (OMS)

[1] https://www.fdiworlddental.org/sites/default/files/media/resources/vision_2020_spanish.pdf; consulta 08 de agosto de 2020.

expresa que las enfermedades bucodentales constituyen una significativa carga para el sector de la salud de muchos países y afectan a las personas durante toda su vida, causando dolor, molestias, desfiguración e incluso la muerte, por lo que estas enfermedades, comparten factores de riesgo con otras importantes enfermedades no transmisibles (enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas y diabetes) y se estima, afectan a casi 3500 millones de personas en el mundo.[2]

Existe una relación probada entre la salud bucal y la salud general, por ejemplo, la diabetes mellitus está relacionada con el desarrollo y la progresión de la periodontitis. Igualmente, existe un vínculo causal entre el alto consumo de azúcares y la diabetes, la obesidad y la caries dental.[3]

A través de un estudio de la carga mundial de enfermedades (Global Burden of Disease, GBD) 2017, ha demostrado sistemáticamente, según sus cifras y datos, que la salud bucal representa un importante desafío de salud de la población mundial, **siendo la caries dental el trastorno de salud más frecuente afectando a 2300 millones de personas, y más de 530 millones de niños[4] (entre el 60 y 90% de escolares), lo que conlleva a la pérdida de muchos días de escuela cada año.[5] Otras patologías como las anomalías craneofaciales y maloclusiones tienen una frecuencia media, mientras que el cáncer bucal, las alteraciones de tejidos dentales, los traumatismos maxilofaciales y la fluorosis dental son de frecuencia variable.**

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la mayoría de las enfermedades bucales pueden ser controladas con actividades preventivas y a través de un diagnóstico temprano, para una disminución significativa de sus secuelas incapacitantes, como ha sido demostrado científicamente, pues una mala salud bucodental puede tener profundas repercusiones en la salud general y en la calidad de vida. El dolor, los abscesos dentales, los problemas para comer o en la masticación, la pérdida de piezas y la existencia de dientes descoloridos o dañados tienen efectos importantes sobre la vida y en el bienestar cotidianos de las personas.

Los resultados que arroja el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales (Sivepab, 2018); que en su fase permanente proporciona una oportunidad única para conocer la situación de la salud bucal de la población demandante de los servicios en las 32 entidades federativas, por ejemplo, Guerrero se encuentra entre los 17 estados que presentan un nivel moderado de población con dientes afectados por caries dental.[6]

Lo anterior, demuestra que aún existe un rezago importante en la promoción para mantener la salud bucal, así como en la prevención y control de enfermedades bucales, tales como caries dental y periodontopatías, lo que hace evidente la necesidad de seguir trabajando en los programas preventivos para reducir aún más los niveles de caries en la entidad.

Por último, esta iniciativa tiene como propósito orientar a la ciudadanía de seguir una orientación más inclusiva para focalizar dentro de las políticas y prácticas sociales, acciones por una salud positiva que tenga en cuenta la educación y la prevención como factores medulares para generar un cambio de cultura, iniciando desde la atención temprana, sobre todo a nivel escolar, contribuyendo en una mejora y optimización de la salud bucodental de la población en sentido estricto se pretende reformar la Ley General de Salud, toda vez que

[2] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health; consulta 08 de agosto de 2020.
[3] https://www.who.int/health-topics/oral-health/#tab=tab_1;
[4] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health; consulta 08 de agosto de 2020.
[5] https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2004/pr15/es/; consulta 08 de agosto de 2020.
[6] https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR07.pdf; consulta 08 de agosto de 2020.

al día de hoy se carece de una cultura de higiene bucal que no ha permitido cumplir con una normatividad exclusiva para todos los niños y niñas.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 27 Bis y el Título Tercero, denominado "Prestación de los Servicios de Salud", a la Ley General de Salud, y un Capítulo, "Disposiciones Comunes", para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
Prestación de los Servicios de Salud

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 27 Bis. La prevención y control de enfermedades bucodentales tendrá el carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la Salud Bucodental.
II. La promoción de medidas de Prevención y Control de Enfermedades Bucodentales.
III. La realización de Programas de Prevención y Control de Enfermedades Bucodentales;
IV. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud Bucal;
V. La promoción de un estilo de vida saludable;
VI. La asistencia social a niñas y niños más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y
VII. La atención médica a las personas adultas mayores con graves daños bucodentales
VIII. La coordinación con la Secretaría de Educación Pública a efecto de que se realicen campañas permanentes para fomentar hábitos de higiene bucodental adecuada, como un elemento de formación para niñas y niños en los niveles básicos educativos
IX. La coordinación con instituciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de alcanzar una amplia cobertura en la atención de los servicios de salud bucal en las escuelas de los niveles básicos educativos.
X. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud dental de la población.

Transitorio

Único. El presente decreto de reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Coyolxauhqui Soria Morales

morena

De la diputada Lorena Jiménez Andrade con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

La suscrita, diputada Lorena Jiménez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 17 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la legislación que promueve ventajas en materia de alimentos para los trabajadores y que además benefician a las empresas.

La razón de ser de una legislación de ayuda alimentaria para los trabajadores radica que muchas de las enfermedades que aquejan a los mexicanos tienen su origen en una alimentación deficiente: hipertensión arterial, diabetes mellitus, anemia, desnutrición, entre otras.

En diferentes instrumentos internacionales se hace hincapié en el derecho humano a la alimentación: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que una nutrición deficiente está estrechamente ligada al ausentismo, un bajo estado de ánimo, altas tasas de accidentes laborales, menor capacidad de aprendizaje, bajos salarios, así como a una disminución de la productividad y un incremento de los costos de producción.

Por lo cual la OIT ha considerado que los patrones deberían proporcionar a su fuerza laboral alimentos o asegurar el acceso a ellos, por lo que se recomienda el establecimiento de programas o mecanismos de alimentación para los trabajadores, cuyo principal objetivo sea mejorar las condiciones nutricionales de los trabajadores, que permita mejorar su calidad de vida, reducir accidentes de trabajo y aumentar la productividad.

En nuestro país la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores busca que el trabajador acceda a una sana alimentación que pueda influir positivamente en su calidad de vida, promueve y regula la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de todos los empleados (de empresas y centros de estudios públicos y privados), con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades que pudieran vincularse con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito laboral.

Si los trabajadores cuentan con un incentivo, como es una ayuda para su propia alimentación o para la de su familia, esto se verá reflejado en el bienestar propiamente del trabajador, así como en el nivel de productividad en su área laboral.

La reglamentación de la ley establece las modalidades en las que esta ayuda será otorgada, mediante servicios de comedor o vales de despensa. Las empresas podrán establecer esquemas de ayuda para dar mejor alimentación en:

a) Comedores Corporativos
b) Restaurantes
c) Otros establecimientos de consumo de alimentos[1]

Los establecimientos contemplados podrán ser contratados directamente por la empresa o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o tarjetas electrónicas.

La ley permite que sea de dos formas: mediante canastas de alimentos o por medio de vales de despensa.

Se prohíbe que la ayuda sea otorgada en efectivo o por otros mecanismos distintos a esas dos modalidades.

Para ayudar a estimular la extensión de los gastos en los que incurran para proporcionar estos servicios (comedor, restaurantes u otros establecimientos) así como para la entrega de

[1] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702012000100237

despensas o de vales para despensa, todo será deducible en los términos en que los establece la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR). Pero además hay un beneficio aún más importante, empleados bien alimentados serán más sanos y productivos, contribuyendo a aumentar la rentabilidad del negocio.

A pesar de los buenos propósitos señalados, se observan serias limitaciones, particularmente en cuanto a la cobertura, a su carácter voluntario y su encuadramiento concertado sólo en los contratos colectivos de trabajo.

La reforma hoy propuesta busca incorporar a los trabajadores que no se agrupan en los contratos colectivos de trabajo o que son prestadores de servicios profesionales.

Un ejemplo lo tenemos en un sector que año con año ve reducidas sus posibilidades de mejora de vida: los profesores que laboran en algunas instituciones de educación privada, a los cuales se les inscribe como *prestador de servicios profesionales docentes*

> *Se entiende por servicios profesionales docentes las actividades de planeación, promoción, conducción y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje para el desarrollo y aplicación del saber en una disciplina o profesión, en el marco de la formación intelectual y social de los estudiantes.*
>
> *El prestador de servicios profesionales docentes es aquel que presta sus servicios profesionales docentes hasta por un máximo de 12 (doce) horas a la semana en un periodo académico, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales*
>
> *Servicios subordinados*
>
> *De acuerdo con el artículo 20 de la LFT, la relación de trabajo es, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.*
> *Asimismo, el contrato individual de trabajo es, cualquiera que sea su forma o denominación, aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*
>
> *Como se observa, la subordinación juega un papel decisivo en estas definiciones; por tanto, es necesario conocer su significado.*
>
> *En la resolución del 2 de marzo de 1983 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación, se define la subordinación de la forma siguiente:*
>
> *Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.*
>
> *Esto tiene como fundamento el artículo 134, fracción III, de la LFT, el cual obliga al trabajador a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estará sujeto en todo lo concerniente al trabajo.*
>
> *Lo antes expuesto se establece en la tesis aislada V.2o. 169 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se transcribe a continuación:*
>
> *SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE. Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.*
>
> *Servicios independientes*
>
> *Los servicios independientes son aquellos que presta una persona física a otra física o moral, a cambio de una retribución denominada honorarios, en donde el prestador se obliga con respecto al prestatario a cumplir con la designación de una actividad específica, sin que por ello se establezca una relación laboral, ya*

que en ningún momento existirá subordinación entre las partes.

El prestador del servicio no tendrá obligación de cumplir con un horario de trabajo, ni tampoco tendrá que presentarse diariamente en las instalaciones del prestatario, pues desempeñará su trabajo de la forma en que lo considere más conveniente, ya que no se le podrá dirigir o establecer un procedimiento para que desempeñe sus actividades.

Por otra parte, el contrato de prestación de servicios profesionales se define como un contrato por el cual una persona llamada prestador se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada prestatario, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Es creciente el número de centros de educación que han recurrido a esa forma de "contratación" limitando los recursos y sueldos que le brinda a los docentes y exige más de lo que ofrece como institución, inclusive no los protege ante situaciones donde los padres de familia han llegado a portarse amenazantes.

Las escuelas privadas recurren a la contratación de maestros considerándolos como prestadores de servicios, aun cuando la figura no es aplicable, ya que sí tienen la obligación de cumplir con un horario de trabajo y sí deben presentarse a diario en las instalaciones de los centros educativos.

La escuela privada es un negocio y por lo tanto debe mejorar las condiciones de sus trabajadores-profesores.

En muchos colegios privados, a los profesores los contratan a 10 meses. ¿Acaso los dos meses restantes del año no tienen que comer, vestirse, transportarse, etc.?

Muchos colegios privados, siempre se están acreditando en calidad. Esto suscita una cantidad de trabajo extra para los profesores quienes tienen que llenar formatos, registros, seguimientos, etc. para hacer seguimiento hasta a las salidas al baño de los estudiantes. Dichas acciones no tienen una repercusión positiva ni en los maestros ni en los estudiantes pues en ningún caso están destinados a capacitar a los profesores para que sean mejores en su labor, sino que, al contrario, ponen trabas a su trabajo. El afán de la acreditación es para obtener un reconocimiento para la institución que les permite subir el costo de la matrícula.

Hacer extensiva la presente ley a los trabajadores de contrato individual o prestadores de servicios profesionales permitirá a los patrones contribuir a la mejora dietética de sus trabajadores, a fin de combatir los factores de riesgo en su salud, principalmente la obesidad y el sobrepeso que pueden desencadenar en un infarto al miocardio o paro cardiaco.

Asimismo, pueden beneficiarse del apoyo que el Estado les proporciona sujetándose al efecto a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los trabajadores también resultan beneficiados por elevar su régimen alimentario y los ingresos que les represente la entrega de los vales, estarán exentos por ser prestaciones de previsión social y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social "La Administración y la Responsabilidad Social Empresarial". En otras palabras, las empresas que están bajo el régimen del IETU y las que están bajo ISR podrán otorgar y deducir esta prestación exenta de cargas sociales y no gravadas sobre el salario del trabajador y para los trabajadores se les beneficia también porque aun cuando en la empresa no haya comedores industriales podrán recibir su ayuda alimentaria a través de los vales mencionados, excepto en efectivo y así gozar ambas partes de los beneficios fiscales, económicos y humanos de esta prestación.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

Único. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en esta Ley o mediante combinaciones de éstas.

Se entenderá que un patrón ha optado concertadamente por otorgar ayuda alimentaria, cuando ese beneficio quede incorporado en un contrato colectivo de trabajo, **individual o de prestación de servicios.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Lorena Jiménez Andrade

morena

De la diputada Lorena Jiménez Andrade con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción VIII del artículo 39 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

La suscrita, diputada Lorena Jiménez Andrade, en apego a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción VIII del artículo 39 de la Ley General del Sistema para la Carrera de los Maestros y las Maestras, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Marco histórico de las normales para maestros

La formación del profesor de primaria a partir de 1921 ha tenido dos momentos claves que han influido en su preparación: el maestro rural, misionero, comprometido con una concepción humanista y social de la profesión docente.

El otro momento es cuando se les otorga a los estudiantes normalistas el nivel de licenciatura, cambiando este panorama con un gran número de asignaturas y el excesivo énfasis en las disciplinas teóricas y especulativas.

Las instituciones formadoras de docentes en el medio urbano y rural presentan un desarrollo diverso, que en algunas ocasiones se unifican a través de sus planes de estudio. Teniendo periodos gloriosos, pero también de crisis, al reflejarse en ellas, de acuerdo con el momento histórico, los problemas políticos, económicos y sociales del país que van modificando las políticas educativas de acuerdo con los intereses e ideologías gubernamentales.

Una de las actividades prioritarias de los regímenes del periodo 1920-1934, fue la de educar

a la población rural con la idea de trasformar desde abajo la estructura agraria del país. El Estado mexicano utilizó las escuelas normales rurales, las primarias rurales y las misiones culturales como elementos difusores de nuevas ideas en el campo.

La generación de los primeros maestros rurales que llevaron sus enseñanzas a los lugares más apartados del país, intercambiando experiencias, ayudando a homogeneizar criterios pedagógicos, luchando por la unificación de los grupos marginados, fueron elementos difusores de la cultura nacionalista, quienes tienen una gran red académica que fundó las bases de la educación rural, al tener el conocimiento de la región y la gran diversidad étnica del país, en base a sus experiencias, que habrían de perdurar durante varias décadas. Su radio de acción no solo fue a nivel nacional, sino que el prestigio de las obras pedagógicas de estos maestros y sus discípulos trascendieron fronteras y tiempos.

Las escuelas normales rurales, junto con la escuela rural, son una de las mejores creaciones de la Revolución Mexicana. Forman parte de aquella educación rural que en sus mejores tiempos fue el orgullo de nuestros más auténticos maestros, y despertó el interés y la admiración de los más destacados educadores de otros países, como en el caso del educador **John Dewey**, que visito la Escuela Normal Rural de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quedando sorprendido por la originalidad de la organización y su funcionamiento.

Con la fundación de la Secretaría de Educación Pública, el 20 de julio de 1921, se da un cambio trascendental a la educación, como instancia que se encargara de regir a la educación en todo el país a través de la federalización, sin lesionar la soberanía de los estados, bajo la dirección de José Vasconcelos durante el gobierno del general Álvaro Obregón.

Vasconcelos impulsó el proyecto de educación nacionalista de la unificación social, ideológica, educativa y cultural para el momento que se vivía y el compromiso que se tenía con la Revolución Mexicana, de dar educación al mexicano. La educación, según Vasconcelos, no era tan solo para el habitante de las ciudades, era también para que los que vivían en el campo, él pensaba que el indígena no debía de ser exterminado ni recluido en reservaciones, sino que debía de ser integrado al desarrollo social, puesto que no consideraba al campesino como un ser falto de inteligencia.

Se fundaron las escuelas Normales Rurales, la primera se estableció en Tacámbaro, Michoacán; le siguieron las de Molango, Hidalgo; Acámbaro, Guanajuato e Izúcar de Matamoros, Puebla. Posteriormente se fundaron las bases que determinaron sus fines y organización.

Era la finalidad de esas normales preparar maestros para las escuelas de los centros indígenas; mejorar la formación de los maestros en servicio e incorporar al progreso del país a los núcleos de población rural, donde se establecían para cumplir con estos propósitos. Las normales debían establecerse en la vecindad de una escuela rural que se aprovecharía para las prácticas pedagógicas.

El plan de estudios que se componía de cuatro semestres establecía que el primer año tendría un carácter complementario y prevocacional; el segundo se impartían materias de cultura general y profesional, además de cursos de capacitación en agricultura y crianza de animales. En marzo de 1926, este plan se unificó para todas las Normales Rurales.

La Escuela Nacional de Maestros recibe el impulso reformador del profesor **Lauro Aguirre,** quien pugna por encauzarla de acuerdo con los nuevos lineamientos de la Escuela Activa y Funcional tendiendo a liquidar la antigua "enseñanza libresca y rutinaria ".

Realizó una reforma importante considerando que era preciso aumentar a seis años de estudio de la carrera normalista (incluyendo tres años de secundaria). Considerando, además, que la enseñanza normal fuera coeducativa, llevó a cabo la fundación de una sola normal primaria en el distrito federal bajo el nombre de **Escuela**

Nacional de Maestros en 1925. Inmenso centro profesional que graduara maestros rurales, misioneros, educadoras y técnicos, podrían concurrir alumnos que hubieran terminado su educación primaria y maestros que no siendo titulados trabajaban en las escuelas, formándose la Escuela Normal Nocturna.

Plan nacional de 11 años

Durante el régimen de Miguel Alemán se mantuvo vigente la unificación de planes y programas en escuelas urbanas y rurales, se creó la Dirección General de Enseñanza Normal bajo la vigilancia de **Francisco Larroyo**, quien trató de estudiar y resolver la compleja problemática de las normales, cada vez más numerosas dado el ritmo de desarrollo del México moderno el sistema de enseñanza normal también crecía con las siguientes instituciones: Escuela Nacional de Maestros, Escuela Nacional de Educadoras, Centros Normales Regionales que se encontraba en crisis y uno de los problemas más serios era la deserción escolar. Jaime Torres Bodet ministro de educación respondió a esta problemática con el plan nacional para el mejoramiento y la extensión primaria con una duración de once años.

Para tratar de remediar la carencia de profesores en el medio rural se crearon los Centros Regionales de Educación Normal en 1960 en Ciudad Guzmán, Jalisco y en Iguala, Guerrero, con un nuevo plan de estudios que con algunas adaptaciones se aprobó tres años después para su aplicación en todo el país.

En la Escuela Nacional de Maestros la organización que se tenía eran los departamentos de varones, señoritas, mixto nocturno y de educadoras, que en 1959 se separa formando la Escuela Nacional de Educadoras. En 1960 al reimplantarse la coeducación, los departamentos se fusionan.

Los planes de estudio para las escuelas normales quedaron establecidos sobre la base de tres grados:

- Preparatorio de normal, con carácter vocacional
- Primero profesional, con carácter profesional general
- Segundo profesional, con carácter específico.

Por último, se consideraba que al cabo de los tres años de estudio se establecía un año de ejercicio docente dirigido, que se consideraría como servicio social, y que culminaría con la presentación de un informe o memoria elaborada por los egresados, documento en el que consignarían sus experiencias en trabajo escolar.

Desafortunadamente, el plan de once años tan solo se aplicó durante cinco, ya que para el siguiente período se establecieron nuevos rumbos en materia educativa.

El Congreso Nacional de Saltillo y la reforma de 1969

En 1969 se celebró un Congreso Nacional de Educación Normal en Saltillo, en que se replanteaba sus problemas y sus objetivos. Participaron maestros de una gran trayectoria profesional como Ramón Bonfil, Luis Álvarez Barret, Luis Herrera y Montes, Jesús Mastache y Raúl Bolaños.[1]

Una de las preocupaciones en este congreso fue la formulación de objetivos de la educación normal, rectores indispensables para la organización del plan de estudio.

Se consideran como objetivos generales:

La formación de maestros de enseñanza primaria, que consideren la profesión como terminal y no como estación de tránsito a otras carreras.

[1] http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_27.htm

La incorporación de la educación normal a nivel profesional.

Dotar al futuro maestro de una cultura general sólida.

El Consejo Nacional Técnico de la Educación dictaminó en julio de 1969 la separación del ciclo secundario del profesional en las escuelas normales que todavía ofrecieran ambos.

La Asamblea Nacional de Educación Normal en la ciudad de México en 1972 se propuso una Reforma al plan de 1969 que al poco tiempo se llevó a cabo; la finalidad fue que los alumnos realizasen simultáneamente estudios de bachillerato y los correspondientes a la formación profesional.

Reforma de 1975

En 1975 se llevó a cabo una nueva reforma. Tal vez este plan ha sido uno de los que más daño ha causado a la educación normal. Afortunadamente, al poco tiempo se modificó este último plan sustituyéndose por el plan 75 reestructurado que corrigió las fallas anteriores.

Es importante señalar que las modificaciones súbitas que la educación normal ha sufrido en el transcurso de los últimos años han provocado confusión, dispersión e improvisación en los elementos encargados de la formación de los docentes.

El Consejo Nacional Técnico de la Educación en 1980 convoca nuevamente tratando de enmendar los errores cometidos y programar una solución a los problemas planteados finalmente se establece el Conacen, como órgano complementario a las facultades de la Dirección General de Educación Normal, con capacidad para proponer, convenir y regular la formación de profesores de educación normal de los sectores federales, estatales y particular.

El Plan de Estudios 1980-1984 rompió con la función principal de las escuelas normales que es formar para la enseñanza y para el trabajo en la escuela, debido al gran número de asignaturas y el excesivo énfasis en las disciplinas teóricas y especulativas que estaban organizadas, incluyendo a las técnicas, en torno de conceptos, teorías o historia de las disciplinas, las materias pedagógicas ya no ocupan su lugar preponderante, la vocación Normalista pierde terreno.

La matrícula en las escuelas normales, entre los ciclos 1984-1985 y 1990-1991, pasó de 72 mil 100 alumnos a 26 mil 500. En el país se dejó sentir la consecuencia, la creciente disminución en tan solo unos años del número de egresados, de tal manera que los estados tuvieron que echar mano de bachilleres, para que se desempeñaran como profesores de educación primaria, principalmente para atender a la población primaria de las zonas rurales". El panorama cambia y en el ciclo escolar 1995-1996 se admitieron a 48 mil 700 alumnos en 218 escuelas públicas.

El profesor Víctor Hugo Bolaños Martínez sostiene que la carrera de maestros recuperó el interés de muchos jóvenes por dos causas fundamentales: la primera, al crecimiento del sistema de educación media superior y, la segunda, porque la crisis económica obliga a muchas personas a buscar estudios que les proporcionen un empleo seguro ante los altísimos índices de desempleos, a pesar del salario de los maestros.

Mediante el Acuerdo publicado el 23 de marzo de 1984, la educación normal en su nivel inicial y en cualquiera de sus tipos y especialidades fue elevada al grado académico de licenciatura.

Como instituciones de educación superior, se estableció que las escuelas normales debían realizar tanto actividades de docencia como de investigación educativa y de difusión cultural. Para cumplir con estos propósitos, los planes y programas impartidos en ellas se transformaron, entre otros aspectos, considerando como antecedente inmediato los estudios de bachillerato y las peculiaridades de algunas escuelas.

El Acuerdo consideraba que en aquellas zonas de influencia de las normales rurales y experimentales que no contaran con bachilleratos se establecerían planteles con ese servicio educativo, previendo un programa adecuado de apoyo para los hijos de campesinos. Además, para asegurar la congruencia entre los preceptos jurídicos que ubicaban a la educación normal en el tipo superior y el marco académico institucional específico, se propuso también el desarrollo de un programa de superación para su personal académico (Acuerdo, 23 de marzo de 1984).

Si bien el Acuerdo tomaba en cuenta el resguardo de las condiciones laborales y las trayectorias escolares de los docentes egresados y los estudiantes matriculados en los planes y programas anteriores a 1984, señalaba también la necesidad de establecer un programa que les permitiera, a quienes lo desearan, cursar estudios para acceder a un título de licenciatura, labor que ya realizaba en parte la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) desde su creación, en 1978. La UPN atendía en su modalidad escolarizada a los egresados de las escuelas normales básicas y de bachillerato general, mientras que a su modalidad abierta podían ingresar los maestros en servicio que no contaban con licenciatura. En 1983 el sistema abierto que ofrecía la licenciatura de educación básica para la nivelación de profesores en servicio representaba 96% del alumnado de la UPN.

En algunos casos se crearon centros de Bachillerato Pedagógico, dependientes de la Dirección General de Bachillerato, que en 1991 cambiaron su denominación por la de Centros de Estudios de Bachillerato y establecieron en su estructura curricular dos opciones de estudios: general y pedagógico. Esta última opción consideraba una capacitación denominada Iniciación a la Práctica Docente, mediante la cual se proporcionaban a los estudiantes conocimientos prácticos del quehacer docente (Acuerdo número 159, 1991, 4 de noviembre).

Gobierno de Carlos Salinas de Gortari 1988 - 1994

Se logró el consenso para que los 31 gobernadores de los estados de la República y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) firmaran con el gobierno federal el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal (ANMEB), con cuya base el gobierno federal transfirió a los estados el manejo y control de sus respectivos sistemas educativos en los niveles de educación básica y normal.

Entra en vigor la nueva Ley General de Educación con base en las reformas del artículo 3o de la Constitución.

Se crea el Programa de Modernización de la Educación 1989-1994 por instrucción del presidente Carlos Salinas de Gortari, que incluyó a la educación básica, la formación de docentes, la educación de adultos, la capacitación para el trabajo, la educación media superior; la educación superior, el posgrado y la investigación.

Los sistemas abiertos, la evaluación, y los inmuebles educativos.

Se otorga el carácter de obligatoriedad a la enseñanza secundaria.

Se ejecutan y redactan nuevos planes de estudio y nuevos libros de texto.

En mayo de 1992 se anuncia el inicio del “Programa de Apoyo al Rezago Escolar.”

Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León 1994 – 2000

- Se implementaron algunos programas dirigidos a impulsar la actividad docente; el Programa Nacional para la Actualización Permanente de los Maestros de Educación Básica en Servicio (Pronap), que fue creado en 1995, y el Programa para la Transformación y el Fortalecimiento Académico de las Escuelas Normales, creado en 1997.
- Se emite el Programa de Desarrollo Educativo.

- Dentro de las estrategias específicas para lograr una mayor equidad destacan las becas a la asistencia escolar por medio del Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progresa).
- Programa de Apoyo a Escuelas en Desventaja (PAED).
- Programa para Abatir el Rezago Educativo (PARE), Programa para Abatir el Rezago en Educación Básica (PAREB).
- Programa de Educación Inicial (Prodei), Programa Integral para Abatir el Rezago Educativo (PIARE).
- Programa para Abatir el Rezago en Educación Inicial y Básica (PAREIB)

Gobierno de Vicente Fox Quezada 2000 – 2006

- El 28 de septiembre de 2001 se dio a conocer el programa sexenal del sector educativo "Programa Nacional de Educación 2001-2006". Impulsado por Vicente Fox Quezada se redactó bajo el subtítulo "Por una educación de buena calidad para todos. Un enfoque educativo para el siglo XXI".
- Ampliación del sistema educativo privilegiando la equidad.

1. Proporcionar una educación de buena calidad para atender las necesidades de todos los mexicanos.
2. Impulsar el federalismo educativo, la gestión institucional, la integración y la participación social en la educación.

- Programa de Oportunidades, gran apoyo económico para las familias que realmente lo necesitan, donde los hijos no tienen los recursos necesarios para seguir estudiando.
- Escuelas de Calidad, apoyar a las escuelas para elevar su calidad educativa, con dinero del Banco Mundial y el gobierno Federal.
- Se firmó el Compromiso Social por la Calidad de la Educación el 8 de agosto de 2002 por el secretario de Educación Pública, Reyes S. Tamez Guerra, el secretario del CEN del SNTE, Rafael Ochoa Guzmán, los gobernadores de los estados, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, diputados, representantes de organizaciones de padres de familia, cámaras empresariales, directores de instituciones educativas, representantes de iglesias y algunos empresarios.

Gobierno de Felipe Calderón 2006 - 2012

Cambiaron la forma en que los nuevos maestros ingresan al servicio docente. Hoy el mérito es el factor que determina quién ingresa al magisterio. Desde 2008, hasta el cierre de esta administración, se concursaron y otorgaron más de 140 mil plazas.

Reforma el programa de estímulos salariales de los maestros, conocido como Carrera Magisterial.

El 15 de mayo de 2008 se firma la "Alianza por la Calidad de la Educación" ACE, entre el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE.

La estrategia contempló las siguientes acciones como prioritarias:

• Equipar a partir del ciclo escolar 2008- 2009, a 14 mil escuelas y la rehabilitación de 27 mil planteles.
• Estímulos e incentivos a los maestros, a partir de los logros educativos de los estudiantes.
• Transparencia y rendición de cuentas que incidan en la calidad educativa.
• Reducir el déficit tecnológico de los centros escolares del país.

El presidente Felipe Calderón emite el Programa Sectorial de Educación, cuyos objetivos buscaban lograr:

• La igualdad de oportunidades.
• Contribuir a la consolidación de una economía competitiva y generadora de empleos.

Gobierno de Enrique Peña Nieto 2012 – 2016

- Programa Pedagógico-. Se contó con 22 Colegios Mano Amiga, donde se imparte educación desde preescolar hasta bachillerato,

a niños y jóvenes provenientes de familias necesitadas.

- El 11 de septiembre el presidente Enrique Peña Nieto presentó la iniciativa de reforma en materia de educación que cuestiona la permanencia de maestros y maestras en servicio.
- El 10 de diciembre el Secretario de Educación Emilio Chuayffet Chemor presentó la Reforma Educativa en el marco del Pacto por México.
- El 20 de diciembre la Cámara de Diputados aprueba la iniciativa de reforma en materia de educación.
- El 21 de diciembre el Senado aprueba la iniciativa de reforma en materia de educación.
- El 25 de febrero de 2013 fue promulgada la Reforma Educativa y fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.[2]

Con la llegada de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la Republica se inició el proceso para abrogar la Reforma Punitiva a la Educación lo cual fue realidad en el año 2019.

En el Decreto del 30 de septiembre del 2019 se creó la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, como un logro de las fuerzas magisteriales.

Esta ley tiene por objeto establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnico-pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos y normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión. Así como revalorizar a la maestras y maestros como profesionales.

Establece programas de estímulos e incentivos que contribuyan a revalorar al magisterio como agente de transformación social.

Reconoce como sujetos del sistema a: docentes, técnicos docentes, asesores técnico-pedagógicos, personal en funciones de dirección y supervisión. Garantiza el desarrollo de procesos transparentes, públicos, equitativos e imparciales.

En el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas, se registrarán las vacantes y se asignarán bajo los principios de legalidad, transparencia y equidad.

Las autoridades Educativas Estatales convocarán a los procesos de selección, admisión, promoción y reconocimiento.

Además, establece los procesos de admisión, promoción y reconocimiento.

Un gran logro, sin embargo, existe una situación de inequidad que se refleja en la fracción VIII del artículo 39 que establece:

> **VIII. En el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las escuelas normales públicas, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;**

Los egresados de escuelas particulares están en posición de desventaja frente a los egresados de escuelas públicas, pues no se considera la preparación, experiencia, talento personal, evaluación o desempeño, estos normalistas siempre estarán en desigualdad para obtener una plaza.

Lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros trasgrede los derechos humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos

[2] https://www.preceden.com/timelines/249648-linea-del-tiempo-de-la-educaci-n-en-mexico

> reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."**

De acuerdo con el texto del **tercero constitucional** que dice:

> "La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones"

Puede considerarse una discriminación en contra de quienes han decidido pagar por estudiar para ser maestros en **educación básica, pero no es únicamente una razón económica existe otro aspecto.**

En Yucatán, por ejemplo, no existía hasta hace pocos años una normal de educación especial, por lo cual la formación en este campo educativo estaba a cargo de instituciones privadas. Hoy el estado castiga a los profesionistas de **educación especial** por pretender cubrir la **necesidad educativa** que el Estado no cubría.

En otros estados dada su dimensión geográfica, es imposible que los candidatos a la normal puedan acudir a una que se encuentre cercana a sus domicilios, o a sus poblados, por lo cual en su afán de seguir su vocación magisterial se inscriben en alguna normal particular.

Más allá de cualquier **condición socioeconómica**, en un aula convergen muchos estilos de personalidad, capacidades y motivaciones entre los estudiantes. De tal manera que hay tanto alumnos brillantes que se distinguen por su compromiso personal al estudio hasta el extremo contrario. Algo que se repite tanto en la escuela privada como pública. Por lo cual, no por estudiar en la pública hay garantía de contar con un **producto profesional** de calidad, como tampoco por ser privada signifique lo contrario o que se "compró" un título.

¿Es válido que se premie con una **plaza docente** en la escuela a quienes están por debajo en las **capacidades magisteriales** de otros profesionales, si al final ambos estudiaron lo mismo?

Es importante destacar que los planes y programas de estudio de la educación normal son idénticos tanto en instituciones privadas como públicas.

En **México** existen 460 **escuelas normales**, de las cuales 60% son públicas y el resto privadas. [3]

Es Guanajuato, la entidad con el mayor número de normales privadas, con un total de 32, seguido de Puebla con 20, Ciudad de México con 17 y en cuarto está Jalisco con 16.[4]

Históricamente en México las instituciones encargadas de la formación inicial de los docentes de educación básica han sido sobre todo las escuelas normales. Sin embargo, ante la inclusión en la educación básica obligatoria de los niveles

[3] Arnaut, Alberto (1994), "La federalización de la educación básica y Normal

[4] Docentes_Mexico_Informe. 2015.pdf. INEE.

de secundaria (1993) y preescolar (los tres grados en 2011), así como por las modificaciones curriculares de los planes y programas de estudio de la educación básica, el sistema educativo ha debido apoyarse para la formación de docentes en las escuelas normales privadas.

La participación de las normales públicas y privadas en la formación de docentes de educación básica varía entre entidades federativas. En Morelos, Guanajuato y Durango las escuelas privadas participan con hasta 60% de la matrícula, mientras que en Baja California Sur, Colima, Chiapas, Sonora y Tlaxcala no existen normales de este tipo.

En las normales de sostenimiento privado los problemas de ocupación son mayores. En Oaxaca las dos normales privadas registran 145 lugares disponibles, 100 solicitudes, pero ningún alumno de primer ingreso. En Campeche, sólo 22.2% de los lugares disponibles se aprovechó, mientras que en cuatro entidades la ocupación fue menor a 40%: Sinaloa (30.8%), Distrito Federal (35.6%), Guerrero (38.8%) y Morelos (39.2%).

Como se ha visto, el decremento de la demanda ha provocado ya el cierre de programas de formación inicial en algunas instituciones. **No sería extraño que las normales privadas comenzaran a desaparecer o a buscar otras áreas para su desarrollo dentro del mercado educativo.**

Por las anteriores consideraciones expuestas y razonadas, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Único. Se deroga la fracción VIII del artículo 39 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales. Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

I al VII.
…
VIII. **Se deroga**
IX al XXV…
…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Lorena Jiménez Andrade

morena

DE DIPUTADAS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y SIN PARTIDO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Las que suscriben, diputadas María Wendy Briceño Zuloaga, Maribel Martínez Ruíz, Sandra Paola González Castañeda, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Julieta Kristal Vences Valencia, Marta Clementina Dekker Gómez, Lucía Riojas Martínez y Mayusa Isolina González Cauich, integrantes de distintos grupos parlamentarios y sin partido ante la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El pasado 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Amnistía[1], que tiene objetivo liberar a las personas que se encuentren presas que hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas por delitos graves.

Asimismo, la ley publicada en el DOF el 22 de abril de 2020 señala que no se les otorgará amnistía a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, secuestro y todos los previstos en el artículo 19 de la Constitución Política.

La nueva legislación beneficia –bajo determinados criterios– a las personas que hayan sido sentenciadas, procesadas o se les haya ejercitado acción penal por los delitos de aborto, homicidio en razón de parentesco, contra la salud, robo simple sin violencia, sedición y cualquier ilícito cometido por integrantes de pueblos indígenas que no hayan tenido un debido proceso.

En Ley de Amnistía, la cual se conforma de ocho artículos y cinco transitorios, se indica que, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley, el Congreso de la Unión realizará un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia este ordenamiento, con el objetivo de "valorar la vigencia de sus elementos configurativos".

En ese sentido, las diputadas iniciadoras en conjunto con organizaciones de la sociedad civil hemos analizado diversas disposiciones que son contrarias a lo establecido en la Ley de Amnistía, y cuyos elementos de delito se encuentran limitando el ejercicio pleno de los derechos de las personas, principalmente de mujeres que se encuentran sujetas a procesos penales o a penas privativas de la libertad al pretender ejercer derechos reconocidos en instrumentos internacionales. Para mayor referencia se abordarán los temas de manera separada, con la finalidad de verter los argumentos jurídicos que sustentan las reformas propuestas.

Es verdad que la Ley de Amnistía establece plazos específicos y mecanismos claros para solicitar y conceder el beneficio de la amnistía, y que ésta debe aplicarse independientemente de lo que establezcan las disposiciones legales en las cuales se basó la acción penal correspondiente; sin embargo, consideramos que es importante llevar a cabo un ejercicio de armonización legislativa, entre la mencionada Ley de Amnistía y ordenamientos como el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal forma que esos delitos sean eliminados o que su tipificación sea modificada a fin de que

[1] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020

coincida con la letra y el espíritu de la Ley de Amnistía.

I.Aborto

En México se han impulsado reformas legales con la finalidad de abonar en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres, dando de esta manera, cumplimiento a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Durante el proceso de debate para garantizar a las mujeres el acceso a sus derechos sexuales y reproductivos, diversos factores como la desigualdad económica han dejado de manifiesto que las mujeres en condiciones económicas favorables y contextos privilegiados, logran acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, mientras que las mujeres en condiciones económicas precarias, contextos hostiles y lugares de difícil acceso sufren una doble o hasta triple discriminación entre ser mujer, ser jóvenes, ser indígenas y ser pobres.

México adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el 18 de diciembre de 1979, como resultado del proceso internacional para identificar la problemática del desarrollo social de las mujeres y elaborar estrategias para alcanzar la igualdad de las mujeres a nivel internacional; asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se aprueba en 1994, en Brasil y mediante la cual se visibilizan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como las obligaciones de los Estados para prevenir, erradicar y sancionar estas violencias.

Estos instrumentos internacionales, son de carácter obligatorio para el Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo el principio de convencionalidad, siendo ésta una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con lo establecido en los tratados.

En estas herramientas jurídicas internacionales se encuentra el sustento legislativo del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que de manera sustancial avanza para garantizar a todas las mujeres el pleno ejercicio de los mismos.

Los derechos sexuales y reproductivos han sido reconocidos como derechos humanos relacionados con la reproducción, la sexualidad y la salud sexual. Protegen el derecho de todas las personas a la procreación y a satisfacer y expresar su sexualidad, disfrutando de salud sexual, con responsabilidad y respetando los derechos de los demás, dentro de un marco de protección frente a la discriminación.[2]

Los derechos a la salud sexual y reproductiva se encuentran avalados por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde su artículo 4°, establece que los derechos de las mujeres comprenden, entre otros:

a. **el derecho a que se respete su vida**;
b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c**. el derecho a la libertad y a la seguridad personales**;
d. el derecho a no ser sometida a torturas;
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

[2] *"La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo."* Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2018.

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h. el derecho a libertad de asociación;
i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, exhorta a los Estados parte a "tomar todas las medidas necesarias, para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discrimen a las mujeres".

Además, la CEDAW establece en su artículo 12 que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico. Sobre este artículo 12, en su 20º periodo de sesiones se emitió la Recomendación General Número 24 *La Mujer y la Salud*, que en su numeral 23 señala que los Estados Parte en sus informes, deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general.

A pesar de que la interrupción del embarazo, se encuentra respaldado por tratados internacionales, mismos que ya han sido referidos, en México, prevalece la condena social y legal sobre el aborto, así como normas y valores sobre la sexualidad y la reproducción que condicionan el acceso al aborto legal y seguro a las mujeres mexicanas.[3] Dicha condena desconoce una realidad social que se debe atender con urgencia, además resulta discriminatoria y contraria al ejercicio de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el aborto continúa siendo una conducta que se estigmatiza y criminaliza por las reglas heteropatriarcales existentes en México, en virtud de que estas se encuentran muy determinadas en las relaciones sociales y culturales.

Para superar la discriminación y desigualdad que viven las mujeres frente a un embarazo no deseado, y frente al riesgo que significa que pongan en peligro su vida por abortos mal practicados, es imperativo que exista una disposición expresa que permita la interrupción del embarazo para preservar la vida y la salud, física y mental, de la mujer como un medio para el ejercicio de su derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, a una vida libre de violencia y, a la igualdad y no discriminación. Una disposición que repercuta de manera efectiva en el diseño y ejecución de una política pública que permita a las mujeres desarrollar un proyecto de vida digna, en donde el goce del derecho a la salud juegue un papel primordial para poder desarrollarse plenamente como persona.

Al respecto, es importante señalar que la Organización Mundial de la Salud publicó, en el año 2015, un informe sobre la salud sexual, los derechos humanos y la legislación para ayudar a los gobiernos y a las instancias normativas a mejorar la salud sexual mediante la armonización de las leyes y políticas pertinentes con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de salud y derechos humano[4], señalando que los ejes rectores de las políticas públicas deben garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, destacando que las medidas adoptadas por los Estados deben ser:

> *"En cuanto a la salud reproductiva se debe atender la asistencia prenatal, durante el parto y puerperal; orientación y suministro de métodos anticonceptivos; tratamiento de esterilidad; servicios de aborto seguro".*[5]

[3] Erviti, Joaquina, *"El aborto entre mujeres pobres: sociología de la experiencia",* UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, México, 2005.

[4] "La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo." Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2018.

[5] Ibídem.

Es relevante también hacer referencia a las recomendaciones emitidas por el Comité de la CEDAW, en 2018, relativas al 9º informe de México presentado ante ese organismo. El Comité de la CEDAW expresó las siguientes recomendaciones:

-Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

-Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto.

-Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado."[6]

En ese sentido, para garantizar a las mujeres el derecho de la libertad reproductiva, es necesario reformar diversas disposiciones que avalen y refrenden los compromisos adquiridos por el Estado mexicano, es por lo anterior que se proponen las siguientes reformas al Código Penal Federal.

A continuación, se realiza un comparativo de las reformas propuestas:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 329.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez	Artículo 329. Aborto es la interrupción del embarazo después de las 12 semanas de gestación.
Artículo 330.-Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.	Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, sin su consentimiento, aún y cuando este se realice antes de las 12 semanas de gestación, se le aplicará de tres a seis años de prisión y si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.
Artículo 331.-Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Artículo 331. Al personal médico que causare un aborto sin consentimiento de la mujer, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 332.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si	Artículo 332. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otra

[6] México ante la CEDAW, disponible en: https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf

concurren estas tres circunstancias: I.-Que no tenga mala fama; II.-Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.-Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión	persona la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado. La misma pena se le impondrá a quien hiciere abortar a una mujer, después de las doce semanas de embarazo, con el consentimiento de ésta.

II-. Homicidio en razón de parentesco o relación

Conforme a datos contenidos en el informe "Maternidad o castigo: la criminalización del aborto en México" del Grupo de Información en Reproducción elegida (GIRE)[7], entre enero de 2007 y diciembre de 2016 ninguna persona se encontraba recluida (en prisión preventiva o definitiva) por el delito de aborto en alguna institución del Sistema Penitenciario Federal. Lamentablemente, las cifras reportadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no permiten identificar cuántas de las averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación abiertas por delitos del orden federal corresponden al delito de aborto.

Así, de conformidad con la información oficial, el número de personas que puede beneficiarse por la amnistía que se propone para el delito de aborto es muy reducido, toda vez que la mayoría de los procesos penales de los que se tiene registro se están ejerciendo o se ejercieron ante tribunales locales.

En ese sentido, en México los delitos como infanticidio y homicidio en razón de parentesco o relación, permite la criminalización de las mujeres por haber sido víctimas de emergencias obstétrica, y en consecuencia es así cómo las mujeres pueden tener penas de dos a seis años de prisión por aborto, o de ocho a 20 años por infanticidio o, en el peor de los casos, ser condenadas hasta 60 años cuando se les imputa el delito de homicidio. Además de las penalidades de privación de libertad, se prevén penas accesorias como el pago de multas que pueden ir desde las 20 a 300 Unidades de Medida y Actualización y reparaciones del daño que en algunos casos exceden de los 500 mil pesos. Estas penas, además, fijadas siempre en favor del progenitor del producto de la concepción.[8]

En el mismo orden de ideas, la judicialización de los casos tanto de aborto, ya sean inducidos o espontáneos, como homicidios calificados, develan una espantosa realidad del sistema de justicia en México: pone en evidencia que lejos de tener la intención de imponer sanciones coherentes que respondan al objetivo del derecho penal y al respeto máximo a los derechos humanos, la motivación de las actuaciones de agentes ministeriales y judiciales, es el castigo de las mujeres que rompen con su rol impuesto de ser madres.

Todo este aparato punitivo opresor en contra de las mujeres genera, entre otras cosas, la proliferación de violencia simbólica que infunde un fuerte temor en las mujeres que necesitan acercarse a instituciones de salud a pedir auxilio o atención médica por complicaciones dentro de su embarazo. Independientemente que sea por partos fortuitos o abortos espontáneos.[9]

Las mujeres criminalizadas por estos delitos provienen de contextos similares a quienes son criminalizadas por el delito de aborto: situaciones económicas precarias, falta de acceso a servicios de salud, situaciones de violencia sexual, familiar e institucional. También son denunciadas por

[7] https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

[8] https://www.animalpolitico.com/el-derecho-olvidado/el-homicidio-en-razon-de-parentesco-una-deuda-para-la-amnistia-en-entidades-federativas/

[9] Ibídem

personal hospitalario o por sus propios familiares, y siguen un proceso plagado de irregularidades, violaciones al debido proceso y sentencias permeadas por estereotipos de género. Sin embargo, enfrentan penas más severas y condiciones de justicia más adversas.

Debido a que el aborto se define en general como la muerte del producto en cualquier momento del embarazo, los procesos penales por infanticidio u homicidio calificado buscan determinar que ocurrió el nacimiento de un recién nacido, y que fue privado de la vida de manera dolosa por la mujer. Las autoridades tienden a basar esta duda en la edad gestacional del producto, así como en el uso de pruebas forenses, como la docimasia pulmonar. En muchos casos, los prejuicios y estereotipos de género juegan un papel crucial para determinar la actuación de las autoridades que inician y dan seguimiento a un caso por este tipo de delitos, permitiendo que se violen la presunción de inocencia y otros elementos del debido proceso penal.

En México el delito de infanticidio se define como la privación de la vida de una persona recién nacida de una mujer a su descendiente en sus primeras horas de vida. En la actualidad, nueve entidades federativas contemplan este delito en sus códigos penales: Coahuila, el estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora y Zacatecas lo consideran mientras ocurra en las 72 horas inmediatas al nacimiento; Guanajuato y la Ciudad de México, en las primeras 24. Las penas privativas de libertad por infanticidio en México son notoriamente menores a las del delito de homicidio, pero mayores a las de aborto. En este sentido, se plantea como una situación "intermedia" entre ambos delitos.[10]

Conforme a la información que proporciona GIRE, con respecto al número de personas privadas de libertad por los delitos mencionados entre 2007 y 2016, las secretarías de seguridad pública reportaron contar con un registro de 13 mujeres en prisión preventiva para el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2016, y 28 personas en prisión definitiva, 22 de ellas mujeres. Sin embargo, cabe destacar que la mayoría de las entidades federativas no respondieron o reportaron información inexistente ante esta solicitud, por lo que resulta difícil determinar si la información obtenida es representativa a lo largo del país.

Por las razones anteriores y ante la falta de transversalización de la perspectiva de género al investigar y sancionar estos delitos, se propone realizar las siguientes reformas al Código Penal Federal.

Código Penal Federal	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente (sic), compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, a excepción de los casos donde el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que	Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente (sic), compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, a excepción de los casos donde el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que

[10] *"Crimen o castigo. La criminalización del aborto en México"*, Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C disponible en https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/

agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores. No se podrá acusar de este delito a las mujeres cuando se practiquen o hayan hecho practicar un aborto posterior a las 12 semanas de gestación.

III-. De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos

En la Ley de Amnistía se prevé que, en el caso de los delitos contra la salud, serán beneficiarias las personas que hayan sido acusadas o puedan ser acusadas por los delitos contemplados en los artículos 194, fracciones, I y II, 195, 195 bis y 198 del Código Penal Federal. Es decir, la producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, prescripción, introducción, extracción, posesión con fines de comercio y posesión sin fines de comercio de narcóticos; así como la siembra, cultivo y cosecha de plantas de cannabis, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares. Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

> I. Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de delincuencia organizada a cometer el delito;
>
> II. Quien pertenezca a cualquier grupo étnico y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior, o
>
> III. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.[11]

Es importante reconocer que estas disposiciones pretenden beneficiar a muchas personas que forman parte de los eslabones más débiles de la cadena del mercado ilegal de drogas, como la posesión de narcóticos y la introducción de estupefacientes al país. Sus principales destinatarios son las mujeres, las personas indígenas y los jóvenes, especialmente quienes son coaccionados a delinquir y los individuos en situación de extrema pobreza.

Entre las causas que impulsaron la iniciativa de Ley de Amnistía se encuentra el aumento desproporcionado de personas inmersas en el contexto de la criminalidad por delitos relacionados con drogas. Especialmente se menciona la situación de las personas que encuentran en la siembra, cultivo y actividades propias de la cadena de producción de drogas una forma de subsistencia más allá de una forma de enriquecimiento en contextos de violencia, exclusión y vulnerabilidad. Además, da cuenta de las consecuencias para las personas que optan por el consumo personal con fines lúdicos en su libre desarrollo de la personalidad.[12]

En México, de acuerdo con datos de Equis Justicia para las mujeres, existen tres mil 18 mujeres investigadas, procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud, cifra que además indica que de 2016 a 2018 el número de mujeres en reclusión por estos delitos aumentó 103 por ciento en el fuero común. El involucramiento de las mujeres

[11] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020

[12] https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1731/RA%2034_jan2020-287-293.pdf?sequence=1&isAllowed=y

en delitos contra la salud está determinado por la necesidad económica o por la coacción de sus parejas, pero al llevar a cabo actividades no violentas y de menor rango jerárquico, ellas se encuentran más expuestas a la intervención penal. Por ello, se considera que, si las mujeres son encarceladas por condiciones de vulnerabilidad, entonces, son víctimas de un sistema que no garantiza sus derechos.[13]

Por todo lo anterior se proponen las siguientes reformas al Código Penal Federal:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 194.-Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:	Artículo 194.- …
I.-Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;	**I.-Produzca, trafique o comercialice** alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;
Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.	Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. **No serán punibles la producción ni la compra para consumo personal.**
Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos. Párrafo adicionado DOF 20-08-2009	Se deroga
El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Párrafo adicionado DOF20-08-2009	El comercio **podrá ser investigado, perseguido y, en su caso sancionado** por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Párrafo adicionado DOF20-08-2009
II.-Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.	II.-Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, **con fines de comercialización**, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.
Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la	Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la

[13] https://cimacnoticias.com.mx/2019/10/16/amnistia-debe-considerar-reinsercion-de-mujeres-que-salgan-de-prision

prevista en el presente artículo. III.-Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y IV.-Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior. Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.	prevista en el presente artículo. III.-Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y IV.-Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior. Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.
Artículo 195 Bis.-Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General	**Se deroga**

de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando	

éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.	
Artículo 198.-Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.	Artículo 198.-**Al que siembre, cultive** o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior. **Las acciones previstas en el este párrafo y el anterior serán punibles únicamente cuando**

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a	**tengan por objetivo las conductas descritas en el artículo 194 fracciones I y II del presente Código. No se impondrá pena privativa de la libertad a quien se dedique como actividad principal a las labores propias del campo y cuando en la persona concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica.** Se deroga Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a

cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.	cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

IV. Sedición, rebelión, motín, sabotaje, desobediencia, resistencia de particulares, quebrantamiento de sellos

Los conceptos de "preso político" y "preso social" no están regulados por el derecho, ni ahora ni en el pasado. Más que de categorías jurídicas, se trata de elaboraciones históricas en oposición a la figura del "preso común". En el proceso de configuración de estos perfiles han influido tanto la ideología de la administración del Estado y su aplicación práctica a través de los diferentes aparatos de control (policial, judicial, penitenciario), como las acciones de protesta y las formas de resistencia de los reclusos frente a los intentos de dominación.

En la codificación penal de una democracia no suele haber distingos, ya que legalmente no existen "presos políticos" como tampoco existen "presos sociales", ni tan siquiera existen "presos comunes". En las prisiones actuales hay "internos" e "internas".

Existen "delitos de índole política" como los de rebelión, sedición contra la forma de Estado, contra la Constitución, etcétera, pero, sobre todo, es una manera de agregar y calificar con criterios políticos conductas transgresoras que se han realizado apelando a razones políticas. Hablar, pues, de "delitos políticos" pertenece al campo de lo político, es un concepto político que se nombra con la intención de desjudicializar y politizar algo jurídicamente innombrable y políticamente instituido.[14]
De conformidad con datos proporcionados por diversas organizaciones de la sociedad civil, muchas de las personas presas políticas no son procesadas únicamente por estos delitos, por lo que estiman que alrededor de 2000 personas presas políticas y de conciencia podrían ser beneficiadas por la Ley de Amnistía.

En un contexto como el mexicano, donde se criminaliza la disidencia política y el ejercicio del derecho a la protesta, es necesario proteger a este grupo de personas de las posibles imputaciones penales y fabricación de delitos de las que pudiesen ser sujetas como medida de represión.

Por ello, se propone realizar una modificación al Código Penal Federal para contener como excluyente de responsabilidad a las personas que cumplan con los criterios que las identifiquen como presas políticas o en el marco del ejercicio de la libertad de expresión en una protesta o manifestación pública.

Código Penal Federal	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 15.-El delito se excluye cuando: I. a X. … Sin correlativo	Artículo 15-. …. I. a X. … XI. **Cuando se trate de delitos de los cuales se acusa a personas que se encuentran involucradas en contextos de defensa de un proyecto político alterno, defensa de la tierra, en manifestaciones en contra de proyectos de la administración y/o cualquier otro evento en ejercicio del derecho a la protesta y la libertad de expresión, se deberá considerar que usualmente se deberá considerar a petición de parte el análisis**

[14] Oliver Olmo, Pedro, "La construcción histórica del preso político y el preso social". Universidad de Castilla, España.

	contextual para poder identificar a una persona detenida por fines políticos. **XII. Cuando el agente sea una mujer jefa de familia en condiciones de pobreza, no sea reincidente y el delito no atente contra la vida de otras personas.**

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Sin Correlativo	**Capítulo IV** **Delitos por motivos políticos y en contexto de represión a la protesta social** **432 BIS. Cuando se trate de delitos de los cuales se acusa a personas que se encuentran involucradas en contextos de defensa de un proyecto político alterno, defensa de la tierra, en manifestaciones en contra de proyectos de la administración y/o cualquier otro evento en ejercicio del derecho a la protesta y la libertad de expresión, se deberá considerar, a petición de parte se realizará un análisis contextual para poder identificar a una persona detenida por fines políticos.**

	En este sentido, se deberá analizar lo siguientes: **a) Si la persona fue detenida en un contexto de protesta social** **b) Si pertenece a algún grupo que se encuentre en desacuerdo con las políticas actuales o las autoridades, sean municipales, estatales o federales.** **c) La persona forma parte de un grupo o comunidad en defensa de la tierra o de su territorio.** **d) Si existen acusaciones de tortura para la fabricación de delitos.** **e) Que hayan sido detenidos en el contexto de una protesta social.** **Cuando se cumplan las características del análisis contextual para determinar si se trata de una persona detenida por motivos políticos, se declarará la extinción de la acción penal, dejando a salvo los derechos a la reparación del daño.**
	Régimen Transitorio **Único-.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Primero-. Se adiciona al artículo 15 las fracciones XI y XII; se reforma el artículo 194 párrafos primero, segundo y cuarto y se deroga el tercer párrafo de la fracción I, se reforma el primer párrafo de la fracción II; se deroga el artículo 195 Bis; se reforma el artículo 198 párrafos primero y segundo y se deroga el párrafo tercero; se adiciona un tercer párrafo al artículo 323; se reforman los artículos 329, 330, 331, 331, 332; se adiciona un segundo párrafo al artículo 332 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15-. ….

I. a X. …

XI. **Cuando se trate de delitos de los cuales se acusa a personas que se encuentran involucradas en contextos de defensa de un proyecto político alterno, defensa de la tierra, en manifestaciones en contra de proyectos de la administración y/o cualquier otro evento en ejercicio del derecho a la protesta y la libertad de expresión, se deberá considerar que usualmente se deberá considerar a petición de parte el análisis contextual para poder identificar a una persona detenida por fines políticos**.

XII. Cuando el agente sea una mujer jefa de familia en condiciones de pobreza, no sea reincidente y el delito no atente contra la vida de otras personas.

Artículo 194.- …

I.-**Produzca, trafique o comercialice** alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. **No serán punibles la producción ni la compra para consumo personal.**

El comercio **podrá ser investigado, perseguido y, en su caso sancionado** por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Párrafo adicionado DOF20-08-2009

II.-Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, **con fines de comercialización,** aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.
…
III.- y IV.- …
…

Artículo 195 bis. Se deroga

Artículo 198.-**Al que siembre, cultive** o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Las acciones previstas en el este párrafo y el anterior serán punibles únicamente cuando tengan por objetivo las conductas descritas en el artículo 194 fracciones I y II del presente Código. **No se impondrá pena privativa de la libertad a quien se dedique como actividad**

principal a las labores propias del campo y cuando en la persona concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Se deroga cuarto párrafo
…
…

Artículo 329. Aborto **es la interrupción del embarazo después de las 12 semanas de gestación.**

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, **sin su consentimiento**, aún y cuando este se realice antes de las 12 semanas de gestación, se le **aplicará de tres a seis años de prisión y si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.**

Artículo 331. **Al personal médico que causare un aborto sin consentimiento de la mujer,** además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332. **Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad,** a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, **después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.**

La misma pena se le impondrá a quien hiciere abortar a una mujer, después de las doce semanas de embarazo, con el consentimiento de ésta.

Artículo 323. …
…
No se podrá acusar de este delito a las mujeres cuando se practiquen o hayan hecho practicar un aborto posterior a las 12 semanas de gestación.

Segundo-. Se adiciona un Capítulo IV, denominado "Delitos por Motivos Políticos y en Contexto de Represión Social" y el artículo 432 Bis al Título X del Código Nacional De Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Capítulo IV
Delitos por Motivos Políticos y en Contexto de Represión a la Protesta Social

432 Bis. Cuando se trate de delitos de los cuales se acusa a personas que se encuentran involucradas en contextos de defensa de un proyecto político alterno, defensa de la tierra, en manifestaciones en contra de proyectos de la administración y/o cualquier otro evento en ejercicio del derecho a la protesta y la libertad de expresión, se deberá considerar, a petición de parte se realizará un análisis contextual para poder identificar a una persona detenida por fines políticos.

En este sentido, se deberá analizar lo siguientes:

a) Si la persona fue detenida en un contexto de protesta social
b) Si pertenece a algún grupo que se encuentre en desacuerdo con las políticas actuales o las autoridades, sean municipales, estatales o federales.
c) La persona forma parte de un grupo o comunidad en defensa de la tierra o de su territorio.
d) Si existen acusaciones de tortura para la fabricación de delitos.
e) Que hayan sido detenidos en el contexto de una protesta social.

Cuando se cumplan las características del análisis contextual para determinar si se trata de una persona detenida por motivos políticos, se declarará la extinción de la acción penal, dejando a salvo los derechos a la reparación del daño.

Transitorio

Único-. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada María Wendy Briceño Zuloaga
Diputada Sandra Paola González Castañeda
Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala
Diputada Julieta Kristal Vences Valencia

(GP PT)
Diputada Maribel Martínez Ruíz
Diputada Marta Clementina Dekker Gómez

(GP PRI)
Diputada Mayusa Isolina González Cauich

(S/P)
Diputada Lucía Riojas Martínez

morena

De la diputada María Guadalupe Román Ávila con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Quien suscribe, María Guadalupe Román Ávila, diputada federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, párrafo segundo, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

La interpretación del derecho es un tema que siempre ha sido quehacer de juristas. Al momento de interpretar nos percatamos que todos tenemos una idea más o menos clara de la actividad que despliega dicha interpretación, sin embargo, no todos podemos desplegar la misma interpretación al momento de analizar la norma, es por ello que en principio la ley debe ser clara y precisa, pues la misma debería estar hecha para todos y todas a los que aplica dicha ley.

Esto en virtud de que rige el destino de un pueblo y, por ello, ésta debería ser dictada con toda claridad de manera que no deje duda y que pueda ser entendida por todos los gobernados y no solo por los estudiosos del derecho. Al respecto, el artículo quinto de la Ley de Amparo hace referencia a quienes pueden ser considerados como parte en el juicio de amparo, y en su fracción segunda determina cuándo los particulares pueden tener la calidad de autoridades responsables, que refiere:

> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
> ...
>
> I.…
> II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
>
> Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."[1]

De manera general, la interpretación tiene por objeto conocer lo que se quiere decir, sin embargo, la interpretación de la ley no es sólo dar a conocer

[1] Ley de Amparo.

simplemente el pensamiento que enuncian las palabras incluidas en la formula legislativa, pues de ellos depende el entendimiento de la norma, y, si bien para interpretar la ley contamos con los cánones interpretativos.

Por ejemplo, el genético, el histórico, el sistemático, el teleológico, entre otros, los cierto es que una de las características que debe tener la ley es la claridad y de la lectura del artículo 5º, fracción segunda, de la Ley de Amparo, nos deja ver que la interpretación de la ley ya no es algo que pudiera ser asequible para el común de la población, pues incluso nuestra máximo tribunal ha tenido que interpretar en incontables juicios de garantías en qué supuestos los particulares tendrán la calidad de autoridad.

Por lo que, la necesidad de adecuar el artículo 5 de la Ley de Amparo, en su fracción II, párrafo segundo, se inspira en la necesidad de darle claridad a la norma y, con ello, el gobernado pueda entender la ley, pues el proceso de interpretación jurídica no es solo cognoscitivo sino comprensivo, sin embargo, de la simple lectura del artículo 5º, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, de cuya lectura es indiscutible que dicho texto sólo podrá ser interpretado por especialistas del derecho, pues su interpretación ha dado como resultado múltiples tesis y jurisprudencias dictadas por nuestro máximo tribunal tratando de interpretar en qué momento los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable.

Por lo que esta propuesta de iniciativa, con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos va encaminada a modificar el texto de dicho precepto legal a efecto de que sea entendible por todas aquellas personas a las que va dirigida y no sólo a especialistas del derecho, debiendo quedar en términos claros.

Argumentación

Primeramente, debemos analizar que en la reforma de la nueva Ley de Amparo marca una definición de modo diferente al de "autoridad responsable". Esto derivado de los cambios que se hizo al artículo 5 de la nueva Ley de Amparo, en relación con el artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada, el más significativo fue el de reconocer que un particular pueda tener legitimación pasiva en el amparo como "autoridad".

El artículo 11 de la anterior legislación definía que la "autoridad responsable" era aquella que "dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", por lo que la jurisprudencia debía de hacer aclaraciones al respecto, con el caso Marcolo F. Torres que fue la primera de las cinco sentencias que dieron origen al criterio jurisprudencial que tuvo validez hasta 1996.

> “Durante toda esta época, el elemento distintivo para determinar si se estaba frente a una autoridad para efectos del juicio de amparo era el concepto de fuerza pública. Este criterio fue sostenido de forma constante durante setenta y siete años sin atender a la evolución del país y del propio Estado mexicano. Sin embargo, ante el crecimiento del aparato estatal, fue preciso determinar si necesariamente el acto de autoridad debía emitirse por un órgano del Estado y, principalmente, establecer cuál era el alcance de este último término. La problemática se planteaba en los siguientes términos: tradicionalmente los actos provenientes de un órgano de la administración pública descentralizada no habían sido considerados como actos provenientes de un órgano del Estado y, en consecuencia, se negaba la posibilidad de que dichos actos fueran protegidos a través del juicio de amparo. Pues bien, frente a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los organismos descentralizados no eran autoridad para efectos de amparo. G. Góngora Pimentel señala que: “El Poder Judicial de la Federación argumentó de la siguiente manera: los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica propia y patrimonio propio, por esa razón no son órganos del Estado

> y sus actos no pueden ser como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado”[2].

En la actualidad, con gran habilidad, el artículo 5o., fracción II, de la nueva Ley establece que tiene tal carácter quien "con independencia de su naturaleza formal... dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas".

Esta definición “mantiene y otorga expresión legal a los caracteres esenciales del acto de autoridad que han reconocido la doctrina y la jurisprudencia”, y conforman la moderna definición de ese concepto. Sin embargo, ésta fue sesgada por la aplicación del criterio de 1919.

> “el término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo están en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen”[3]

A raíz de la reforma de la nueva Ley de Amparo se les otorgó a los particulares legitimación pasiva en el juicio de amparo, ya que el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto fue ya que de la lectura de la propia Constitución Política y de la anterior Ley de Amparo, resultaba evidente que no existía un concepto general de lo que debía entenderse por autoridad para los efectos del amparo

“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

Texto:

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del

[2] http://www.juridicas.unam.mx/ file:///C:/Users/jurid/Dropbox/((1))%20ASESORIA%20INTEGRAL%20GUADALUPE%20ROMAN/5%20iniciativa%204%20reforma%20al%20art%205%20ley%20de%20amparo/19.pdf
25 de marzo del 2021 a las 23:27

[3] Sentencia del 10 de mayo de 1919, emitida por el Pleno de la SCJN (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. IV, p. 1067). En este mismo sentido, véase la sentencia del 13 de septiembre de 1935, emitida por la Segunda Sala de la SCJN (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLV, p. 503).

particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."[4]

Ahora, en segundo término, el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que:

"los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, por lo que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio de amparo".[5]

Dicha fórmula legislativa no es clara dada su complejidad, y en principio la ley debe ser clara y precisa, pues la misma debe estar hecha para todos y todas a los que aplica, esto en virtud que aplica a un pueblo y, por ello, ésta debe ser dictada con toda claridad de manera que no deje duda y que pueda ser entendida por todos los gobernados y no solo por los juristas. Se puede interpretar en forma más clara de la siguiente manera:

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen servicios públicos, que afecten derechos en los términos de esta fracción."

Para efectos de esta iniciativa se entiende por servicio público lo señalado por el Diccionario de la Real Academia Española, que refiere:

"Actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad"[6].

Por lo que, al sustituir la redacción, se estaría teniendo una formula legislativa más clara y entendible, inspirada en la necesidad de darle claridad a la norma y que, con ello, el gobernado pueda entender la ley, pues el proceso de interpretación jurídica no es solo cognoscitivo sino comprensivo.

Sin embargo, de la simple lectura del artículo 5º, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo se puede apreciar que dicho texto sólo podrá ser interpretado por especialistas del derecho,

Por todo lo anterior, se propone ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. - Se reforma el artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. …
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse

[4] https://jurisprudencia.buholegal.com/2009613/
[5] Ley de Amparo.
[6] Diccionario de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/servicio#D889YtW 25 de marzo del 2021 a las 23:02

crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen **servicios públicos,** que afecten derechos en los términos de esta fracción.
III ….
IV....

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

segundo. - El Congreso de la Unión deberá adecuar la legislación primaria y secundaria conforme al presente decreto en un plazo no mayor a un año.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada María Guadalupe Román Ávila

morena

De la diputada Araceli Ocampo Manzanares con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 1, fracción I, del artículo 6, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La presente iniciativa tiene por objeto el reconocimiento de las policías, rondas y guardias comunitarias de los pueblos originarios, que tienen la finalidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación, prevención y solución de conflictos internos dentro del marco constitucional de autonomía, y de acuerdo con los más altos estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Ante las condiciones estructurales, étnicas, políticas, sociales e históricas de nuestro país, resulta fundamental para los pueblos originarios hacer efectivo su derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) 2019 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), a nivel nacional el 67.2% de la población de 18 años y más considera la “inseguridad” como el problema más

importante hoy en día, seguido del desempleo con 32.8% y el aumento de precios con el 28.1%.

En otras palabras, la percepción sobre la inseguridad pública en colonias o localidades; municipios o demarcaciones territoriales; y entidades federativas del 2013 a 2019, apuntan un incremento total del 50.6%, 70.5%, y 78.9% respectivamente.

Son 14 las entidades federativas que mantienen una percepción alta de inseguridad (entre 80.2 y 90.2%) durante marzo a abril del 2019, mientras que a nivel nacional la inseguridad se percibe en un 78.9%.

Durante sexenios se han considerado, en materia de seguridad pública y combate a la delincuencia, lo vinculado a la doctrina de la seguridad ciudadana, que se ha definido como "el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica".

Es más, y como bien refiriese hacia el año 2011 el documento Elementos para la Construcción de una Política de Estado para la Seguridad y La Justicia en Democracia, elaborado en agosto de 2011 por la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, "[l]os documentos oficiales donde se exponen los motivos de las normas, diseños institucionales, programas, estrategias y acciones tan sólo recurren a referentes normativos que no reflejan un conocimiento de la literatura especializada".[1]

Sin embargo, desde inicios del presente siglo este concepto ha sido cuestionado por los diversos organismos internacionales, tanto en materia de derechos humanos como los vinculados estrictamente con materias de seguridad pública, tras la comprensión del carácter multicausal de dicho fenómeno. En este sentido, a nivel de seguridad pública, se da cuenta de la ausencia de una política criminal, lo que implicó realizar acciones en materia gubernamental, tanto federal como de entidades federativas, que no consideraron el factor multicausal de la delincuencia e inseguridad, y que terminaron criminalizando a los sectores más pobres del país, entre ellos los de los grupos campesinos e indígenas. Esto fue potencializado con el mantenimiento de la doctrina de seguridad ciudadana, que enfoca la seguridad del Estado sólo a la protección de bienes y propiedad privada. Como ha señalado el propio Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD):[2]

> Si bien la seguridad nacional sigue siendo un elemento indispensable para la paz y la estabilidad, la complejidad y la interrelación de las antiguas y las nuevas amenazas —desde la pobreza crónica y persistente hasta los conflictos violentos, el cambio climático, la trata de las personas, las pandemias y las crisis económicas y financieras— revelan nuestra vulnerabilidad común frente a un creciente riesgo de amenazas de amplia difusión e intersectoriales. Debido a que tales riesgos se pueden propagar rápidamente en los países y a través de ellos y desembocar en una crisis de más difícil resolución, la seguridad humana subraya la necesidad de contar con una nueva estructura que combine los programas de paz y seguridad, desarrollo y derechos humanos de manera más eficaz, eficiente y orientada a la prevención.

Por lo anterior, se considera como elemento esencial el concepto de "seguridad humana", que ha impulsado las Naciones Unidas (ONU) desde inicios del presente siglo, lo que implica comprender el carácter multifactorial de la delincuencia, y con ello reconocer los factores culturales y sociales que la generan y afecta.

Según lo señalado por Naciones Unidas (ONU) en la Resolución 66/290 de su Asamblea General, "la seguridad humana es un enfoque que ayuda a los Estados Miembros a determinar y superar las dificultades generalizadas e intersectoriales que

[1] Elementos para la Construcción de una Política de Estado para la Seguridad y la Justicia en Democracia, México, UNAM-IIDC, 2011, p. 4.

[2] PNUD, La seguridad humana en las Naciones Unidas, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2012, p. 3.

afectan a la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos".[3] En dicha Resolución se exigen "respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención que refuercen la protección y el empoderamiento de todas las personas". [4]

Se ha señalado que:[5]

> La seguridad humana como nuevo modelo condensa en 7 categorías las áreas en las cuales se puede ver bajo amenaza la seguridad de un individuo comprendidas así: 1. Seguridad económica (ingreso básico asegurado); 2. Seguridad alimentaria (acceso físico y económico a los alimentos que se compran); 3. Seguridad en materia de salud (acceso amplio y garantizado a un servicio de salud competente); 4. Seguridad ambiental (acceso a un medio físico saludable y servicios de saneamiento); 5. Seguridad personal (garantía de la integridad física); 6. Seguridad de la comunidad (garantía de libertad política, ideológica, cultural, generacional o étnica); y 7. Seguridad política (garantía de los derechos humanos y fundamentales dentro de un Estado democrático).

La profunda desigualdad, discriminación y violencia que se ha ejercido, por los diversos factores señalados, hacia los grupos de las poblaciones y comunidades indígenas de nuestro país, lo que conlleva al reconocimiento de sus formas de expresión cultural, incluyendo sus usos y costumbres.

Los miembros de las comunidades de pueblos indígenas tienen un estatus de especial vulnerabilidad, reconocido como tal por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente en la Opinión Consultiva 22, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 22 de febrero de 2016, respecto de la titularidad de derechos de las personas jurídicas (morales) en el Sistema Interamericano (OC 22/16).[6] Bien ha indicado, desde los párrafos 73 y siguientes de la misma OC 22/16, el proceso evolutivo que ha tenido la propia Corte IDH respecto al alcance de la legitimación activa de dichas comunidades en el propio SIDH, especialmente a partir del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, especialmente cuando enfatiza el hecho de (en el Caso referido) "el Estado era responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad. En este sentido, la Corte manifestó que hay algunos derechos que los miembros de las comunidades indígenas gozan por sí mismos, mientras que hay otros derechos cuyo ejercicio se hace en forma colectiva a través de las comunidades";[7] y, con especial relevancia, el haber señalado la propia Corte IDH que "la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva".[8] También es relevante el que:[9]

[3] ONU, Resolución 66/290. Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, Nueva York, Naciones Unidas, 2012, p. 1.

[4] Ídem, p. 2.

[5] Ariza, Natalia, "La aplicabilidad del concepto de seguridad humana en América Latina y el Caribe: el desarrollo humano como fuente de seguridad", OASIS, núm. 15, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 1-2.

[6] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador), San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016.

[7] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16…, op. cit., párr. 74.

[8] Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párr. 231, cit. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16…, op. cit., párr. 75.

[9] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16…, párr. 77.

> la Corte ya ha establecido que las comunidades indígenas y los pueblos tribales comparten "características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo" [párr. 129 del Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam]. En razón de las características comunes entre las comunidades indígenas y los pueblos tribales, la Corte considera que las conclusiones que se señalen en este capítulo respecto al acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos, aplican asimismo a los dos tipos de comunidades.

Recordemos, en este sentido, que las sentencias emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son obligatorias, según lo ha definido la resolución recaída a la contradicción de tesis 293/2011, discutida en sesiones públicas de los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre de 2013, y resuelta en la última fecha señalada, refrendada por la siguiente Jurisprudencia (común) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 2014.

En ese sentido, es imprescindible cambiar de enfoque y estrategias para constituir un modelo de accionar policial que garantice efectivamente el derecho a la seguridad, culturalmente adecuado y que responda a las lógicas comunitarias. En ese sentido, los pueblos indígenas construyeron alternativas de acuerdo con sus usos y costumbres. De este modo, los pueblos han logrado la recuperación de la seguridad en sus comunidades, contribuyendo a regenerar el tejido social en el país de forma progresiva.

Temas como la desigualdad, la pobreza, la marginación, la vulnerabilidad, la injusticia y la inseguridad en sus diferentes expresiones, fueron las causas que marcaron el inicio de grandes movilizaciones indígenas y campesinas, de maestros rurales normalistas y de pequeños productores en las diferentes regiones de Guerrero, Michoacán y Chiapas. Figuras destacadas como el comandante Nahum Santos Bartolo, el profesor Mario Durán Torres, el comisario y comandante Pastor Coctecón Plateado, el abogado del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Vidulfo Rosales Sierra, el locutor, tesorero y cafeticultor Felipe Francisco Reyes, el párroco Mario Ocampo, el profesor Genaro Vázquez, Lucio Cabañas, el profesor y pequeño productor Humberto Juárez, el subcomandante Marcos, el maestro zapatista José Luis López, entre muchos más, pugnaron por la autonomía y la recuperación de los sistemas normativos basados en las formas tradicionales de los pueblos, entre ellos en materia de seguridad y justicia.[10]

Con estos antecedentes históricos, en octubre de 1985, se creó una organización campesina guerrerense, en el municipio de Iliatenco, llamada "La luz de la montaña" integrada por caficultores que terminaron con los abusos de los intermediarios como asaltos, robos y violaciones. Gestado para defender los intereses de los cultivadores de café más pobres de la Montaña, progresivamente formó parte de un sistema nacional de caficultores que logró comprender más de cinco mil productores y 22 comunidades.

No obstante, a partir de 1993, 1995 y 1999 surgieron otras organizaciones productivas como la Unión Regional Campesina, la Sociedad de Solidaridad Social de Productores de Café y Maíz, el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia, Consejo de Autoridades Indígenas (CAIN), Asociación Justiciera "Mano blanca"; mismos que tuvieron como común denominador, exigir al gobierno federal la garantía de la seguridad. Sin embargo, al no obtener la respuesta esperada, inician a defender sus propias comunidades. Indiscutiblemente, se comienzan a establecer las bases de la Policía Comunitaria.

[10] Para el desarrollo de este apartado, se tomará como fuente primaria la obra de Hernández, N. L. (2014). Hermanos en armas. La hora de las policías comunitarias y las autodefensas. Ciudad de México, Brigada Para Leer en Libertad.

En el informe "Desde la mirada ciudadana", elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, se explica:[11]

> En sus inicios, la Policía Comunitaria centró sus labores en la captura de delincuentes y la entrega de los mismos al Ministerio Público. A pesar de la relevancia de esta tarea de "auxilio" a las autoridades oficiales, no se lograron los resultados esperados. De acuerdo con los relatos de los fundadores del sistema, "las agencias del Ministerio Público no cumplían sus funciones y los delincuentes eran entregados y liberados mediante alguna cuota y otros actos de corrupción69". Así, la ineficacia de las autoridades para retener y corregir a los infractores de la ley hizo necesaria la creación de un segundo órgano, la "Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias", para articular a los distintos órganos comunitarios responsables de impartir justicia con base en los sistemas normativos internos de los pueblos Me'Phaa y Na'Savi de la región Costa-Montaña de Guerrero.

Así, la experiencia adquirida por los representantes en la toma de decisiones colectivas, organizados en asambleas, la elaboración y gestión de proyectos, la negociación con el gobierno, la recuperación por la identidad étnica y subsistemas normativos forjaron un nuevo sistema de justicia. López Bárcenas explica que: "Las policías comunitarias forman parte de las estructuras de gobierno de los pueblos y obedecen a ellos, quienes son los responsables de su funcionamiento; su existencia y funcionamiento forman parte de los derechos de los pueblos indígenas", a diferencia de las autodefensas, las cuales son conformadas por ciudadanos y ciudadanas para procurar su seguridad, sin estar necesariamente sujetos a estructuras comunitarias.[12]

En diferentes entidades federativas existen este tipo de instituciones de los pueblos originarios, como las rondas comunitarias en el estado de Michoacán, concretamente en Cherán y otras comunidades como Cherato, Cheratillo, Orsucato y 18 de marzo, que tienen como objetivo la defensa de sus bosques, sus familias y patrimonio frente al crimen organizado. [13] Igualmente, en la zona de la Huasteca, las comunidades han retomado esta forma de organización para la defensa de sus territorios contra la explotación de gas mediante el método de fracking, práctica altamente contaminante.[14]

A nivel nacional, la acción de las policías comunitarias en pueblos originarios se apoya en el artículo segundo constitucional,[15] que garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

> I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
> II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos […]
> III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno […]

[11] Monitor Civil de las Fuerzas de Seguridad de La Montaña de Guerrero (Mocipol), Instituto para la Seguridad y la Democracia (Insyde), Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, Desde la mirada ciudadana: Informe del Monitor Civil de la Policía y de las Fuerzas de Seguridad en La Montaña de Guerrero, 2011, México, pág. 135

[12] López Bárcenas, Francisco, Policías comunitarias y autodefensas: una distinción necesaria, La Jornada, 23 de enero de 2014.

[13] Infobae, Al interior de las rondas comunitarias de Michoacán: 500 años defendiendo a sus pueblos y ahora enfrentan al narco, 4 de julio de 2019, disponible en: https://www.infobae.com/america/mexico/2019/07/04/michoacan-las-rondas-comunitarias-llevan-500-anos-defendiendo-a-sus-pueblos-y-ahora-enfrentan-a-los-narcos/

[14] Desinfomémonos: periodismo de abajo, Guardias comunitarias de la Huasteca, tradición que enfrenta al despojo, 6 de julio de 2014, disponible en: https://desinformemonos.org/guardias-comunitarias-de-la-huasteca-tradicion-que-enfrenta-al-despojo/

[15] Diario Oficial de la Federación. (09-08-2019). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 2-5.

En el mismo tenor, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 3, establece el derecho de los pueblos a la libre determinación y, en el artículo 6, que los Estados parte deberán establecer los medios para el desarrollo pleno de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas.

Asimismo, resulta de especial relevancia para el tema que tratamos el artículo 9 del instrumento referido, pues indica que:

> En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Asimismo, de acuerdo con el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, en los sistemas normativos internos se encuentran las instituciones indígenas que administran justicia.[16]

Los tratados internacionales y la misma Constitución Federal establecen los elementos suficientes para reconocer a las policías, rondas y guardias comunitarias, en tanto se desprenden de los derechos a la libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, como mecanismo de autotutela del derecho a la seguridad. De manera que la reforma propuesta atiende a las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 constitucional y en el mismo tenor del artículo 4 del Convenio 169, que indica a los Estados adoptar las medidas especiales que sean necesarias para salvaguardar las instituciones de los pueblos indígenas.

Ahora bien, el estado de Guerrero cuenta con una normatividad trascendental, la **Ley Número 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas**[17], publicada el 08 de abril del 2011. La cual, si bien no es vigente, resulta fundamental al considerar a la entidad como un Estado pluriétnico y multicultural basado en las necesidades reales de su conjunto poblacional, así como ejecutar medidas que coadyuven al sistema nacional y estatal de seguridad pública en impartición y administración de justicia.

Conviene rescatar algunos términos y definiciones hechas en la Ley 701, arriba mencionada, como referentes, ya que define a la *policía comunitaria* como el "cuerpo de seguridad pública reconocido, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas"[18]. De igual forma, en el Titulo Tercero de la Justicia Indígena, se reconoce la existencia y validez de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y su objeto de abatir: la delincuencia, impunidad, y de cumplir con la reinserción social a los trasgresores. Asimismo, se reconoce a la Policía Comunitaria, especificando y respetando su carácter de cuerpo de seguridad auxiliar y actuaciones en el ejercicio como autoridad y que la intervención del Estado será para coadyuvar a que sean respetados y reconocidos.

De acuerdo con el Programa para la Convivencia Ciudadana, podemos entender por Policía Comunitaria un:[19]

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, 2013, p. 25.

[17] Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (2011). Ley Número 701 De Reconocimiento, Derechos y Cultura De Los Pueblos y Comunidades Indígenas Del Estado De Guerrero. No. 28, viernes 08 de abril, disponible en: http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica y consejeria_juridica@guerrero.gob.mx.

[18] Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (2011). Ley Número 701 De Reconocimiento, Derechos y Cultura De Los Pueblos y Comunidades Indígenas Del Estado De Guerrero. No. 28, viernes 08 de abril, p. 19.

[19] Para el desarrollo de este apartado, se tomará como referencia: Programa para la Convivencia Ciudadana (2015), Manual de Capacitación de Policía Comunitaria y Metodología para la solución de problemas, Ciudad de México: México. págs. 18-24.

> [Modelo de accionar policial] que promueve estrategias de organización que se apoyan en la utilización de las alianzas (asociación) y las técnicas de resolución de problemas, para abordar de manera proactiva las circunstancias que dan lugar a problemas de seguridad pública, tales como la delincuencia, el desorden social y el miedo a la inseguridad.[20]

Otra definición que, además de visibilizar el uso de una estrategia organizacional, indica que una policía comunitaria es un: "[…] esfuerzo colaborativo entre la policía [es decir, autoridades indígenas] y la comunidad que identifican problemas de crimen y desorden e involucra a todos los elementos de la comunidad en la búsqueda de una solución para estos problemas."[21]

Ahora bien, entre los principales elementos de una policía comunitaria, se encuentran: 1) Participación activa de una comunidad; 2) Autonomía para tomar decisiones; 3) Involucrar a todo el cuerpo policial; 4) Un enfoque proactivo, enfocado a resolver problemas; y 5) Decisiones basadas en evidencia científica. Mientras que los objetivos abarcan: 1) solucionar los problemas de la comunidad de manera cooperativa [policía comunitaria-sociedad]; 2) restitución de la confianza; y 3) generación de alianzas entre los actores sociales.

Finalmente, los beneficios se pueden resumir en: legitimación, participación, regeneración del tejido social, mayor orden interno, disminución de cifras violentas o cifras negras, apoyo y reconocimiento, consensos, entre otros aspectos.

En referencia a los criterios señalados, se presenta a continuación un cuadro comparativo de la ley constitucional vigente y la propuesta de reforma expuesta en esta iniciativa:

Ley Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.	**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
… … … … A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: … II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.	… … … … A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: **…** II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **incluyendo los sistemas de justicia y seguridad, tales como policías, rondas o guardias comunitarias, de acuerdo con sus usos y costumbres, los cuales serán reconocidos por las leyes estatales, siempre que se sujeten** a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En conclusión, la reforma propuesta pretende armonizar la legislación nacional e internacional

[20] Vidales & Carque, 2014 citado por PCC, 2015: 20.

[21] Osse, 2006 citado por PCC, 2015:20.

en la materia, con la cual se dará certeza jurídica a las diferentes expresiones e instituciones de los pueblos indígenas, para que no sean discriminados e, inclusive, criminalizados como sucedió en 2013, cuando fueron detenidos seis miembros de la Policía Comunitaria de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC), pertenecientes a la Casa de Justicia de El Paraíso, imputado primero de secuestro y privación ilegal de la libertad. Finalmente, el Poder Judicial reconoció la inocencia de los Policías Comunitarios y que su actuar fueron propios de autoridades comunitarias.[22]

Además, representa un avance por el respeto de las estructuras generadas por los pueblos indígenas, y el reconocimiento de las luchas por el derecho a la autodeterminación y la autonomía que han llevado a cabo los pueblos a través de la historia, como se ha realizado en comunidades de Michoacán, Oaxaca, Guerrero, Sonora y Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. se reforma la fracción II, del apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

…
…
…
…
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
…
II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **incluyendo los sistemas de justicia y seguridad, tales como policías, rondas o guardias comunitarias, de acuerdo con sus usos y costumbres, los cuales serán reconocidos por las leyes estatales, siempre que se sujeten** a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Araceli Ocampo Manzanares

morena

[22] Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan, Boletín: Victoria de la Policía Comunitaria ante los tribunales, 24 de mayo de 2018, disponible en: http://www.tlachinollan.org/boletin-i-victoria-de-la-policia-comunitaria-ante-los-tribunales/.

De la diputada Ana Alicia Cervantes Contreras con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27 y 29 de la Ley General de Educación

Quien suscribe, Ana Alicia Cervantes Contreras, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, expongo al pleno de esta soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son el patrimonio de la humanidad. El Estado tiene la obligación de establecer las condiciones adecuadas de seguridad, salud, educación y de salvaguardarlos; así como de establecer y regular la actividad educativa de sus guías y tutores. La niñez y la juventud son la oportunidad de un mundo mejor, menos cruel, y por ello debemos preguntarnos ¿qué estamos haciendo para que reciban una educación que fomente la igualdad y no discriminación?, ¿con qué herramientas nuestros maestros y maestras están trabajando?, ¿de qué manera se verifica que los contenidos que se imparten en los distintos niveles educativos son efectivos, inclusivos, libres de sexismos y estereotipos de género y cuáles son sus resultados?

Ante los retos y desafíos que se enfrentan en materia educativa para promover la igualdad de género, se exigen propuestas que respondan a tales cuestionamientos, y sobre todo combatir la violencia de género, y alentar la participación de las mujeres en el ámbito social, educativo, cultural, artístico, deportivo, económico y político.

La educación es el ámbito con mayor área de oportunidad para eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres, ya que en este se producen y reproducen valores, actitudes, comportamientos y roles de género en espacios diferenciados que excluyen y violentan a hombres y mujeres. De ahí la importancia de que la educación sea un factor de cambio en este sentido e incorpore la perspectiva de género, esto es:

> Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

González y Villaseñor (2010) señalan como papel de la perspectiva de género:

> Hacer que los distintos individuos se planteen la necesidad de analizar y reconocer su responsabilidad escolar al transmitir valores, actitudes y conocimientos que mantienen las inequidades entre los géneros; son las y los docentes quienes transmiten y reproducen los roles y estereotipos tradicionales, el sexismo, la discriminación, la desigualdad de género y de oportunidades[1].

Con lo anterior, las autoras pretenden visibilizar la importancia de incorporar la perspectiva de género en la educación ante los roles y estereotipos de género que las y los docentes reproducen en las aulas, por lo que la reforma de 15 de mayo de 2019 al artículo 3º constitucional establece:

> Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la

[1] Puede ser consultado en: https://www.cucs.udg.mx/revistas/edu_desarrollo/anteriores/14/014_Villasenor.pdf

> tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras[2].

Una de las herramientas con las que las y los docentes desempeñan su labor son los materiales didácticos, y de acuerdo a como están diseñados actualmente, poco contribuyen a lograr una educación libre de sexismos, tal como lo señala García Perales, Ramón (2011):

> El material didáctico y, sobre todo los textos escolares, son valioso instrumento pedagógico y constituyen mecanismos no conscientes a través de los que aparecen y se refuerzan las desigualdades. Además, los contenidos propiamente curriculares, transmiten una visión de lo masculino y lo femenino atendiendo a las consideraciones sociales y a la jerarquía de roles, conformándose como una de las fuentes más eficaces en la transmisión de estereotipos sexistas[3].

Cuando carecen de perspectiva de género los materiales didácticos refuerzan los roles y estereotipos de género que inciden en la discriminación y violencia basada en género.

La IV Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en Beijíng[4], del 4 al 15 de septiembre de 1995, dentro de sus resoluciones de declaración y plataforma de acción aprobadas, reconoció que en el contexto mundial:

> Desde 1975 ha aumentado el conocimiento acerca de la situación de mujeres y hombres y ello contribuye a la adopción de medidas encaminadas a promover la igualdad entre ambos. En varios países se han registrado importantes cambios en las relaciones entre mujeres y hombres, sobre todo en aquellos en los que se han logrado grandes adelantos en la educación de la mujer y aumentos significativos en su participación en la fuerza de trabajo remunerada.
>
> La educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz. La educación no discriminatoria beneficia tanto a las niñas como a los niños y, de esa manera, conduce en última instancia a relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres.

En nuestro país más de 10 875 792 mujeres mayores de 15 años han tenido a lo largo de su vida un incidente de violencia de género en el ámbito escolar, 8.9% de ellas han padecido violencia emocional, 16.7% física, 10.9% sexual, 11.4% situaciones de acoso/hostigamiento sexual, 4.3% abuso, 0.8% violación o intento de; en el mayor porcentaje de 39.9% ha sido un compañero, en el 14.4% ha sido un maestro[5] (Endireh, 2016). Es reprochable que, en la búsqueda de un mejor futuro, los centros educativos sean el lugar donde se vulneran derechos, poniendo de manifiesto relaciones asimétricas de poder entre alumnado y docentes, ya que en algunos casos puede ser propicio para crear ambientes educativos donde incluso puede haber docentes que abusen o denigren alguna condición de género del alumnado, lo que les convierte en víctimas de prácticas machistas, sexistas y retrógradas.

Con las novedades legislativas se anhela la construcción de un panorama donde las estrategias y acciones sean efectivas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, asimismo promover la formación con perspectiva de género que se traduzca en relaciones equitativas entre hombres y

[2] Recuperado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560457&fecha=15/05/2019 el 25/03/2021

[3] Puede ser consultado en: LaEducacionDesdeLaPerspectivaDeGenero

[4] Recuperado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf el 25/03/2021

[5] Recuperado en: https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/ el 25/03/2021

mujeres, y que estas puedan ser monitoreadas, medibles y evaluadas, para ser replicadas y bien rediseñadas a partir de su eficacia.

Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 27 y 29 de la Ley General de Educación, que incorpora la formación con perspectiva de género en los planes de estudio, toda vez que lo establecido es insuficiente para generar un cambio formativo en el constructo social de las relaciones entre hombres y mujeres.

Para tener mayor claridad de la propuesta, se muestra el siguiente cuadro comparativo, entre la norma vigente y la propuesta contenida en esta iniciativa:

Ley General de Educación

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 27. La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere este Capítulo, para mantenerlos permanentemente actualizados y asegurar en sus contenidos la orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación. Fomentará la participación de los componentes que integren el Sistema Educativo Nacional.	**Artículo 27.** La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere este Capítulo, para mantenerlos permanentemente actualizados y asegurar en sus contenidos la formación y orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación. Fomentará la participación de los componentes que integren el Sistema Educativo Nacional. **Adicionalmente se realizarán evaluaciones anuales dirigidas a las y los educandos del nivel básico sobre el impacto de los contenidos con perspectiva de género en su formación integral.**
Artículo 29. **…** Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.	**Artículo 29.** **…** Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades. **Para lo cual se implementarán las siguientes acciones:** **I.- Crear y/o diseñar estrategias formativas libres de sexismos y estereotipos de género que discriminan y violentan a las personas;** **II.- Establecer la obligación de impulsar una formación con perspectiva de género para personal docente y administrativo de todos los distintos niveles educativos, en Instituciones Públicas formadoras de docentes;** **III.- Implementar evaluaciones periódicas anuales dirigidas al alumnado del nivel básico a través de indicadores desarrollados por las Unidades de Género de las Secretarias de Educación Pública de los estados, en**

	coordinación con los Institutos Estatales de las Mujeres, que midan los resultados de las acciones y estrategias emprendidas desde los contenidos curriculares con perspectiva de género; **IV.- Uso de lenguaje inclusivo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Único. Decreto por el que se reforman el artículo 27, y el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere este Capítulo, para mantenerlos permanentemente actualizados y asegurar en sus contenidos la formación y orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación. Fomentará la participación de los componentes que integren el Sistema Educativo Nacional. **Adicionalmente se realizarán evaluaciones anuales en las y los educandos del nivel básico sobre el impacto de los contenidos con perspectiva de género en su formación integral.**

Artículo 29.
…

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades. **Para lo cual se implementarán las siguientes acciones:**

I.- Crear y/o diseñar estrategias formativas libres de sexismos y estereotipos de género que discriminan y violentan a las personas;
II.- Establecer la obligación de impulsar una formación con perspectiva de género para personal docente y administrativo de todos los distintos niveles educativos, en Instituciones Públicas formadoras de docentes;
III.- Implementar evaluaciones periódicas anuales dirigidas al alumnado del nivel básico a través de indicadores desarrollados por las Unidades de Género de las Secretarias de Educación Pública de los estados, en coordinación con los Institutos Estatales de las Mujeres, que midan los resultados de las acciones y estrategias emprendidas desde los contenidos curriculares con perspectiva de género;
IV.- Uso de lenguaje inclusivo.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Ana Alicia Cervantes Contreras

morena

PROPOSICIONES

DEL DIPUTADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL INSABI A GARANTIZAR EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL GENERAL DE TEXCOCO "GUADALUPE VICTORIA BICENTENARIO"

Quien suscribe, diputado federal Alejandro Viedma Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 2, fracción III,182 y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi), a fin de que se otorguen plazas laborales a quienes ofrecen sus servicios profesionales dentro de sus instalaciones, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

En México se lucha por construir un sistema de salud para el bienestar en los próximos años, encaminado a respaldar y garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios del sector de salud para la atención integral y gratuita a las personas que no cuentan con seguridad social. En 2018, se calculó que 69 millones de personas en México estaban excluidas de cobertura por Seguridad Social, siendo identificada como la población con derecho de afiliación al Seguro Popular (SP).[1]

El Seguro Popular fue creado durante los gobiernos panistas, de este modo era un esquema de financiamiento el cual dejó una gran brecha de cobertura y necesidad desde la perspectiva universal al reconocer un conjunto predeterminado de servicios, a ser prestado en los servicios públicos de las 32 secretarías o institutos estatales de salud, y también por operadores privados autorizados. El Seguro Popular no honraba plenamente el espíritu del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en su párrafo cuarto:

> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone a fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

El Gobierno Federal actual, desde su perspectiva de la Cuarta Transformación, ha llevado a cabo una amplia estrategia a través del Programa Sectorial de Salud 2020-2024 (PSS), siendo pieza fundamental para la implementación del Insabi, cuya creación aparece refrendada en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND). La elaboración de este Programa se realiza con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Planeación, estructura y contenidos.

Para implantar el modelo de atención primaria fue necesario la creación de un nuevo Instituto, instrumentando su labor con la firma del Acuerdo de la Secretaría de Salud con cada una de las entidades federativas para garantizar el derecho de toda la población y hacer efectivo el acceso a la atención clínica, medicamentos gratuitos y demás insumos asociados, para las personas que no cuentan con seguridad social. La creación del INSABI se fundamenta en los cambios a la Ley General de Salud y a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019.

El punto de partida es el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, siendo la

[1] (Segob), Diario Oficial de la Federación. (s.f.). http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608326&fecha=21/12/2020#:~:text=Corresponde%20al%20INSABI%20un%20papel,salud%2C%20medicamentos%20y%20dem%C3%A1s%20insumos

obligación del Estado garantizarlos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o, párrafo tercero al expresar:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De este modo nace la creación del Insabi, Instituto de Salud para el Bienestar que comienza funciones el primero de enero de 2020 como un órgano descentralizado de la Secretaría de Salud.

El Instituto brinda servicios de salud gratuitos y de calidad a todas las personas que se encuentren en el país y no cuenten con seguridad social; bajo criterios de universalidad, igualdad e inclusión.[2] De esta manera el Insabi no solo busca garantizar el acceso a la salud sino la justicia laboral de todas y todos aquellos que presten sus servicios al Instituto.

En su Programa Institucional 2020- 2024 el Instituto de Salud para el Bienestar, resalta como objetivo prioritario número cuatro, asegurar la regularización de la situación laboral de las personas trabajadoras de la salud que prestan servicio bajo contratos eventuales y por honorarios, tomando como criterios la antigüedad y el desempeño.[3]

Con lo anterior se busca dar justicia y seguridad laboral al personal de salud generando un mayor sentido de pertenencia a la institución, brindando mayor estabilidad económica, prestaciones mínimas de ley y el acceso a la seguridad social.

Asimismo, hará más atractivo trabajar en la Secretaría de Salud a las y los profesionales, técnicos y auxiliares de salud del país, abriéndoles oportunidades de calificación, capacitación y actualización, así como de desarrollar los conocimientos y habilidades para el desempeño de sus intereses profesionales y comprometerlos con la elevación de la calidad de la atención de salud.

Como caso concreto, expongo la situación que presenta el personal que labora en el Hospital General de Texcoco, Guadalupe Victoria Bicentenario, ubicado en: calle Nezahualcóyotl S/N esquina Francisco Sarabia, Colonia San Juanito. Las personas trabajadoras del Hospital Guadalupe Victoria han sido contratadas desde el año 2010 de manera eventual mediante contratos con vigencia de seis meses. De los 685 empleados entre administrativos y personal de salud solo 180 han sido basificados.

El Reglamento de Escalafón de la Secretaria de Salud, en sus artículos 4, 5, 30, 34 y 94 donde nos menciona grosso que.

> I. En los términos del artículo 48 de la Ley, el derecho escalafonario corresponde a los trabajadores de base con un mínimo de seis meses de antigüedad en el nivel inmediato inferior a la plaza del puesto vacante, de acuerdo con la normatividad que señala este Reglamento.
>
> II. En la Secretaría, los movimientos escalafonarios de los trabajadores de base, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.
>
> III. Tienen derecho a participar en los concursos escalafonarios, todos los trabajadores de base que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante y que acrediten cumplir los requisitos que al efecto establezcan los catálogos de puestos correspondientes, para ocupar la vacante de que se trate. Cuando no haya aspirantes del puesto inmediato inferior, podrán participar

[2] (Segob), Instituto de Salud para el Bienestar. (s.f.). https://www.gob.mx/insabi/articulos/instituto-de-salud-para-el-bienestar-230778

[3] Programa Institucional 2020-2024 del Instituto de Salud para el Bienestar. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5608326

otros que cumplan con el perfil sin el requisito de ser del puesto inmediato inferior.

IV. Los trabajadores de base tendrán derecho a participar en concursos escalafonarios, cuando se trate de vacantes definitivas que se originen por: renuncia; jubilación; muerte; dictamen escalafonario firme en plaza de base definitiva; incapacidad total permanente; sentencia judicial ejecutoriada; laudo definitivo del Tribunal y, abandono del empleo y cese, siempre y cuando en estos dos últimos casos, haya prescrito la acción del trabajador respecto de la vacante que se presente. Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a concursar para obtener un dictamen escalafonario provisional por más de seis meses, en virtud de que su titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo, de las comprendidas en las Condiciones y en el Capítulo VII del Reglamento. En el supuesto de que un trabajador haya instaurado juicio laboral ante el Tribunal, en contra de la Secretaría, la vacante que se origine se ocupará con nombramiento provisional, hasta en tanto se emita el laudo definitivo. El trabajador de base que ocupe una plaza señalada como escalafonaria en forma provisional, tiene derecho a participar en el Concurso Escalafonario de otra plaza escalafonaria provisional o definitiva.

V. Las plazas vacantes que sean pie de rama, serán dictaminadas para su ocupación en un cincuenta por ciento para la(s) Sección(es) correspondiente(s) del Sindicato, y el otro cincuenta por ciento para la Secretaría; si el número de plazas fuera impar se dictaminará la sobrante para el Sindicato, en la inteligencia de que en la siguiente sesión en que se diera el caso, la plaza sobrante se dictaminará para la Secretaría

Siguiendo los objetivos del Programa Institucional del Insabi, así como las prioridades de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, quien a través del Coordinador Administrativo del Programa de Basificación del Instituto de Salud para el Bienestar, Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, ha expresado que 87,000 trabajadores tienen contratos precarios, inestables, fuera de la ley, ya que no se garantiza las prestaciones que la ley de trabajo establece y los principios constitucionales de trabajo de un trabajo justo y bien remunerado. Por ello, impera el proceso de basificación.[4]

Por lo anteriormente expuesto, exhorto de manera respetuosa al Instituto de Salud para El Bienestar (Insabi), para que, en lo que le concierne referente al proceso de basificación de las 532 personas trabajadoras y trabajadores de esta unidad hospitalaria (Instituto Guadalupe Victoria Bicentenario), puedan acceder a una plaza base y armonizar el desempeño interpersonal-laboral dentro del sector salud, bajo la perspectiva de justicia y seguridad laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La honorable Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi), para que garantice el derecho al trabajo, a través del otorgamiento de plazas laborales a las trabajadoras y los trabajadores del Hospital General de Texcoco "Guadalupe Victoria Bicentenario".

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Alejandro Viedma Velázquez

morena

[4] Conferencias de prensa matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador del día 16 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020.

Del diputado Jesús Salvador Minor Mora con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a intervenir ante el Gobernador del Estado de Baja California para que se realice el pago de liquidaciones pendientes a maestros jubilados

El que suscribe, diputado Jesús Salvador Minor Mora, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, fracción I, 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los maestros jubilados del sistema educativo estatal de Baja California enfrentan en la actualidad varios problemas por la falta de cumplimiento en el pago de sus prestaciones.

Existe un rezago de 1,500 jubilados, a quienes no se les ha pagado su prima de antigüedad a la que tienen derecho al jubilarse después de haber laborado durante 30 años o más al servicio de la educación en el estado.

Es responsabilidad del estado cubrirle a cada trabajador al momento de jubilarse, la prima de antigüedad establecida en el artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil, que regula las relaciones laborales del gobierno con sus trabajadores.

Desde el pasado jueves 18 de marzo del año curso se inició un plantón en la parte exterior del edificio del ejecutivo estatal, exigiendo el cumplimiento de su pago, y a partir del lunes 22 de marzo del mismo año, cuatro maestras jubiladas iniciaron una huelga de hambre con la convicción de no terminar con estas manifestaciones hasta tener una respuesta de pago favorable y congruente para abatir el rezago de los 1,500 compañeros jubilados en espera de su prestación.

Del Sr. Presidente Andrés Manuel López Obrador se sabe y reconoce su política, que siempre ha sido el atender primero a los pobres, como bien lo dice su eslogan **“por el bien de todos, primero los pobres”**, y también considerar a los adultos mayores en una excelente atención, de tal manera que tengan calidad de vida.

Fundamentado en el principio de que ellos ya aportaron a México su conocimiento y su entrega a la formación de niños y jóvenes estudiantes, y por lo tanto ahora México sin importar nivel alguno debe responder de la misma forma.

Es inexplicable que no se aplique el principio de protección a los adultos mayores y es inhumano que tengan a gente vulnerable o los obliguen, a través de una huelga de hambre, a exigir sus derechos, que ningún mexicano bien nacido permitiría esa acción. Por lo anterior, conociendo de su preocupación hacia los grupos vulnerables, acudimos al Gobierno Federal para que intervenga ante la autoridad estatal, ya que aún con el derecho que les asiste a los trabajadores jubilados, el gobernador cataloga este movimiento, como un “movimiento político”, lo cual no va acorde con la política del señor presidente, toda vez que lo único que exigen es su derecho, y cualquier día y a cualquier hora es oportuno exigir un derecho que se ha pisoteado desde hace tres años, argumentando la autoridad que no cuenta con el recurso para cubrir esa obligación.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea como **de urgente u obvia resolución**, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único.- La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, intervenga ante el Gobernador del Estado de Baja California, ingeniero Jaime Bonilla

Valdez, para que se realice el pago prioritario de las 1,500 liquidaciones pendientes a maestros jubilados del sistema educativo estatal, antes del término de su administración.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7de abril de 2021

Diputado Jesús Salvador Minor Mora

morena

DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA UIF Y A LA FGR A INVESTIGAR EL ORIGEN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA PLATAFORMA LATINUS

La que suscribe, diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 61, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, numeral 1, fracción XX y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Fiscalía General de la República para que, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, investiguen la licitud del origen de los recursos que financian a la plataforma de comunicación denominada Latinus, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Desde el 2007 el mandato constitucional fue muy claro, no se puede acceder a la radio y televisión con fines electorales. Para mejor referencia se transcribe la parte conducente del artículo 41 constitucional:

> Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o **por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad** de radio y televisión.
>
> **Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero**.

De tal manera que se debe distinguir entre los medios de comunicación que ejercen una auténtica libertad de expresión respecto de aquellos que son financiados por personajes políticos y empresarios con el objeto de influir directamente en las contiendas electorales; ello se menciona por algunos medios que se excusan en la libertad de expresión para desequilibrar las tendencias electorales.

Al respecto, se precisa que la libertad de expresión es un pilar fundamental de las democracias, pero su ejercicio no es irrestricto y sin limitaciones, sino que las mismas están sujetas a los propios términos que establece la Constitución, de ahí que se deba tener presente lo que dispone el artículo 41 constitucional y que claramente establece restricciones para la contratación o financiamiento de propaganda política.

Al respecto, Karl Mannheim refiere que “nos ocuparemos aquí de la prensa y la radio, y del vasto poder de que disponen para exponer y diseminar la información, la opinión y la propaganda. El control democrático de estas nuevas instituciones de poder es algo vital, pues la influencia de las mismas habrá de acrecentarse con el crecimiento de la sociedad […] **El sentido y el propósito originario de la prensa consiste en proporcionar información y ayudar a aclarar la opinión mediante una libre discusión. No se**

logra el primer objetivo a menos que se garantice una presentación de las noticias que sea digna de confianza y el segundo resulta imposible de alcanzar si las grandes empresas de negocios son las dueñas de los periódicos y monopolizan las opiniones, o, mediante indirectas basadas en los anuncios, asignan un espacio o un tiempo de radiodifusión indebidos a la propaganda de intereses partidistas. **No puede mantenerse el equilibrio de la sociedad si los grupos privilegiados pueden utilizar los medios más potentes para diseminar sus ideas**, mientras que los menos privilegiados se ven privados de medios similares de expresión."

El propio presidente Andrés Manuel López Obrador, en su conferencia matutina del martes 30 de marzo de 2021, felicitó al periodista Álvaro Delgado perteneciente a los medios Sin Embargo y El Heraldo de México por su investigación en torno a que políticos como el actual gobernador de Michoacán, así como el exgobernador de Tabasco, Roberto Madrazo, podrían estar detrás de la plataforma conocida como Latinus, misma que se ha dedicado a atacar en forma sistemática al movimiento de la Cuarta Transformación. Para mejor referencia se reproduce la parte correspondiente de la versión estenográfica de la citada conferencia matutina:

> **Interlocutor (periodista Álvaro Delgado)**
>
> Y justamente ayer en el diario digital Sin Embargo publicamos una investigación sobre una red, un amasijo de políticos, de servidores públicos, de empresarios, que están detrás de la plataforma informativa Latinus.
>
> Y este amasijo de personajes y de empresas tienen a un muy viejo conocido suyo detrás: el clan de Roberto Madrazo Pintado, su hijo y su yerno están detrás de las empresas que, pues sí, son legales, legítimas, **pero que también utilizan recursos públicos, por lo menos del gobierno de Michoacán, para financiar la plataforma Latinus.**
>
> Y le quiero preguntar a usted, primero, si tenía conocimiento de que Roberto Madrazo está detrás de Latinus, a través de su yerno y de su hijo.
>
> Y, en segundo lugar, si está en curso una investigación de la Secretaría de Hacienda, porque no presentan declaraciones fiscales.
>
> Y si una investigación puede interpretarse como un acto intimidatorio del poder a un medio de comunicación como es Latinus.
>
> Presidente Andrés Manuel López Obrador: Pues, Álvaro, primero felicitarte por tu trabajo periodístico, por tu trabajo como periodista independiente, que lo eres, y también felicitarte porque tomaste la decisión de salir de Proceso, una revista de mucho prestigio, dirigida por don Julio Scherer, que en paz descanse. Carlos Fuentes llegó a decir que don Julio Scherer era el Francisco Zarco del periodismo. Entonces, el que hayas tomado la decisión de salir y seguir haciendo periodismo.
>
> Acerca de la investigación que realizaste, pues es creíble. Sí tenía información.
>
> Interlocutor: ¿Que Roberto Madrazo estaba detrás de Latinus?
>
> Presidente Andrés Manuel López Obrador: Sí. No él, sino familiares de él, **como personas vinculadas al gobernador de Michoacán** y a quien fue subsecretaria de Relaciones en el gobierno de Vicente Fox.[1]

Para mejor referencia sobre la pieza de investigación periodística se transcriben algunas porciones del texto que refieren los vínculos entre el actual gobierno de Michoacán con el financiamiento a empresas vinculadas al medio de comunicación denominado Latinus, veamos:

> **Una red de políticos prominentes y empresas (con acceso a dinero público) está detrás de Latinus**

[1] https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-30-de-marzo-de-2021?idiom=es

Por Álvaro Delgado Gómez[2]
SinEmbargo
marzo 29, 2021

Ciudad de México, 29 de marzo (SinEmbargo).– Detrás de Latinus, la plataforma que tiene como estrellas al periodista Carlos Loret de Mola y al actor Víctor Trujillo, hay un amasijo de políticos y empresarios que incluye a la exsubsecretaria Patricia Olamendi; a su hijo, Miguel Alonso, y al secretario privado del Gobernador Silvano Aureoles, Marco Antonio Estrada Castilleja. Pero el poder lo tienen Federico Madrazo Rojas y Alexis Nickin Gaxiola, hijo y yerno de Roberto Madrazo Pintado, el rival político del Presidente Andrés Manuel López Obrador desde Tabasco.

Se trata de una relación de política y negocios que involucra a empresas propiedad de Madrazo Rojas y Nickin Gaxiola –quienes han obtenido millonarios contratos del Gobierno de Michoacán– y que financia a Latinus. Pero que éste no lo ha declarado al fisco, según investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
…

Sin embargo, el socio del director de Latinus en BCG Limited Consulting es ahora el comisario en Digital Beacon Programatic Services, Marco Antonio Estrada Castilleja, secretario privado del Gobernador perredista Aureoles Conejo, quien ha dado millonarios contratos a las empresas de Nickin Gaxiola.
…

Retirado de la política, Madrazo respalda los negocios de su yerno, quien también ha sido favorecido por el Gobierno de Michoacán con contratos por más de 300 millones de pesos, uno de los cuales lo recibió por adjudicación directa pasadas las elecciones federales de 2018, por 137 millones 991 mil 713 pesos para su empresa Samedic, S.A. de C.V.

Esta misma empresa recibió, también del Gobierno de Aureoles, otros tres contratos millonarios: El 9 de abril de 2018, por 94 millones 711 mil pesos; el 31 de enero de 2019, por 94 millones 699 mil, y, el 30 de marzo de 2019, recibió otro por 113 millones 220 mil pesos.

Otra empresa propiedad del yerno de Madrazo Pintado, Hova Health S.A. de C.V., también ha recibido contratos del Gobierno de Aureoles: Uno de ellos fue, en 2019, por 10 millones 271 mil pesos."

Al respecto, se estima que aquellos personajes políticos y empresarios que podrían estar contratando espacios en medios de comunicación, además de incurrir en una falta al mandato constitucional del artículo 41, podrían estar utilizando, indebidamente, recursos públicos del pueblo para dichos fines, cuando debiesen utilizarse para la prestación de servicios públicos de salud, educación y bienestar

Con motivo de lo anterior, es que se solicita, respetuosamente, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Fiscalía General de la República, que se investigue el posible uso de recursos públicos en el financiamiento de la plataforma denominada Latinus.

Por las razones anteriormente vertidas, se somete al pleno, con carácter de urgente u obvia resolución, la siguiente proposición con:

Puntos de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, de manera respetuosa, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se investigue la presunta participación del gobernador de Michoacán y funcionarios de dicho gobierno que podrían estar aportando recursos de procedencia ilícita a la plataforma de comunicación conocida como Latinus.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía General de la República para que investigue la posible participación del gobernador

[2] https://www.sinembargo.mx/29-03-2021/3956818

de Michoacán y funcionarios de dicho gobierno que presuntamente podrían estar aportando recursos de procedencia ilícita a la plataforma de comunicación conocida como Latinus.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega

morena

DEL DIPUTADO ELEUTERIO ARRIETA SÁNCHEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEMARNAT Y AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ A IMPLEMENTAR ACCIONES PARA PREVENIR INCENDIOS FORESTALES EN DICHA ENTIDAD

El que suscribe, diputado Eleuterio Arrieta Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 79, numeral 1, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Los incendios forestales son un problema que afecta tanto al medio ambiente como a la salud. Muchas veces los daños son irreparables. Veracruz, por sus condiciones fisiográficas y climatológicas, es susceptible de ese tipo de siniestros. El gobierno del estado reconoce que el 49% son originados por el uso del fuego con fines agrícolas o silvícolas y otro gran porcentaje por accidente, negligencia o intencionalidad humana[1].

Si bien las autoridades federales y estatales tienen protocolos de actuación para las temporadas de incendios forestales, estos deben ser reforzados. En el estado se cuentan con el Plan de Incendios Forestales, el cual contempla[2]:

- Fortalecer la coordinación interinstitucional, mediante el Comité Estatal de Protección contra Incendios Forestales y Manejo del Fuego, así como impulsar los procesos de descentralización a los gobiernos de los estados.
- Reducir el número de incendios mediante la prevención y ataque de sus causas, impulsando la aplicación práctica de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP-1997 que regula el uso del fuego en las actividades agropecuarias y forestales, para favorecer la reconversión productiva y agricultura sustentable.
- Impartir cursos de capacitación -sobre prevención, detección, combate y control del fuego- al personal, técnicos, propietarios y poseedores de predios agropecuarios y forestales.
- Impartir pláticas de difusión de la legislación en materia de incendios forestales.
- Integrar grupos comunitarios voluntarios.
- Realizar recorridos aéreos en zonas de alto riesgo con fines preventivos.
- Poner en marcha un programa de difusión a través de medios impresos, televisión y radio en todo el estado para mejorar la cultura del control y cuidado en el uso del fuego. En dicho programa de difusión se contempla también el uso de lenguas indígenas, con la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Sin embargo, estas medidas han sido insuficientes. Uno de los casos más lamentables fue el ocurrido en el 2018 en el municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, el cual afectó a 500 hectáreas de bosque, que obligó al desalojo de dos mil

[1] Visto en: http://www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil/publicaciones/plan-de-incendios-forestales/ Abril 2021

[2] Visto en: http://www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil/publicaciones/plan-de-incendios-forestales/ abril 2021

personas. En las investigaciones realizadas se señaló que el incendio se inició por una fogata mal apagada, aunque también pudo haber sido producto de una quema agrícola no controlada, toda vez que las condiciones climáticas en ese momento eran propicias para la expansión del fuego.

El Instituto de Ecología (Inecol) señala que las acciones de control y manejo de incendios deben estudiarse profundamente, porque aunque existe la NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007 ,la cual establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los de uso agrícola, se debe desarrollar una mejor comprensión del tema que permita entender las variantes entre orígenes, efectos y consecuencias de usos controlados del fuego bajo las nuevas condiciones ambientales ocasionadas por el cambio climático global[3], en este sentido, el Inecol recomienda:

- No dejar fogatas prendidas, apagar bien las colillas de cigarro, así como no tirar basura en los bosques y pastizales y recoger los desechos.
- Repensar las prácticas de quemas periódicas antes las condiciones que están prevaleciendo producidas por el cambio en las condiciones del tiempo, que son una cadena que contribuye de diferentes maneras al calentamiento atmosférico.

Incluso, en el mes de febrero pasado se registró un fuerte incendio forestal en la zona montañosa central de Veracruz, que consumió parajes del Campanario y Piedra Mesa, en donde se tuvo que habilitar un albergue para las familias evacuadas del lugar del siniestro[4].

En marzo pasado el Comité Estatal del Manejo del Fuego reportó incendios en Calcahualco (en el Parque Nacional Pico de Orizaba) y en Tatatila, donde el fuego consumió más de 110 hectáreas[5]. Si bien se avanzó en la contención de los incendios, los daños son irreparables.

También en marzo de este año se reportó un incendio forestal que afectó a la zona boscosa de Veracruz. Elementos del Ejército Nacional, Protección Civil y agente municipales realizaron tareas para combatir el fuego. En un comunicado, la Comisión Nacional Forestal anunció que hasta ese momento se habían reportado un total de 53 incendios forestales en el estado de Veracruz, con un total de 558 hectáreas devastadas por el fuego[6], por lo que es indispensable reforzar las medidas que prevengan los siniestros forestales en el estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su Secretaría de Medio Ambiente para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las acciones necesarias para prevenir los incendios forestales en esta entidad federativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Eleuterio Arrieta Sánchez

[3] Visto en: https://www.inecol.mx/inecol/index.php/es/transparencia-inecol/17-ciencia-hoy/914-incendios-forestales-una-amenaza-constante abril 2021

[4] Visto en: https://www.eluniversal.com.mx/estados/registran-incendio-forestal-en-zona-montanosa-central-de-veracruz Abril 2021

[5] Visto en: https://www.eluniversal.com.mx/estados/reportan-tres-incendios-forestales-en-la-zona-montanosa-central-de-veracruz abril 2021.

[6] Visto en https://www.eluniversal.com.mx/estados/nuevo-incendio-forestal-afecta-zona-boscosa-de-veracruz abril de 2021

DEL DIPUTADO RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SSA Y A LA SEMARNAT A IMPLEMENTAR CAMPAÑAS INFORMATIVAS Y DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA CORRECTA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS EN LOS HOGARES

Quien suscribe, diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 2, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, multipliquen sus esfuerzos para que se implementen campañas informativas y de concientización a través de los diferentes medios de comunicación que así considere pertinentes, sobre la correcta separación de residuos sanitarios utilizados en los hogares para la atención de personas con COVID-19, con el propósito de reducir la propagación de la misma y, con ello, contribuir en la protección de las y los trabajadores de limpia (recolección de basura), al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Sin lugar a duda, la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19 ha marcado un antes y un después de la vida como la conocíamos, lo que ha ocasionado que la humanidad entera esté enfrentando retos no previstos; ante ello, los gobiernos de todas las naciones han implementado estrategias para reducir los efectos adversos que por dicha enfermedad se han presentado en materia de salud.

La pandemia por COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo del 2020, la cual ha afectado a más de 200 países. En México, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, hasta el 4 de abril del 2021, la cifra de casos positivos de esta enfermedad ascendió a un total de dos millones 250 mil 458 casos confirmados y 204 mil 147 defunciones, situación que ha puesto a todo el territorio nacional en confinamiento, a excepción de aquellas personas que realizan actividades de carácter esencial, tal es el caso de las y los trabajadores de limpia, quienes por su tipo de actividad, se encuentran en situación de vulnerabilidad respecto de contraer el virus.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su pronunciamiento 02/2020 del 15 de abril del 2020, señaló que son las y los trabajadores de limpia quienes han laborado de forma ininterrumpida a pesar de su condición de precariedad económica y de los riesgos a su salud que cotidianamente enfrentan y que ante esta contingencia se han acrecentado, por lo que es de suma importancia reconocer su labor y tomar las debidas provisiones para su protección.[1]

En nuestro país la generación de residuos por la emergencia sanitaria ha aumentado considerablemente, ya que en el periodo de cuarentena incrementó el uso de materiales como guantes, cubrebocas, mascarillas, caretas y productos de limpieza.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio del estudio “Manejo de Desperdicios durante la Pandemia de COVID-19” se expusieron las cifras estimadas sobre los desechos médicos en el mundo, señalando que México está emitiendo cerca de 32 toneladas al día con motivo de la pandemia solo por residuos de pacientes en hospitales, en donde cada paciente en cama emite entre dos y 2.2 kilos por día.[2]

[1] Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, Pronunciamiento 02/2020, 15 de abril del 2020 https://cdhcm.org.mx/2020/04/es-prioritario-garantizar-derechos-al-trabajo-digno-y-a-la-salud-de-las-personas-trabajadoras-de-limpia-frente-a-contingencia-sanitaria/

[2] Desechos Covid-19, Tv Azteca, 17 de septiembre del 2020,

Solo en México, se calcula que 81 millones 227 mil 634 cubrebocas son desechados diariamente, así como nueve millones 669 mil 956 toneladas de plásticos diarias, según la estimación del estudio sobre contaminación por COVID-19 "Impacto de la pandemia de COVID19 en la huella global de residuos plásticos".[3]

La Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), en su boletín 066 del 29 de enero del 2020, señaló que cada habitante de la Ciudad de México produce en promedio 1.37 kilogramos de desechos sólidos al día, o media tonelada al año.[4]

El Gobierno de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaboró la "Cartilla de Mejores Prácticas para la Prevención del COVID-19 en el Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU)", en ella ha señalado cuál sería el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos que deberán seguir los gobiernos federal, estatal y municipal, los prestadores de servicio de recolección y separación de estos, así como la población en general.

Del mismo modo, estableció una distinción en el manejo que se le otorgó a los residuos urbanos: Residuos "normales" y Residuos "COVID-19" que corresponden a los generados por un hogar u organización no hospitalaria donde resida una o más personas contagiadas, así como todos los RSU, generados por los aeropuertos y terminales de pasajeros, marítimas o terrestres.[5]

Datos del periódico La Jornada señalan que, en medio de la pandemia, más de 17 mil trabajadores de limpia recolectan 16 mil toneladas de basura que al día se generan en la Ciudad de México, tres mil más de las que se recogían antes de la emergencia sanitaria, según señalaron trabajadores de la sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. [6]

Según Gonzalo Ortuño y Siboney Flores, en su nota "Manejo de residuos COVID: diverso, con poca información y peligroso para trabajadores de limpia", varias entidades del país entregaron información con relación a la implementación de sus programas en el manejo de residuos ante la pandemia y los trabajadores de limpia que resultaron afectados por contagio y fallecimiento, entre los cuales se encuentran:[7]

CDMX.- Reportaron que a través de la Secretaría de Medio Ambiente (Sedema), junto con la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE) y las alcaldías Azcapotzalco, Álvaro Obregón e Iztapalapa capacitaron a 60 trabajadores de limpia en el manejo de residuos sólidos, con la finalidad de convertirlos en "orientadores ambientales" que supieran trabajar los diversos tipos de residuos. Coyoacán reporto 90 contagiados y 30 muertes; Tláhuac respondió haber registrado 41 muertes; Venustiano Carranza registró 37 casos positivos y 13 defunciones; Miguel Hidalgo detectó 12 casos y cuatro defunciones; Xochimilco sumó 14 contagios y 19 defunciones y Milpa Alta reportó cuatro contagios y una defunción de trabajadores de limpia.

https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/notas/pinguino-muerto-ingerir-cubrebocas-n95-brasil-fotos-especiales

[3] Animal Político https://www.animalpolitico.com/2021/03/manejo-residuos-covid-informacion-peligroso-trabajadores-limpia/

[4] "La Ciudad de México genera 1.37 kilos de basura día por habitante", Número 066, Universidad Autónoma Metropolitana, 29 de febrero del 2021. Consultado en: http://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/066-20.html

[5] "Cartilla de Mejores Prácticas para la Prevención del Covid-19 en el Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Primera Edición, abril 2020, p. 3. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/545891/Cartilla_de_Mejores_Practicas_para_la_Prevencion_del_COVID-19.pdf

[6] "Por confinamiento, generan capitalinos 3 mil toneladas más de desechos sólidos", La Jornada, 30 de abril del 2020, consultado en: https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/04/30/por-el-confinamiento-generan-capitalinos-3-mil-toneladas-mas-de-desechos-solidos-5135.html

[7] Animal Político.- https://www.animalpolitico.com/2021/03/manejo-residuos-covid-informacion-peligroso-trabajadores-limpia/

Estado de México.- Publicó una norma emergente (la NTEAE-002-SeMAGEM-RS-2020), para obligar a los municipios a separar sus residuos en orgánicos, inorgánicos, sanitarios y COVID-19, categoría que aplica en hogares y organizaciones no hospitalarias que tienen a una persona con el virus. Asimismo, reportó 44 casos positivos de COVID-19 y un fallecido, mientras que en Toluca se reportaron 47 casos y cinco defunciones entre el personal de limpia.

Tabasco.- Reportó 52 contagios y ocho defunciones.

Sonora.- Reportó que 40 trabajadores de limpia enfermaron.

De acuerdo con el estudio "Panorama de la generación y manejo de residuos sólidos y médicos durante la emergencia sanitaria por COVID-19", realizado por el Instituto de Ecología y Cambio Climático, se dio a conocer una entrevista realizada en la ciudad de México la cual reveló que, "el 34% ha sufrido de una a cinco heridas por objetos punzocortantes (agujas) en el año anterior y el 96% han reportado ver agujas y jeringas en los residuos (Thompson , y otros, 2010)" [8], razón por la cual es sumamente importante generar medidas integrales de protección para los trabajadores de limpia.

En ese sentido, la solicitud que se hace a través de este punto de acuerdo, se centra en diseñar y difundir ampliamente campañas informativas y de concientización con la finalidad de que todas y todos los ciudadanos del país realicen correctamente la separación de sus residuos sanitarios, lo anterior con el propósito de prevenir y reducir los riesgos de contagio.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que la mala gestión de los residuos sanitarios expone a las personas que los manipulan, es decir, a los trabajadores sanitarios, los pacientes, sus familias y a las comunidades.[9]

Por ello, realizar una adecuada separación de los residuos ayudaría no solo a evitar la propagación del virus COVID-19, sino también protegería a las y los trabajadores de limpia de nuestro país de infecciones, lesiones y enfermedades que pudieran originarse por manejar residuos tóxicos y diversos objetos que ponen en riesgo su salud.

Al respecto, la OMS, en su documento "Agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos en relación con el SARS-CoV2, el virus causante de la COVID-19", indicó que los desechos generados en el domicilio durante la cuarentena, durante la atención a un familiar enfermo o durante el periodo de convalecencia deben introducirse en bolsas resistentes perfectamente cerradas antes de su recogida por los correspondientes servicios municipales. En el documento también se señala que "los pañuelos de papel u otros materiales utilizados al estornudar o toser deberán arrojarse inmediatamente a un recipiente para desechos". [10]

En razón de lo anterior, cobra sentido que se realice una campaña informativa y de concientización sobre la separación de residuos sanitarios que utilizan día a día las y los ciudadanos en sus domicilios, y contar con un proceso de recolección y separación de residuos a través del cual se puedan distinguir fácilmente y con claridad aquellos residuos sanitarios como: cubrebocas, guantes, pañuelos, medicamentos, jeringas, etc., así como seguir las recomendaciones para la gestión de residuos

[8] Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). 2020 Martínez Arroyo A., Ruíz Suárez L.G., Gavilán García A., Ramírez Muñoz T., Huerta Colosia D. Manejo de residuos durante la emergencia sanitaria por COVID-19. pp.33. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569684/Residuos_COVID.pdf

[9] Organización Mundial de la Salud, "Residuos Sanitarios", febrero del 2017, consultado en: https://www.who.int/water_sanitation_health/facilities/waste/es/

[10] "Agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos en relación con el SARS-CoV-2, el virus causante de la COVID-19", Organización Mundial de la Salud, Orientaciones Provisionales, 29 de julio del 2020, p.9. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333807/WHO-2019-nCoV-IPC_WASH-2020.4-spa.pdf

sólidos propuesto por la Organización Panamericana de la Salud[11]:

Aspecto	Acciones Claves
Manejo de residuos en los hogares	• Lavar las manos con agua y jabón, antes y después de manipular los residuos. • Conocer las horas de recolección de residuos y colocar las bolsas en la calle máximo unas horas antes de pasar el camión. • Lavar con agua y jabón los botes o recipientes que se usan para depositar los residuos en el interior de las casas al menos una vez por semana. • Almacenar los residuos no biodegradables (ropa, calzado, pintura) en bolsas cerradas dentro de la casa y entregarlas poco a poco, para no colapsar el servicio de recolección de basura, en el caso que se realice limpieza profunda de la casa. • Compactar envases (como latas y cartones) para reducir el volumen de residuos antes de desechar. • Colocar agujas usadas (de los usuarios de insulina y otros medicamentos inyectables) en recipientes a prueba de pinchazos (botellas de gaseosa o agua mineral) y disponer según las normas nacionales. **En el caso de tener un enfermo en casa:** • Disponer todos los desechos del enfermo (pañuelos desechables, guantes y mascarillas) en un recipiente exclusivo con bolsa. • Sellar la bolsa cuando esté llena (2/3 partes de su capacidad), y colocar dentro de otra bolsa para ser entregada al servicio de recolección municipal.

Cabe señalar que, Arturo Gavilán García, director de Investigación sobre Contaminación, Sustancias, Residuos y Bioseguridad del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), considera que se debe generar mayor información en estados y municipios para emitir guías y documentos que permitan saber cómo proteger a la población y al personal de servicios de limpia en una pandemia que, después de un año, no se le ve fin.[12]

Una comunicación asertiva que invite a la concientización de la separación de residuos derivados por el COVID-19, permitirá no solamente que la cadena por contagios disminuya, sino también, contribuirá a proteger a todas y todos los trabajadores de residuos.

Por ello, se propone que en las campañas de información y concientización en todos los estados de la República se incluya una estrategia

[11] "Recomendaciones para la gestión de Residuos Sólidos COVID-19, Organización Panamericana de la Salud. https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52108/OPSCDECECOVID-19200018_spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y

[12] Animal Político.- https://www.animalpolitico.com/2021/03/manejo-residuos-covid-informacion-peligroso-trabajadores-limpia/

de señalización de residuos, que hayan sido utilizados durante la atención a pacientes con COVID-19, para que la sociedad en general se familiarice con esta y distinga dichos desechos poniendo una marca que puedan identificar fácilmente las y los trabajadores de limpia, lo anterior servirá como medida preventiva, para proteger a quienes se dedican a tan loable labor.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único.- La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, multipliquen sus esfuerzos para que se implementen campañas informativas y de concientización a través de los diferentes medios de comunicación que así considere pertinentes, sobre la correcta separación de residuos sanitarios utilizados en los hogares para la atención de personas con COVID-19, con el propósito de reducir la propagación de la misma y con ello, contribuir en la protección de las y los trabajadores de limpia (recolección de residuos).

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

morena

De la diputada María Eugenia Hernández Pérez con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Directora General del INBAL a revisar el derecho al escalafón de una trabajadora

La que suscribe, diputada de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta la Directora General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a que, en conjunto con la representación sindical correspondiente, revise tanto el caso del derecho al escalafón y promoción de la trabajadora Elizabeth Orozco Medina, para ocupar el puesto de Jefe de Área de Vestuario en Foros en el Teatro del Palacio de Bellas Artes, como los acuerdos internos que conculquen derechos laborales, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primera. – Los derechos laborales requieren una defensa permanente, tanto en el ámbito de la legislación como en el terreno de la política y la acción social. En el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador se han realizado acciones específicas en favor de los trabajadores, tales como el constante fortalecimiento del salario mínimo y la reforma laboral promulgada en mayo de 2019 en materia de democracia y libertad sindical. Por ser de gran importancia, es pertinente mencionar los aspectos cruciales de esta reforma:

- Establece el voto directo de los trabajadores en la elección de sus dirigentes y en la decisión sobre contratos colectivos y condiciones de trabajo.
- El voto libre, directo y secreto, estimulará el surgimiento de sindicatos fuertes, con representantes legitimados desde abajo y con una gran autoridad para negociar con los empleadores.

- Se garantiza la vigencia plena de la libertad individual de asociación y participación de los trabajadores en la vida interna del sindicato.
- Se protege la existencia de grupos de oposición dentro de los sindicatos y le da cobertura legal a la existencia de procesos electorales para elegir a los dirigentes.
- Voto personal, libre, directo y secreto, como ejercicio soberano del trabajador para expresar su opinión y preferencia en la representación de sus intereses.
- Se cumple con las obligaciones derivadas de la aprobación del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, que protege a los trabajadores de todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, específicamente aquellos que tengan por objeto condicionar el empleo de un trabajador a su afiliación a un sindicato.
- Se garantiza un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia hacia las mujeres; la garantía de igualdad se establece en lo general, y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.
- Los patrones deben implementar, de acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso sexual.

Existen, por lo tanto, mejores condiciones legales y normativas para hacer efectivos los derechos laborales de los trabajadores, así como para promover la democratización de los sindicatos y hacer más justa y transparente la relación entre los trabajadores y los patrones, o entre los trabajadores y la autoridad en el caso de los trabajadores al servicio del Estado. Sin embargo, es importante vigilar que, en los hechos, en el día a día, esos derechos sean efectivos, que se cumplan en beneficio de los trabajadores.

Segunda. – Uno de los aspectos más importantes en la organización sindical y en la relación entre los trabajadores y los patrones, es el relativo al tema del escalafón. Esta problemática es particularmente complicada en el ámbito de los trabajadores al servicio del Estado porque la relación entre trabajadores sindicalizados y trabajadores de confianza se vuelve conflictiva cuando los procesos escalafonarios no están claramente establecidos, o bien cuando la autoridad que funge como patrón deja de observar dichos procesos.

La presente proposición con punto de acuerdo plantea un problema específico relativo al proceso escalafonario en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL). En una reunión con representantes de la Asociación Representativa de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, Artes 22 Inbal, nos plantearon el caso de una trabajadora de nombre Elizabeth Orozco Medina quien, nos aseguran los representantes antes mencionados, tiene el derecho al escalafón y promoción para ocupar el puesto de Jefe de Área de Vestuario en Foros en el Teatro del Palacio de Bellas Artes, en el proceso de corrimiento escalafonario derivado de la vacante existente en el puesto antes mencionado.

A pesar de lo anterior, nos informan que la autoridad no ha reconocido el derecho de la trabajadora Elizabeth Orozco Medina al escalafón y a la promoción, negándole la posibilidad de acceder al puesto de Jefe de Área de Vestuario en Foros en el Teatro del Palacio de Bellas Artes.

Tercera. – Los representantes sindicales antes referidos, nos indican que la autoridad invoca diversos argumentos para fundamentar su decisión de no respetar el derecho al escalafón y a la promoción de la trabajadora Elizabeth Orozco Medina. Entro otros, el argumento de que ha estado comisionada en otras áreas de trabajo y que existen acuerdos internos que justifican el hecho de promocionar a otras personas. Esto es importante, porque el de Elizabeth Orozco Medina no es un caso aislado, sino que es recurrente en la Secretaría de Cultura. Los representantes sindicales señalan, con razón, que ningún acuerdo interno debe estar por encima de lo que marca la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, así como de las Condiciones de Trabajo, las cuales protegen y representan a todos los trabajadores en todos sus derechos y obligaciones.

Entre otras referencias legales, los representantes sindicales señalan que se viola lo establecido en el artículo 51 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se establece que: "Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática."

Aseguran que Elizabeth Orozco Medina cumple con estas condiciones, razón por la cual no solo es acreedora a la promoción, sino que el hecho de negársela implica también un caso de discriminación de género, toda vez que ella es jefa de familia y sostén de sus familiares. Los representantes sindicales refieren otros elementos de carácter más puntual en torno a la situación laboral de dicha trabajadora, mismos que tendrán que contemplarse en la revisión de su caso.

Como podemos observar, el caso específico antes descrito debe atenderse por sus propios méritos. Pero, además, se trata de una expresión que puede indicar la persistencia de prácticas incompatibles con la reforma laboral de 2019 y con el impulso de la democracia sindical y la protección efectiva de los derechos laborales y sindicales. Por lo tanto, más allá del caso específico de Elizabeth Orozco Medina, el cual debe resolverse con un enfoque de respeto de derechos y de perspectiva de género, es importante que se revisen las prácticas laborales y sindicales en toda el área de adscripción, en este caso el INBAL, a efecto de salvaguardar la justicia laboral y la democracia sindical.

Con base en las consideraciones expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía el presente:

Punto De Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Directora General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a que, en conjunto con la representación sindical correspondiente, revise el caso del derecho al escalafón y promoción de la trabajadora Elizabeth Orozco Medina, para ocupar el puesto de Jefe de Área de Vestuario en Foros en el Teatro del Palacio de Bellas Artes a efecto de, en su caso, garantizar por parte de la autoridad el mencionado derecho.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Directora General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura a llevar a cabo, en coordinación con las representaciones sindicales correspondientes, una revisión de los acuerdos internos que inciden en las decisiones relativas al escalafón y promoción de las trabajadoras y los trabajadores, con la finalidad de que ningún acuerdo interno conculque los derechos laborales y sindicales reconocidos en la legislación aplicable y en los instrumentos internacionales en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de abril de 2021

Diputada María Eugenia Hernández Pérez

morena

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco